TOMO XXXIX MONTEVIDEO, Viernes 11 de Junio de 1915 Núm. 2840

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por mes	$	0.50
" año	"	6.00
Número del día	$	0.10
" atrasado del mes corriente	"	0.20
" " de meses ó años anteriores	"	0.50

INTERIOR

Por trimestre adelantado	$	2.10
" año "	"	8.40

EXTERIOR

Por año adelantado	$	9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración:

CALLE FLORIDA N.o 1178

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio del Interior

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Intendencia Municipal de Colonia —Telegrama del agrimensor y auxiliar de la ex Inspección Técnica Departamental consultando sobre su cesantía.

—A la Intendencia Municipal de Flores —Antecedentes relativos á la solicitud de licencia del dibujante de la ex Inspección Técnica Departamental, C. Roda.

Expediente de C. L. Quintero sobre apertura de portera.

—A la Intendencia Municipal de Artigas—Antecedentes relativos á los gastos efectuados con motivo del traslado del jefe de la Inspección Técnica de Cerro Largo á la de ese Departamento.

Antecedentes relativos á la modificación de la cuadrilla que trabajó en el Cementerio Nuevo de esa ciudad.

—A la Intendencia Municipal de Maldonado—Telegrama del empleado de la ex Inspección Técnica Departamental, Prevettoni, sobre traslado á esta capital.

—A la Intendencia Municipal de Salto —Expediente relativo á la construcción é instalación de balsa en el Paso de Portillo del Arapey Grande.

—A la Intendencia Municipal de Soriano—Su nota solicitando $ 10.000 para obras de vialidad rural departamental.

—A la Intendencia Municipal de Río Negro—Escrito de F. B. del Pino (hijo) solicitando datos técnicos para constatación del ensanche del camino departamental al Paso de Correntino.

—A la Intendencia Municipal de Tacuarembó—Expediente relativo al alcance de facultades de las Inspecciones Técnicas para la designación de personal.

—Se manda proveer al Consejo General de Estadística de dos ejemplares de la Memoria de este Ministerio correspondiente á los años 1913 y 1914.

—A archivar—Telegrama del jefe de la Inspección Técnica de Río Negro sobre entrega de oficina á la Intendencia.

—Ministerio de Hacienda — Antecedentes relativos á la constitución del Jurado Avaluador Departamental de Río Negro. Antecedentes relativos á la municipalización del servicio de alumbrado eléctrico de Salto.

—Al Ministerio de Obras Públicas — Antecedentes relativos al pago de cuentas adeudadas por la ex Inspección Técnica Departamental de Cerro Largo. Nota de la Intendencia Municipal de Rocha sobre remisión de nuevos sellos para los planos de mensura á confeccionar por la Inspección Técnica Municipal. Expediente de M. D. de Labeque para encallar y desviar un camino en la 2.a sección de Flores.

—Al Ministerio de Industrias — Expediente sobre construcción de verja frente al edificio de la Escuela de Veterinaria.

—Al señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno — Expediente relativo á la suspensión impuesta al Inspector Municipal de Flores, E. Pereda.

—A la Contaduría General — Inventario de los muebles y útiles de la Inspección Técnica Municipal de Rocha, practicado con motivo de su entrega. Certificado por $ 5.204.00 á favor de J. Todeschini, por trabajos realizados en el edificio Municipal de Flores. Nota de la Intendencia Municipal de Río Negro sobre cesantía de empleados con motivo de la ley de creación de Inspecciones Técnicas Municipales. Cuatro notas de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres sobre recaudación del impuesto de timbres sobre guías en el mes de Mayo ppdo. Antecedentes relativos á la entrega de existencias de la Inspección Técnica Departamental de Rivera. Nota de la Intendencia Municipal de Maldonado sobre refuerzo del rubro "Alumbrado y Gastos de Oficina" de la Comisión Auxiliar de Aiguá. Nota de la Intendencia Municipal de Maldonado sobre refuerzo del rubro "Cementerio". Nota de la Intendencia Municipal de Colonia sobre reintegro de las cuotas para sostenimiento de la Inspección Técnica por los meses de Mayo y Junio del corriente año.

—Al Ministerio de Industrias — Expedientillo del Semillero y Vivero Nacional de Toledo relativo á la venta de unos árboles á la Asistencia Pública.

—Al Ministerio de Instrucción Pública —Nota de la Jefatura Política de la Capital relativa á la libertad condicional de varios penados.

—Al Ministerio de Industrias—Nota de este Ministerio relativa al servicio de vapores á la Isla de Flores.

—Al Ministerio de Instrucción Pública —Expediente de la Dirección General de Instrucción Primaria sobre reconocimientos de maestros que necesiten certificados de licencia.

—A la Contaduría General de la Nación—Licencia al subcomisario de la 5.a sección de Montevideo, don Alfredo Mallarini. Licencia al subcomisario de la 2.a sección de Canelones, don Arturo T. Urán.

—Pasa á Contaduría:

Ferrocarril Midland del Uruguay, pasajes y fletes por Abril de 1915.

Se libra orden de pago á favor del señor Pablo F. Motta por la suma de $ 262.14, importe de pensiones devengadas como ex guardia civil, correspondientes á los meses de 15 de Diciembre de 1911 á 30 de Junio de 1912.

La Secretaría.

Ministerio de Industrias

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Comisión de Estaciones Agronómicas — Solicitud del estudiante de 5.o año de agronomía señor Ricardo Salgueiro Silveira.

—A la Comisión de Estaciones Agronómicas — Vuelve su nota pidiendo se ponga á disposición de los agricultores de Belén el motor de la Estación Salto, á fin de que pase á informe del Director de ésta.

—A los Ministerios de Hacienda y Relaciones Exteriores—Se les transcribe una nota de los Talleres Gráficos manifestando estar en condiciones para confeccionar los boletines mensuales que publican esos Ministerios.

—Se manda archivar — Antecedentes relacionados con el paso de carretas tiradas por bueyes en el puente sobre el río Santa Lucía y con destino á la Colonia de Alienados.

—A la Inspección de Policía Sanitaria Animal—Escrito de los señores William Cooper y Nephwes ofreciendo hasta 250 cajones por año de "Polvo de Cooper" para ser usados en los bañaderos oficiales á construirse.

—Se manda agregar á la carpeta que contiene el proyecto de presupuesto elevado al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 1915-1916 una nota del Consejo del Instituto de Agronomía adjuntando un presupuesto para dicho Instituto.

—Consejo del Instituto de Agronomía —Pasa á informe un escrito de los señores José Raffo y A. Cotignola, ex empleados de la Granja Modelo, presentándose en queja contra el director de ese Instituto.

—A la Inspección de Minas é Industrias—Copia del permiso de Aduana número 59433, por el que solicita despacho de materiales el señor Lorenzo Fernández al amparo de la ley de Astilleros.

—En la solicitud número 23 de la Compañía Liebig's se ha resuelto: Repóngase el sellado y se proveerá.

—A la Inspección de Minas é Industrias—Nota del Ministerio de Obras Públicas transcribiendo una resolución del Poder Ejecutivo que autoriza el despacho libre de derechos para los materiales detallados en la solicitud número 295 de "La Transatlántica".

—Al Ministerio de Relaciones Exteriores—Vuelven los antecedentes relacionados con el envío gratuito del "Diario Oficial" á la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos.

—A la Inspección de Minas é Industrias — Nota del Ministerio del Interior transcribiendo una resolución del Poder Ejecutivo que autoriza á los señores Preve Hnos. la libre introducción de carbón ó Fuel-Oil hasta 600.000 kilos en el próximo ejercicio.

—En la solicitud número 24 de los señores William, Cooper y Cía., se resuelve: Repóngase el sellado y se proveerá.

—A la Inspección de Minas é Industrias—Para su intervención se le remite copia de un permiso de despacho de materiales de acuerdo con la ley de Astilleros de los señores C. H. Walker y Cía.

—A la Inspección de Policía Sanitaria

Animal—Para que lo tenga en cuenta, pasa un escrito del señor José Cocco solicitando un cargo subalterno de los á crearse en los bañaderos oficiales.

—Pasa á la Comisión de Colonización la solicitud de facilidades para la formación de una colonia en el Departamento de Treinta y Tres, de Isidoro C. Fernández.

—Inspección de Ganadería y Agricultura—Pedido de reglamentos sobre importación de frutas, formulado por el Departamento de Agricultura del Canadá.

—Pasan á la Dirección de Correos y Telégrafos y se comunica á la Contaduría General del Estado, los antecedentes sobre garantía propuesta por el telegrafista del Sauce, señorita Amabilia Echevarría Hunter, en la persona de don Carlos de Horta.

—Se manda tener presente por Secretaría, la nota del Ministerio de Instrucción Pública comunicando su cambio de oficinas al edificio de la calle Canelones número 882.

—Defensa Agrícola—Se le transcribe la nota del Ministerio de Hacienda sobre local para la instalación de la oficina de la Defensa Agrícola del Salto.

—Se firma una liquidación á favor del Ferrocarril Central del Uruguay por la suma de $ 128.45 por pasajes y fletes durante el mes de Septiembre de 1914.

—Inspección de Minas é Industrias—Antecedentes sobre funcionamiento de una caldera en la Frigorífica Uruguaya. Antecedentes sobre liberaciones definitivas á materiales introducidos por la firma N. Helmer y Cía.

—Pasan al encargado de la Revista los trabajos realizados por la Sección Química del Laboratorio Agronómica á cargo del ingeniero agrónomo Juan Puig y Nattino.

—Inspección de Policía Sanitaria Animal—Antecedentes sobre concurrencia de veterinarios á las Estaciones Agronómicas del Salto y Cerro Largo.

—Inspección de Minas é Industrias—Antecedentes sobre cesantía de los empleados Sanguinetti y Maclean.

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

DESPACHO DEL MINISTRO

Al Ministerio de Industrias, á sus efectos, pasa una nota de la Dirección de Arquitectura adjuntando una cuenta de don Alfonso Bazet y Cía. por reparación de los pabellones de la Exposición del Prado.

—A la Contaduría General del Estado, á sus efectos, pasa el resumen del movimiento habido en el Servicio de Autobus durante los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Mayo ppdo.

—A la Dirección Puerto de Montevideo, á sus efectos, pasan los antecedentes iniciados por la sucesión de don Martín Aguirre, referente á la utilización de un terreno de su propiedad para efectuar obras de canalización en el arroyo Pantanoso.

—A la Contaduría General del Estado pasa una nota de la Intendencia Municipal de Canelones comunicando que ha expedido una patente para automóvil de 15 H. P.

—A la Dirección de Topografía pasa una nota de la Inspección Técnica Departamental de Paysandú adjuntando planos de mensuras de varios campos ubicados en dicho Departamento.

—A informe de la Dirección de Vialidad pasan los antecedentes sobre pedido de arbolado de la carretera á San Jacinto en el trozo recientemente construído.

—Con lo informado por la Dirección de Vialidad vuelve al Ministerio del Interior el expediente seguido á don José Di Pace con motivo de haberse desviado el curso del arroyo Las Piedras.

—A la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasa una nota del Ministerio del Interior comunicando que se ha librado orden de pago á favor de dicha Dirección por la suma de $ 1.421.65, destinada á abonar los trabajos efectuados en la obra "Comisaría de San Ramón".

—Al Ministerio de Industrias, á sus efectos, pasa un escrito del señor Tibaldo Arismendi sobre pago de haberes atrasados como sobrestante de las obras de perforaciones geológicas en la ciudad de Melo.

—Al Ministerio de Industrias pasan los antecedentes iniciados por don Nicodemos Lemos solicitando autorización para establecer una estación telefónica en su casa de comercio situada en la 8.a sección del Departamento de Tacuarembó.

—A informe de la Dirección de Ferrocarriles pasa un escrito del señor Francisco Piria referente á la construcción de estaciones en la línea del ferrocarril á Piriápolis.

—A informe del Guardaalmacén pasa un escrito del señor E. Quincke adjuntando ocho créditos correspondientes á mercaderías suministradas por dicha casa á las dependencias del Ministerio.

—A informe de la Dirección de Ferrocarriles pasan los antecedentes relacionados con las gestiones iniciadas por la Intendencia Municipal de Canelones para que se proceda á la construcción de un paso á nivel en el cruce de la vía férrea con la calle Colonia en dicha localidad.

—Con lo informado por la Dirección de Topografía pasan al Ministerio de Instrucción Pública los antecedentes sobre ampliación del radio de la 4.a sección judicial del Departamento de Paysandú.

La Secretaría.

CÓDIGO NOTARIAL

PROYECTO DEL SEÑOR ESCRIBANO DON SOLANO A. RIESTRA (*)

TITULO PRIMERO

De los aspirantes

CAPITULO I

Condiciones que han de reunir y forma en que han de ingresar

Artículo 1.o Toda persona varón puede ser aspirante á la profesión de escribano y hacer práctica de tal, acreditando las siguientes circunstancias:

1.o Tener más de 18 años de edad.

Tan sólo para tener el carácter legal de aspirante. La práctica debe hacerse lo más cerca posible de la época de la recepción, porque con ello se asegura el mejor y más consciente ejercicio de la profesión. La razón es obvia y no hay para qué insistir en demostrarla.

2.o Haber rendido los exámenes teóricos que exige este Código.

Hemos establecido primero la teoría, para que el aspirante efectúe después la práctica de una manera consciente y provechosa y no como se verificaba hasta hoy por simple rutina.

Sólo de esa manera conseguiremos que los escribanos no se apeguen á ciertas prácticas viciosas que pugnan con las disposiciones legales y muchas veces hasta con el sentido común, y sepan redactar con toda claridad y precisión una escritura, sin necesidad de tener por delante los formularios, y particularmente los formularios cargantes de antaño, y que aun hoy se usan por escribanos de alguna ilustración.

Lo racional, lo lógico, es que la práctica sea el complemento de la teoría. Así tendrán que ser siempre mejores escribanos los que empiezan á redactar escrituras después de tener conocimientos generales del derecho, que los que proceden á la inversa.

CAPITULO II

De los requisitos para optar á la profesión

Artículo 2.o Para optar á la profesión de escribano se requiere indispensablemente:

1.o Ciudadanía natural ó legal con tres años por lo menos de ejercicio de la misma.

(Artículos 3.o-26)—V. las razones que dimos en nuestra obra: "Ensayos Jurídico-Notariales", página 22—Artículo 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 9.o, ley 13 de Julio de 1897—Artículo 10, ley española.

La ley española fué promulgada en 28 de Marzo de 1862 y reglamentada en 30 de Diciembre del mismo año y 9 de Noviembre de 1874.

2.o Veintitrés años cumplidos de edad.

(Artículos 3.o-38) — Veinticinco años exigían las leyes patrias de 31 de Diciembre de 1878 y 13 de Julio de 1897—El doctor don Angel Floro Costa en su proyecto de ley sobre organización de los Tribunales (artículo 97) y las leyes guatemaltecas sólo exigen 21 años; 22, la ley de la Provincia de Buenos Aires de 3 de Noviembre de 1891, promulgada en La Plata; 22, la de Organización de los Tribunales de la Capital Federal de Buenos Aires (artículo 152); 25, la francesa (artículo 35); 24, la de Austria-Hungría (artículo 6.o); 21 y 24, la italiana, según que el aspirante de 21 años no tenga competidor de 24 (artículo 5.o); 25, la española (artículo 10); 22, las leyes de las Provincias de Córdoba, San Juan, Corrientes, Jujuy, Santiago del Estero, y 25 las de San Luis y Mendoza (República Argentina); 25, la ley Orgánica de los Tribunales de Chile (artículos 40 y 363); 22, el proyecto de Código Notarial Argentino, de los señores Varangot y Vera (artículo 2.o), y se fundan en que: "como la ley de Organización de los Tribunales de la Capital, hemos juzgado suficiente la mayoría de edad, considerando un anacronismo la exigencia de las leyes anteriores que prescribían 25 años. En nuestra patria, como en casi toda la América, se vive más á prisa que en Europa: aquí el hombre es ciudadano á los 17 años, es decir, cuando los que nacen en países europeos recién van á pupilaje".

Luego, pues, creemos que al exigir 23 años, nos hemos colocado en un término medio bastante razonable.

3.o Buenas costumbres (artículo 4.o).

Artículo 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 9.o, ley 13 de Junio de 1897—Ley 1.a, título 13, libro 4.o del Espéculo—Ley 8.a, título 9.o, partida 2.a,—Ley 2.a, título 19, partida 3.a—Ley 8.a, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación—Artículo 81, ley Orgánica para los Tribunales de la República de Santo Domingo—Artículo 5.o (número 2), ley ita-

(*) La presente publicación ha sido dispuesta por el señor Ministro de Instrucción Pública.

liana—Número 3 del artículo 2.o del proyecto de Código Notarial Argentino, de Varangot y Vera.

4.o Capacidad teórica.

Artículo 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Ley 3.a, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación—Decreto Real de España de 13 de Abril de 1844—Número 3 del artículo 5.o de la ley italiana—Número 4 del artículo 2.o del proyecto de Código Notarial de Varangot y Vera.

5.o Suficiencia práctica.

Artículo 8.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Leyes 6.a y 7.a del título 15, libro 7.o de la Novísima Recopilación—Número 5 del artículo 2.o del proyecto de Varangot y Vera.

CAPITULO III

Del modo de acreditar los requisitos para optar á la profesión

Artículo 3.o Las condiciones exigidas por los números 1 y 2 del artículo anterior se acreditarán con la partida de nacimiento, sin perjuicio de los demás medios supletorios de prueba admitidos por las leyes, en defecto invencible del especialmente determinado en este artículo, ó con la carta de ciudadanía, justificada, inscripta y publicada en forma legal.

Artículo 3.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 10, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 4.o El requisito que expresa el número 3 del artículo 2.o se justificará con el testimonio legalmente autorizado de la información producida ante el Juzgado Letrado Departamental del domicilio del aspirante.

Artículo 4.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 11, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 5.o Con la solicitud de información de vida y costumbres, debe acompañar el aspirante los certificados de práctica.

Ley 7.a, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación.

Art. 6.o El Juez Letrado, así que reciba la solicitud de información, la mandará publicar íntegra por el término de 30 días en dos periódicos de la localidad, y donde no los hubiere, en los parajes más concurridos.

Dichas publicaciones ó números de los periódicos que las contengan, deberán ser agregadas al expediente, verificado lo cual se ordenará la recepción en forma de las declaraciones de tres testigos de honorabilidad que presente el interesado, con citación del Ministerio Público, que será oído también sobre el mérito y eficacia de la justificación producida, y aún podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor ó en contra de la conducta del aspirante.

(Artículos 12 y 13)—Artículo 5.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 12, ley 13 de Julio de 1897—Ley 4.a, título 19, partida 3.a.

Art. 7.o El juez, en esta clase de gestiones, puede ordenar de oficio ó á pedido del Ministerio Público, que se amplíe la información con el testimonio de persona determinada que tenga conocimiento de la comportación del aspirante.

Artículo 6.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 13, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 8.o Puede también ordenar de oficio: la presentación ó expedición de certificados, reconocimientos ú otras pruebas que se estimen conducentes al fin deseado.

Artículo 6.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 13, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 9.o El Juez, en su resolución, puede estar con preferencia á la información producida por el aspirante, á la que reciba de otros testigos que sean citados de oficio ó quisieran espontáneamente declarar, así como al resultado de las que se le den por escrito y juzgue fidedignas para denegar por su mérito la declaración que se le pide.

(Artículo 13)—Artículo 6.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 13, ley de 13 de Julio de 1897.

Art. 10. En el caso del artículo anterior el aspirante podrá recurrir en relación al respectivo Tribunal de Apelaciones.

Artículo 14, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 11. El fallo del Tribunal causará ejecutoria, aunque revoque el auto del inferior y mande expedir el testimonio.

Lo mismo sucederá cuando el auto del inferior fuese apelado por el Ministerio Público.

Artículo 7.o, ley 31 de Diciembre de 1878.—Artículo 14, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 12. La persona á quien se le niegue la declaración de que hablan los artículos que preceden, sólo podrá volverla á solicitar después del transcurso de cuatro años.

Artículos 13 y 14—Sería impropio que la persona á quien hoy se le negase condiciones de moralidad, pudiera presentarse al poco tiempo produciendo nueva justificación de buenas costumbres.

Puede muy bien suceder que las personas cambien radicalmente de conducta de un momento para otro; pero, á los fines de esta ley, siempre sería prudente esperar á que el transcurso de un tiempo bastante largo confirmara el cambio operado.

Art. 13. En el caso del artículo anterior, la solicitud que se presente deberá ser patrocinada por dos escribanos ó abogados de la matrícula nacional, observándose en lo demás el procedimiento determinado en el artículo 6.o y siguientes.

Por las mismas razones expuestas en la nota del artículo anterior, se exige al aspirante las pruebas más concluyentes de su honorabilidad.

Art. 14. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes regirá siempre que la declaración no le haya sido denegada al aspirante por la causal del número 2 del artículo 47.

Art. 15. El aspirante acreditará su capacidad científica, presentando certificado de la Universidad de haber sido aprobado en los siguientes exámenes:

1.o De Preparatorios: uno de cada una de las materias que á continuación se expresan: Gramática Castellana, Francés, Aritmética, Geografía, Geometría, Historia Nacional, Universal y Filosofía.
2.o De estudios superiores: uno de cada una de las siguientes asignaturas: Derecho Natural, Civil, Comercial y Constitucional, Código Rural, Notarial y Procedimientos judiciales, con sujeción á los reglamentos universitarios.

Artículo 8.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 3.o, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 16. La suficiencia práctica se acreditará:

1.o En el Departamento de Montevideo: con certificado de la Universidad que justifique haber sido aprobado el aspirante en dos cursos sucesivos: uno de protocolo y otro de actuaciones, realizados en la cátedra respectiva.
   Dicha cátedra será desempeñada por un escribano nombrado de acuerdo con el reglamento universitario.
2.o En los demás Departamentos donde no haya dependencias de la Universidad: con un certificado de escribano que acredite haber trabajado el aspirante un año en protocolo é igual tiempo en actuación. Esta práctica no podrá hacerse simultáneamente ni alterando el orden establecido.
3.o Con un examen general.

(Artículo 8.o, ley 31 de Diciembre de 1878 — Artículo 4.o, ley 13 de Julio de 1897.

Nuestras leyes exigían tres años de práctica. Esto nos ha parecido exagerado y hemos reducido el tiempo á dos años, no sólo porque lo conceptuamos suficiente, sino porque la práctica, en la forma que la establece el Código, no exige tantos esfuerzos.

Art. 17. A los efectos del número 2 del artículo anterior, todo escribano que admita practicantes en su oficina, tiene la obligación de llevar un libro-registro — artículos 236 y 253 — foliado, encuadernado y previamente rubricado por el señor Juez Letrado Departamental.

En dicho libro se hará constar:

1.o Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, estado y profesión de los aspirantes.
2.o Las fechas de entrada y salida.
3.o La comportación que hayan observado día por día.

(Artículos 2.o, 16, 18, 368).

Art. 18. Dichos escribanos pasarán mensualmente á la Secretaría de la Universidad, copia legalizada, en papel simple, de los asientos á que se refiere el artículo anterior.

(Artículos 21, 22, 268).—Artículo 4.o, ley 13 de Julio de 1897.—Artículo 154 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires.

Art. 19. En la Secretaría de la Universidad se formará con dichas copias un registro general, llevado en la forma que la misma determine.

Acordada del Superior Tribunal de Justicia, 6 de Junio de 1894.—Artículo 4.o, ley 13 de Julio de 1897.—El registro tiene por objeto comprobar mejor la práctica del aspirante.

Art. 20. Los certificados á que se refiere el artículo 16, número 2, contendrán copia textual de los asientos que respecto del aspirante se contengan en el registro de que habla el artículo 17, debiendo ser dicha copia legalizada en papel simple por el escribano que la expida.

(Artículo 368)—Ley 7.a, título 15, libro 7.o de la Novísima Recopilación.

Art. 21. Si los dos años de práctica que se exigen por este Código no se hubieran hecho con un solo funcionario, el aspiran-

te podrá presentar la copia del registro de los demás escribanos con quienes hubiera trabajado, con tal que complete el tiempo que indispensablemente se requiere y debe acreditarse.

Art. 22. Si por cualesquiera circunstancia no se pudieran obtener copias de los registros originales, surtirán los mismos efectos las que expida la Secretaría de la Universidad, con referencia á los que existan en su poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

CAPITULO IV

De los exámenes

Artículo 23. Los aspirantes á la profesión de escribano rendirán todos sus exámenes en la Universidad Mayor de la República ó sus dependencias.

Art. 24. La división de cursos, forma y época de los exámenes, número de examinadores, etc., se regirá por lo que se disponga en los reglamentos de la Universidad, en todo lo que no estuviere previsto por este Código.

Art. 25. Los exámenes parciales de cada asignatura durarán el tiempo que expresen los referidos reglamentos universitarios.

Art. 26. Para poder rendir el examen general práctico determinado en el número 3 del artículo 16, el aspirante acreditará el cumplimiento de lo exigido en los números 1 y 2 del artículo 15.

Art. 27. A los fines del artículo anterior el aspirante presentará también á la Alta Corte de Justicia todos los documentos que comprueben las circunstancias exigidas en los números 1 y 3 del artículo 2.o.

Artículo 10, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 28. De dicha petición se dará vista al Ministerio Público, y si éste no tuviera nada que observar, la Alta Corte dispondrá que el aspirante pase á la Universidad á los efectos solicitados.

Art. 29. Si el Ministerio Público hiciera objeciones, la Alta Corte las sustanciará con el interesado en la forma de los incidentes.

Art. 30. Las resoluciones que con tal motivo dicte la Alta Corte son inapelables.

Art. 31. La Universidad, á petición del aspirante, dispondrá que éste rinda las pruebas de su suficiencia práctica sobre redacción de escrituras, diligencias judiciales, etc., no debiendo durar el acto más de dos horas.

Artículo 12, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 32. El examen general práctico deberá realizarse en un solo acto, debiendo éste ser público y anunciado en dos diarios de la localidad por la Secretaría de la Universidad.

Artículo 12, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 33. En los anuncios se hará constar el nombre del examinando y día y hora en que se verificará el examen.

Art. 34. Siendo aprobado el aspirante en el examen general práctico, la Universidad lo comunicará á la Alta Corte, la que procederá á señalar día y hora para que aquél preste juramento.

(Artículo 38)—Artículo 16, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 35. Siendo reprobado el aspirante en el examen general práctico, no podrá pretender nuevo examen sino después de seis meses, acreditando además, en la forma dispuesta por el artículo 16, que ha continuado su práctica (tres meses de protocolo y tres de actuación).

(Artículo 36)—Artículo 9.o, ley italiana.

Art. 36. Si el aspirante fuese reprobado por segunda vez ó más veces, no podrá pretender nuevo examen sino pasado el doble del tiempo que se fija en el artículo anterior.

Art. 37. Las disposiciones de este Código no son obligatorias para los que hubiesen empezado sus estudios antes de entrar en vigencia, pudiendo, sin embargo, ampararse de ellas en cuanto les sean favorables.

CAPITULO V

De la recepción en el oficio

Artículo 38. El juramento de que habla el artículo 34 deberá prestarse una vez que el aspirante haya cumplido la edad á que se refiere el número 2 del artículo 2.o.

(Artículo 34)—Artículo 6.o, ley 31 de Noviembre de 1891 de la Provincia de Buenos Aires—Número 2 del artículo 15, ley italiana.

Art. 39. Reunida la Alta Corte, el Presidente tomará al aspirante el juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y leyes de la República y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de la profesión.

(Artículo 40)—Artículo 16, ley 31 de Diciembre de 1878—Número 9 del artículo 22 del proyecto del doctor Costa sobre organización de los Tribunales—Artículo 65, ley francesa—Artículo 15, ley austro-húngara.

Art. 40. Llenada la formalidad prescripta en el artículo anterior, la Alta Corte dispondrá:

1.o Que se levante acta de lo ocurrido, la que será firmada por el Presidente y Secretario.
2.o Que la Universidad expida al nuevo escribano el título que le habilite para ejercer la profesión en todo el territorio de la República.

V. sobre el particular "La Revista de Derecho", año 6.o, número 22, página 347; año 9.o, número 13, página 202—Proyecto del diputado por la Colonia, doctor Martínez Castro, tomo 155 del "Diario de Sesiones" de la Cámara de Representantes, página 84.

3.o Que se comunique la recepción á todos los escribanos, juzgados y oficinas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos en dos diarios de la Capital.

Artículo 17, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 16, ley 13 de Julio de 1897—Artículo 16, ley austro-húngara.

Art. 41. En el título, como en las comunicaciones oficiales, se pondrá la firma autógrafa del nuevo escribano para que, sin embargo del registro, sea conocida de todos.

Artículo 17, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 16, ley 13 de Julio de 1897.

Art. 42. Todo el que se reciba de escribano depositará en el registro que lleve la Secretaría de la Alta Corte, el signo, firma y modelo del sello que haya de usar en sus actos.

(Número 9 del artículo 59)—Artículo 18, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 194 de la ley española—Artículo 43 del reglamento español vigente—Artículo 49, ley francesa—Artículo 13, ley austro-húngara.

Art. 43. Si en reserva de cualquier adulteración del signo y firma quisiera el escribano emplear alguna seña particular, la revelará bajo su firma al Secretario de la Alta Corte para que éste lo haga constar en un libro especial que llevará al efecto y custodiará bajo la más seria responsabilidad.

(Artículo 44)—Artículo 18, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 44. Todos los escribanos de la República, ya recibidos, que, á los fines de igual previsión, usen seña particular, quedan obligados á la misma manifestación reservada del artículo anterior.

Artículo 19, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 45. El signo es considerado parte integrante de la firma del escribano.

TITULO SEGUNDO

De los escribanos

CAPITULO I

Naturaleza del cargo, incapacidades é incompatibilidades para su ejercicio

Artículo 46. "Escribano" es la persona habilitada por autoridad competente para autenticar con su fe y firma y con arreglo á las leyes toda clase de actos y contratos.

Ley 1.a, título 19, part. 3.a—Artículo 1.o, ley española—Artículo 169, ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires.

Hemos preferido conservar el nombre de escribano, no sólo por conceptuar esta denominación como la más expresiva y apropiada, sino que también por ser la que ha perpetuado la costumbre de muchísimos años. Algún respeto debe siempre merecernos la sanción de los siglos.

Art. 47. Son incapaces para optar y ejercer la profesión:

1.o Los sordos y los mudos.
2.o Los que hubieran sido condenados por delito común y castigado con una pena corporal (penitenciaría).

(Artículos 14-368)—Artículo 21, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 181, ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires (R. A.).

Art. 48. En general es incompatible la profesión de escribano con todo empleo civil ó militar á sueldo del Estado, con excepción del de catedrático de la Universidad.

Artículo 24, ley 31 de Diciembre de 1878 — Artículo 16, ley española — Artículo 7.o de la ley y reglamento austro-húngaro. Artículo 2.o, ley italiana.

Comentando el artículo 16 de la ley española, dice Ruiz Gómez: "El notario "es un sacerdote de la fe civil, según lo "han dicho los modernos legisladores. "Siendo su apacible misión, misión de con-"sejo y de paz, era ciertamente útil, era "necesario alejarlo en su ejercicio de la "esfera del poder ó imperio de la autori-

"dad pública; y como la ley lo compren-"diese así, le aparta en este artículo de "los cargos que consigo llevan jurisdic-"ción. Tampoco debía serle permitido cons-"tituirse en subordinado de funcionarios "extraños al régimen del notariado, de-"pendiente de un destino retribuído: es "peligroso é impropio de su elevado carác-"ter que el que desempeña las delicadas "funciones de notario, se halle ligado por "el interés de conservar un sueldo bajo "la dependencia ó mando de otras perso-"nas que pudieran abusar de esta supe-"rioridad.

"La incompatibilidad no absoluta, sino "prudentemente limitada á los menciona-"dos cargos y destinos, es una medida "sabia, muy provechosa para el brillo ó "alto prestigio de la clase notarial, y que "venía reclamada por la índole de sus "funciones, las cuales sufrían visible me-"noscabo con la simultaneidad de las de "aquéllos, y sobre todo, por el servicio ó "la conveniencia pública que debe consul-"tarse preferentemente" — V. lo expuesto por el mismo autor en "La Notaría, según la legislación y la ciencia", páginas 173 y siguientes.

Sin embargo, dada la bastante independencia que en el ejercicio de sus funciones tienen los Catedráticos de la Universidad, y la insuficiente asignación que, en general, les fija el presupuesto, hemos creído conveniente exceptuarlos de la disposición; á fin de no privar á aquella Facultad de la utilización de elementos de valía y preparación.

Art. 49. Es especialmente incompatible la profesión de escribano con el ejercicio simultáneo de las funciones de Alguacil, Juez, miembro activo del Ejército de línea, Actuario y Secretario de Cámara.

Artículo 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1878—Artículo 49 del reglamento español antiguo y 29 del vigente—Artículo 7.o, ley francesa.

Nos ha parecido propio y saludable que los Actuarios no puedan ejercer, como hasta ahora, la profesión de escribano, por cuanto las atenciones de ésta hacen que se descuide aquel cargo con evidente perjuicio de los intereses de los litigantes, y además, por la influencia indirecta que sobre éstos se ejerce para privar de trabajo á los escribanos de registro, mal que debe cortarse, tanto más cuanto que los actuarios no necesitan, para su decorosa subsistencia de quitar escrituras á los colegas que no están colocados en condiciones tan ventajosas como ellos.

Sobre este particular, dice Ruiz Gómez, comentando el artículo 16 de la ley española: "Por la letra de este artículo, no "resulta incompatible el ejercicio de la "notaría con los cargos de actuarios de "los tribunales y juzgados, indotados aún, "salva una pequeña excepción, pues no "se encuentran en ninguno de los casos "que comprende; más en su espíritu, en "el pensamiento de la ley, que da á co-"nocer claramente la primera de las dis-"posiciones transitorias, lo son sin duda, "tanto, que, en esta incompatibilidad, se "hace consistir una de las bondades de la "reforma. Y en efecto: la separación ab-"soluta de esas distintas atribuciones de "la notaría y de la escribanía, es, no sólo "racional, sino beneficiosa para la admi-"nistración de justicia, para mayor lustre "del notariado y para el interés de los "otorgantes. Estando, pues, en el espíritu "de la ley dicha incompatibilidad, pero "no expresándola en su texto, acaso por "una inteligencia equivocada, fué indis-"pensable declararla en el reglamento, "el cual, en su artículo 49, prescribe que: "Los notarios no podrán ejercer el cargo "de escribano de cámara de actuaciones "de juzgados ordinarios, ni privativos de "ninguna clase, de notarías eclesiásticas "ni de escribanías de guerra, hacienda, "marina, comercio ú otras, salvas las dis-"posiciones transitorias de la ley y de es-"te reglamento".

Art. 50. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los actuarios llevarán los protocolos de los juzgados que sirvan puramente para los actos y contratos que hayan de verificarse de oficio, como ser: fianzas, promesas de ventas en almoneda, etc.

V. Acordada del Superior Tribunal, fecha 18 de Mayo de 1876.

Art. 51. Los escribanos pueden desempeñar los empleos y cargos y dedicarse á las demás profesiones y oficios que no le estén expresamente prohibidos por este Código.

CAPITULO II

De los deberes, atribuciones, prerrogativas de los escribanos y prohibiciones á los mismos.

Artículo 52. Son deberes de los escribanos:

1.o Demostrar á las partes, en cuanto les sea posible, el alcance y consecuencias de los actos y contratos que quieran celebrar.

Artículo 52 del reglamento de Austria.

2.o Convencerse de la verdadera voluntad de los otorgantes.

Artículo 52 del reglamento de Austria.

3.o Ser muy escrupulosos en reconocer los documentos ó títulos que se les exhiban para el otorgamiento de cualquier contrato, instruyendo á las partes del resultado de sus investigaciones.

A) Si impuestos los contratantes de los defectos ó vicios de los títulos, consintiesen en la realización del contrato, el escribano lo hará constar así en la escritura.

B) En el caso de que los interesados exhiban al escribano certificado auténtico de abogado de la matrícula nacional, en el que se exprese que los títulos son perfectos, deberá aquél autorizar la escritura de que se trata, absteniéndose de establecer en ella la mínima objección que importe poner en duda la opinión del abogado, que, en este caso, será el único directamente responsable de todas las consecuencias que se deriven del contrato que se otorgue en virtud del título ó documentos que hubiere declarado buenos.

C) En el certificado deberán hacerse constar todas las enunciaciones tendientes á particularizar los títulos á que se refiera.

D) El escribano podrá, para su resguardo, agregar el certificado á su registro de protocolizaciones.

(Artículo 161)—Munilla, "Manual del Escribano", tomo I, página 11—"Febrero Novísimo", por Tapia, tomo I, página 219.

4.o Relacionar lacónicamente todas las procedencias del bien enajenado, desde la fecha más remota á que alcancen, siempre que ésta no sea anterior al año 1795, ó á la que el Estado declare, hasta la adquisición por el último poseedor, todo, según resulte de los títulos.

Esta disposición sólo se refiere á las traslaciones de dominio de inmuebles.

(Artículo 259)—Munilla, "Manual del Escribano", tomo I, página 11".

5.o Guardar una prudente reserva de los actos que pasen ante ellos.

Número 3 del artículo 3.o del proyecto de Alonso, tomado del 37 del reglamento de Austria.

6.o Anotar en los títulos de propiedad los gravámenes que se le impongan á ésta, y sus cancelaciones.

7.o Advertir á los interesados en las escrituras en que medien obligaciones hipotecarias, que deben hacer inscribir éstas para su validez en el registro respectivo.

Artículo 62, ley 31 de Diciembre de 1878 — Artículo 2297 del Código Civil.

8.o Hacer lo mismo con las escrituras de venta ú otras que importen traslación de dominio de bienes raíces y que la inscripción deberá necesariamente hacerse, dentro del plazo legal, en el Departamento en que se hallen ubicados éstos.

Si el bien vendido estuviera ubicado en dos ó más Departamentos, se inscribirá la venta en el que esté la mayor porción, dándose aviso á los otros por el encargado del registro que haga la inscripción.

Artículo 62, ley 31 de Diciembre de 1878 — Véase mi obra "Ensayos Jurídico-Notariales", página 113.

9.o Autorizar en su protocolo todos los actos y contratos para que fuesen requeridos, á no ser que tengan legítimo impedimento.

(Artículos 55-59, números 6, 134 y 364) — Artículo 60, ley 31 de Diciembre de 1878 — Acordada del Superior Tribunal de Justicia, fecha 10 de Junio de 1902 — Artículo 2.o, ley española — Artículo 174, ley orgánica de los tribunales de la Capital de Buenos Aires — Artículo 2.o, ley del notariado de la República de Santo Domingo — Artículo 3.o, ley francesa — Artículo 35, ley austro-húngara — Artículo 24, ley italiana.

10. Dar copia al Fiscal de Hacienda ó Agente Fiscal, en su caso, de todos los testamentos que hayan autorizado, tan luego como llegue á su conocimiento la muerte del testador.

Dicha copia será autorizada en papel simple.

Artículo 64, ley 31 de Diciembre de 1878.

11. Dar cuenta á los interesados de los testamentos abiertos, y si fuesen cerrados y estuvieren en su poder, al juez competente, tan pronto como tengan conocimiento del óbito del testador.

(Artículo 248).

12. Entregar en tiempo (artículo 191), á las partes los testimonios que hayan de darles, previniéndoles en ellos los términos dentro de los cuales deban inscribirse en otros registros, los que estén sujetos á ese requisito, á no ser que, por disposiciones expresas, se haga la advertencia en el original. (Números 7 y 8 de este artículo).

Artículo 62, ley 31 de Diciembre de 1878 — Artículo 33 de la ley del nota-

riado de la República de Santo Domingo —Artículo 17, reglamento portugués.

13. Tener en sus oficinas y en lugar visible el título que los habilite para ejercer la profesión.
14. Consignar en las escrituras haber tenido á la vista los documentos habilitantes que se le exhiban, para el otorgamiento de aquéllas, haciendo las referencias de contener las facultades que se invoquen y demás que tiendan á especificarlos.

Art. 53. El escribano debe, en cuanto pueda, cerciorarse de la capacidad y habilitación personal de los otorgantes.

Artículo 52 del reglamento de Austria.

Art. 54. Cuando el escribano conceptúe que alguna de las partes no está habilitada para el otorgamiento de que se trate, le manifestará sus dudas, y si ésta persistiere, autorizará la escritura, pero haciendo constar en ella las advertencias que hubiere hecho y la conformidad de la otra parte.

Artículo 36 de la ley austro-húngara.

Art. 55. Si al escribano le constase de una manera evidente que los otorgantes son absoluta ó relativamente incapaces, no debe autorizar los actos y contratos que éstos quieran realizar.

Artículos 52, 365.

Art. 56. Los escribanos deben participar á la Alta Corte de Justicia el paraje donde hayan de ejercer habitualmente la profesión.

Art. 57. Constituyen atribuciones de los escribanos:

1.o Formar protocolo y registro de protocolizaciones que serán propiedad exclusivamente suya y transmisible á sus herederos, que para gozarla procederán con arreglo á las disposiciones de este Código.

(Artículos 263, 318 y siguientes) — Leyes 24 y 28, título 25, libro 4.o, Registro Civil — Ley 31, libro 2.o, título 2.o de la Recopilación. Acordadas del Superior Tribunal de Justicia, fecha 28 de Junio de 1865 y 18 de Mayo de 1876 — Artículo 5.o, ley española. V. los motivos de mi obra "Ensayos Jurídico-Notariales", páginas 71 y siguientes.

2.o Cobrar por su trabajo lo que conceptúen justo ó acuerden con los interesados (artículos 60 y siguientes).
3.o Todas las comprendidas en el título VI.

Art. 58. Sólo los escribanos pueden ser nombrados para el desempeño de los cargos siguientes:

Actuarios.

Secretarios de los Tribunales de Apelaciones.
Tasadores de costas.
Registradores de la propiedad.
Archiveros (artículo 305).

Art. 59. Es prohibido á los escribanos:

1.o Autorizar escrituras en que intervengan ó resulte que hayan de intervenir posteriormente, tanto ellos, como sus socios, dependientes, superiores en actos extraños á sus funciones públicas y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, salvo que en dichas escrituras se consignen únicamente obligaciones por parte de los mismos.

(Artículo 364)—Número 1 del artículo 65 de la ley de 31 de Diciembre de 1878 —Artículo 28, ley española; 85 del reglamento español antiguo y 75 vigente— § 1.o del artículo 85 de la ley orgánica de los Tribunales de la República de Santo Domingo—Artículo 33, ley austro-húngara—Artículo 8.o, ley francesa—Artículo 24, ley italiana.

2.o Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores, mujeres casadas y demás incapaces, sin que se hayan llenado los requisitos que, para tales casos, exigen las leyes.

(Artículo 364)—Número 2 del artículo 65, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 34, ley austro-húngara—Ley 17, título 1.o, libro 10 de la Novísima Recopilación.

3.o Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan conocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras.

(Artículo 368)—Número 3 del artículo 65 de la ley 31 de Diciembre de 1878— Artículo 34, ley austro-húngara.

4.o Autorizar escrituras que recaigan sobre bienes que estén afectos al pago de derechos fiscales, sin que se les exhiba é inserten en aquéllas el certificado á que se refiere la ley de 30 de Agosto de 1893.
Igual justificación se exigirá á todos los que intenten enajenar bienes habidos á título hereditario, legado ó donación por causa de muerte, si de los antecedentes exhibidos no constase haberse pagado ó no deber abonar el impuesto respectivo.

(Artículo 361)—Número 4 del artículo 65 de la ley de 31 de Diciembre de 1878 —Artículo 3.o del decreto gubernativo de 19 de Enero de 1876.

5.o Autorizar escrituras de bienes raíces sin que conste no deber éstos la Contribución Inmobiliaria del año en que se otorgan, estar exentos de su pago ó tener plazo para efectuarlo, haciendo constar el número de la planilla que se les exhiba.

(Artículo 361)—Número 5 del artículo 65 de la ley de 31 de Diciembre de 1878 —Artículo 14 del reglamento portugués. V. ley del impuesto inmobiliario.

6.o Autorizar ningún acto ó contrato cuando no conozcan á los otorgantes, debiendo en tal caso observar lo dispuesto en los artículos 132 y 133 y dar fe del conocimiento y mayoría de edad de los testigos, sin perjuicio de las demás enunciaciones del artículo 99.

(Artículos 135-364)—Número 8 del artículo 65 de la ley de 31 de Diciembre de 1878—Ley 11, título 12, libro 4.o del Espéculo—Ley 7, título 8.o, libro 1.o del Fuero Real de España—Artículo 211 de la ley Orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires (República Argentina)—Artículo 1002, Código Civil argentino—Artículo 6.o del reglamento portugués—Artículo 55 de la ley austro-húngara—Artículo 41, ley italiana—Véase Casas, "Tratado General del Notariado", página 281. Ruiz Gómez, "La Notaría", página 50, tomo II.

7.o Constituirse fiadores de los otorgantes en los contratos que autoricen, ni tomar parte en los negocios en que intervengan por razón de su cargo.

(Artículo 364)—Artículo 36 de la ley del notariado de la República de Santo Domingo.

8.o Autorizar escrituras en virtud de poderes ú otros documentos habilitantes, otorgados fuera de la República, sin que estén debidamente legalizados, registrados y repuestos los sellos correspondientes, debiendo agregar á su registro de protocolizaciones los originales, si están en castellano, ó los originales y su traducción si estuviesen en otro idioma. (Número 6 del artículo 159).

A) El mismo procedimiento seguirán los escribanos en las traslaciones de dominio en virtud de títulos otorgados en el extranjero, debiendo, además, cuando se trate de bienes raíces ubicados en la República, exigir que previamente se tome razón de ellos en el registro respectivo (artículo 368).
B) Si los poderes ó documentos habilitantes contuvieran otras facultades y los títulos acreditaran más propiedades, ubicadas en el extranjero, en vez de protocolizarlos, sólo harán en el primer caso referencia circunstanciada en las escrituras á los poderes ó documentos exhibidos, y en el segundo caso advertirán á los interesados que deben presentar los títulos (conjuntamente con la copia de la escritura ó escrituras que en su virtud se otorguen), para que se anote en ellos por el registrador las enajenaciones efectuadas.
C) Tratándose de sustituciones de poderes, deberán simplemente hacer referencia al original y traducción en su caso.

... "ubicados en el extranjero", porque si están en el país se protocolizará el título—(Artículos 162-368)—Número 6 del artículo 65 de la ley de 31 de Diciembre de 1878—Artículo 6 de la ley de 28 de Marzo de 1900—Véase la consulta y resolución de 16 de Abril y 7 de Mayo de 1900, "Colección Legislativa" de Alonso Criado, parte 1.a del tomo 23, página 235.—Véase lo expuesto por los escribanos señores Manuel R. Alonso, Eduardo Mayada y Vega y doctor Pablo de María en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Aministración", tomo 1.o, año 1894-1895, página 207; tomo 7.o, año 1900-1901, página 229, y tomo 10, año 1904-1905, páginas 106 y 121.

9.o Cambiar sello, signo, firma, ni seña particular, sin antes obtener autorización de la Alta Corte y consignar el modelo ó autógrafo que nuevamente adopte, como queda dispuesto en los artículos 42 y siguientes.

(Artículo 368).—Artículo 13, ley del notariado de la República de Santo Domingo—Artículo 42, ley austro-húngara.

10. Autorizar acto ó contrato alguno en virtud de escrituras ó documentos que se le presenten y que debiendo estar, no estuviesen inscriptos en el registro respectivo.

Artículo 9.o de las leyes de 18 de Mayo de 1880 y 28 de Mayo de 1900.

11. Autorizar ningún acto ó contrato contrario á las leyes prohibitivas ó de orden público, á la moral y buenas costumbres.

(Artículo 361).

12. Autorizar escrituras de asuntos en que tengan interés ó se cree á su favor cualquier derecho.

(Artículo 364)—Artículo 24, ley italiana—Artículo 22, ley del notariado de Cuba y Puerto Rico.

CAPITULO III

De los honorarios de los escribanos y forma de pagarse

Artículo 60. Los escribanos concertarán con las partes el honorario, modo y forma de pagarlo, de acuerdo con lo determinado en el número 2 del artículo 57.

Art. 61. Cuando por falta de convención ó por cualesquiera circunstancias las partes no estuvieren conformes con la estimación que de sus honorarios haga el escribano, serán regulados inapelablemente para éste por la Junta Directiva del Colegio, y en su defecto por dos escribanos que serán nombrados de oficio por el Juez que entienda en la reclamación.

Art. 62. Para entender de las reclamaciones de honorarios de los escribanos serán Jueces competentes los Letrados Departamentales, cualquiera que sea el monto de la cantidad reclamada.

Art. 63. Si la parte demandada no se conformarse con la regulación del Colegio, ó de los escribanos en su caso, el Juez fijará, sin más recurso, los honorarios del escribano.

V. sobre este particular el proyecto de ley presentado al Congreso Argentino.—"El notariado. Libre ejercicio de la profesión", por José M. Agustino, página 207.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 64. Todos los habitantes del Estado tienen la obligación de proteger á los escribanos para que desempeñen libremente su ministerio, incurriendo en responsabilidad y pena los que les opongan trabas.

Artículo 120, reglamento español vigente.

Art. 65. La autoridad policial auxiliará al escribano cuando lo solicitare para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Artículo 120, reglamento español vigente.

Art. 66. El individuo que se titulare escribano sin serlo, ó que habiéndolo sido haya cesado en el cargo, y continúe ejerciéndolo, será preso por la policía á solicitud de Juez competente, debiendo ser procesado y castigado como falsario.

(Artículo 67).

Art. 67. A los efectos de la prisión á que se refiere el artículo anterior, se entenderá por Jueces competentes los de Paz y Letrados que tengan conocimiento exacto del hecho.

Para la instrucción del proceso y sentencia se estará á lo que establezcan las leyes del procedimiento penal.

TITULO TERCERO

Del protocolo y de las escrituras públicas

CAPITULO I

Del protocolo

Artículo 68. Llámase protocolo á los cuadernos en que los escribanos y demás funcionarios autorizados al efecto asientan por el orden de sus respectivas fechas las escrituras públicas que pasan ante ellos.

Artículo 28, ley 31 de Diciembre de 1878—Ley 9.a, título 19, partida 3.a—Ley 2.a, título 8.o, libro 1.o del Fuero Real de España—Ley 7.a, título 12, libro 4.o del Espéculo—Ley 1.a, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación—Artículo 17, ley del notariado de Cuba y Puerto Rico—Artículo 29, ley francesa.

SECCIÓN I

De la manera de formarse el protocolo y obligaciones de los que lo lleven

Artículo 69. El protocolo se formará por cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno, del papel sellado que corresponda, rubricados en todas sus fojas por el Ministro semanero de la Alta Corte ó Juez Letrado Departamental, guardando los márgenes que la ley de sellos establezca y metido un pliego dentro del otro, de modo que la primera foja corresponda y esté ligada á la décima, y así sucesivamente las demás.

Artículos 1.o y 3.o, ley 28 de Junio de 1858—Artículo 29, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 70. Los escribanos no podrán usar en el protocolo y demás actos del oficio otra tinta que la negra de buena calidad.

(Artículo 360)—Artículo 42, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 204, ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires (R. A.).

Art. 71. La letra que se emplee en las escrituras, y muy particularmente en las copias que de ellas se expidan, deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad, pudiendo ser impresa la de las copias ó traslados.

(Artículos 145, 259, 360)—Artículo 41, inciso 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Nos cupo el honor de iniciar en el notariado el progreso de las copias impresas y de hacerlo consignar como legisladores en la ley anual de sellos de 1902-1903. Es claro que las copias así expedidas deben ser ó todas manuscritas ó todas impresas, y no en parte impresas y en parte manuscritas.

SECCIÓN II

De la expedición de cuadernos para el protocolo

Artículo 72. A todo escribano que ejerza la profesión fuera del Departamento de Montevideo, se le rubricarán por cada vez hasta tres cuadernos para protocolo.

Artículo 31, inciso 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 73. Cada vez que dichos escribanos llenen el penúltimo de los cuadernos que se les hayan entregado, lo presentarán al Juez Letrado Departamental para que éste les rubrique los nuevos ó les expida un certificado á fin de hacerlos rubricar por el Ministro semanero de la Alta Corte.

Para solicitar la rubricación de los cuadernos de principio de año, no es necesaria la exhibición á que se refiere el inciso anterior.

En el oficio en que se solicite la rubricación de dichos cuadernos se hará constar el número y foliatura de éstos, la numeración impresa en los sellos y la declaración jurada de haberse remitido las relaciones mensuales anteriores.

(Artículo 74)—Artículo 31, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 3.o, ley de 26 de Octubre de 1899.

Art. 74. En los parajes que estén situados á mayor distancia que la de treinta kilómetros del pueblo ó ciudad donde tenga su asiento el Juzgado Letrado Departamental, el certificado de que habla el artículo anterior será expedido por el Juez de Paz seccional, y en su defecto por el más inmediato.

Acordada del Superior Tribunal de Justicia, fecha 26 de Noviembre de 1881.

Art. 75. A los escribanos establecidos en Montevideo, se les entregará por cada vez hasta dos cuadernos, observándose en lo demás lo prescripto en los artículos anteriores.

Art. 76. Cuando los escribanos hagan rubricar sus cuadernos por los señores Jueces Letrados Departamentales, éstos remitirán á la Alta Corte los oficios en que aquéllos soliciten la rubricación.

Para que, en caso de cambio del funcionario que ha de rubricar los protocolos, el Superior Tribunal sepa los que tiene en uso el escribano.

Art. 77. Estando cerrados los Tribunales, los Ministros y Jueces de feria rubricarán los protocolos.

Si por enfermedad, suspensión, licencia ú otra causa cualquiera, un Juez fuese sustituído por otro, el sustituto será el encargado de la rubricación de los protocolos.

SECCIÓN III

De las relaciones mensuales

Artículo 78. Todo el que lleve protocolo, sea particular ó perteneciente á cualquier oficina pública, deberá pasar á la Alta Corte, del 1.o al 5 de cada mes, y por intermedio del respectivo Juez Letrado Departamental, una relación de todas las escrituras que autorice, con designación de los nombres de todos los otorgantes, folio, fecha y objeto de la escritura.

(Artículo 362)—Artículo 6.o, ley 28 de Junio de 1858—Artículo 67, ley 31 de Diciembre de 1878—Número 22, artículo 22, del proyecto del doctor Costa sobre organización de los Tribunales—Artículo 33, ley española—Artículo 55 del reglamento español vigente—Artículo 199 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires (República Argentina)—Artículo 27, ley del notariado de la República de Santo Domingo.

Art. 79. Con dichas relaciones se formará un registro cada año, que se archivará en la Secretaría de la Alta Corte, haciéndose tantos legajos como Departamentos tenga la República.

Artículo 6.o, ley 28 de Junio de 1858.

Art. 80. A los escribanos que no dieren cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 78, no se les permitirá sacar nuevos cuadernos, sin perjuicio de la pena que establece el artículo 362.

Véanse las acordadas del Superior Tribunal de Justicia fechas 12 de Febrero de 1880, 19 de Noviembre de 1884 y 4 de Febrero de 1896.

Art. 81. Si los escribanos reincidieren en la falta del artículo anterior, los Jueces ó Secretarios de Cámara encargados de recibir las relaciones darán cuenta á

la Alta Corte de Justicia para que ésta les imponga la pena que corresponda.

(Artículo 364).

SECCIÓN IV

De las relaciones generales

Artículo 82. Los escribanos están obligados á remitir anualmente, en todo el mes de Enero, á la Secretaría de la Alta Corte, un índice general (por orden alfabético de apellido de los otorgantes) de todos los actos y contratos contenidos en sus respectivos protocolos.

(Artículo 362).

Art. 83. La misma remisión se hará al Ministerio de Gobierno y Hacienda.

(Artículos 286-362)—Artículo 4.o de la acordada del Superior Tribunal de Justicia fecha 28 de Junio de 1865—Tiene por objeto facilitar los conocimientos que la autoridad ó las partes necesiten.

Art. 84. Dichos índices deberán extenderse en papel simple, ser sellados, signados y firmados por los escribanos remitentes.

SECCIÓN V

De la inutilización del papel sobrante

Artículo 85. En los primeros quince días del mes de Enero los escribanos presentarán el último cuaderno de sus protocolos del año anterior para la inutilización del papel sellado sobrante, á los señores Jueces de Feria Departamentales, ó Jueces de Paz inmediatos á los pueblos ó villas que no sean cabeza de Departamento.

(Artículos 87-362) — Artículo 3.o de la acordada del Superior Tribunal de Justicia fecha 31 de Julio de 1858—Artículo 31, inciso 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Ley de 12 de Diciembre de 1884—Acordadas del Superior Tribunal de Justicia fechas 3 de Junio de 1884 y 4 de Febrero de 1896.

Art. 86. En el papel rubricado que resulte sobrante de los últimos cuadernos al final del primer semestre del año civil, podrán los escribanos continuar autorizando escrituras á fin de evitar fojas en blanco y para que queden ligadas conforme á las disposiciones de este Código.

(Artículos 101 y siguientes)—Ley de 12 de Diciembre de 1884—Con lo cual se evitan los inconvenientes y trastornos á que es ocasionado el cambio de sellado á fin del año económico. A nuestra iniciativa se incorporó este artículo en la ley de sellos de 1903-1904.

SECCIÓN VI

De la clausura y encuadernación de los protocolos

Artículo 87. Antes de inutilizarse el papel sellado sobrante de que habla el artículo 85, los escribanos deberán cerrar sus protocolos, poniendo al final un certificado en el que se expresará el número de escrituras que contengan, incluso las inutilizadas ó que hubieren quedado sin efecto.

(Artículos 88-90)—Artículo 31, inciso 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 58 del reglamento español antiguo y 52 del vigente.

Art. 88. Hecho lo prescripto en el artículo anterior é inutilizado el papel sellado sobrante, si lo hubiere, se procederá á la encuadernación de los protocolos por el orden correlativo de foliatura.

Artículo 31, inciso 2.o, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 89. La encuadernación deberá ser resistente al uso continuado y llevará en el lomo la denominación respectiva con indicación del escribano á quien pertenezca el protocolo, año y paraje en que ha sido llevado.

(Artículo 364)—Artículo 65 del reglamento español antiguo.

Art. 90. Cuando el protocolo se hiciese muy voluminoso, presentando inconveniente, á juicio del escribano, para ser encuadernado en un solo tomo, lo será en dos ó más, poniéndose al final de cada uno la nota á que se refiere el artículo 87.

En cuanto á las fojas que pudieran resultar sobrantes, serán inmediatamente inutilizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 59 del reglamento español antiguo y 53 del vigente—Artículo 44 de la ley de Santo Domingo.

Art. 91. La foliatura seguirá hasta concluir el año con la del tomo anterior, haciéndose constar en la referencia de la primera escritura que se autorice en el nuevo los folios de las hojas que hubieren quedado en blanco ó inutilizadas.

Artículo 44, ley de la República de Santo Domingo.

Art. 92. La encuadernación de los protocolos de cada año deberá quedar pronta en los tres primeros meses del año siguiente.

(Artículo 362)—Artículo 63 del reglamento español antiguo—Artículo 44, ley de Santo Domingo.

CAPITULO II

De las escrituras públicas

Artículo 93. Son "escrituras públicas" todos los actos y contratos, redactados ó extendidos y autorizados por escribano en el protocolo, según las formas requeridas por este Código y dentro del límite de sus atribuciones, y las copias de dicho libro, sacadas en forma legal.

(V. como excepción el artículo 185)—Artículo 1548 del Código Civil—Artículo 1317 del Código Francés—Escriche, página 637—Artículo 979, Código Argentino.

"Redactados ó extendidos", lo que quiere decir que no es de esencia que el escribano extienda por sí mismo la escritura, sino que basta que la redacte y autorice.

SECCIÓN I

De las escrituras públicas matrices

Artículo 94. Llámase "escritura pública matriz" el documento original que, ante escribano y con las formalidades legales, otorgan las partes en el protocolo.

(Artículo 151).

SECCIÓN II

De la manera de redactarse y extenderse las escrituras públicas

Artículo 95. Las escrituras públicas deben extenderse en idioma español, estilo claro y preciso.

No se emplearán abreviaturas ni tampoco iniciales para designar nombres de personas, pueblos, lugares, ni guarismos para expresar cantidades.

(Artículos 112-168)—Ley 7.a, título 19, partida 3.a—Artículo 61, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 999, Código Civil Argentino—Artículo 25, ley española—Artículo 71 del reglamento español antiguo y 62 del vigente—Artículo 206, ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires (República Argentina)— § 1.o del artículo 83 de la ley orgánica de los Tribunales de Santo Domingo y 21 de la ley notarial del mismo país—Artículo 44, ley austro-húngara—Artículo 44, ley italiana.

Art. 96. Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con la asistencia de uno ó más intérpretes, á menos que el escribano conozca el idioma de aquéllos. Esta ó aquella circunstancia debe hacerse constar en la escritura.

Artículo 62, reglamento español vigente—Artículo 206, ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires (República Argentina)—Artículo 50, ley de Santo Domingo—Artículo 46, ley italiana—Artículo 63, ley austro-húngara—Artículos 774 y 781, Código Civil Oriental.

Art. 97. Si se hubiere de transcribir algún documento ó insertar párrafos, frases ó palabras de otro idioma, se pondrá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que los otorgantes entiendan por las frases, palabras ó nombres extranjeros.

Artículo 62, reglamento español vigente y 71 del antiguo—Artículo 49, ley de la República de Santo Domingo.

Art. 98. A continuación del membrete se establecerá el lugar y fecha en que se otorgue la escritura, haciéndose constar en casa de quién se autoriza ésta, si no fuese en la escribanía; y se proseguirá con los nombres de los otorgantes, las cláusulas del acto ó contrato, nombre de los testigos, etc., hasta quedar pronta para la suscripción.

(Véase inciso 2.o del artículo 105)—Ley 1.a, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación—Ley 3.a, título 9.o, libro 2.o del Fuero Real—Artículo 1001, Código Civil Argentino—Artículo 53, ley italiana.

Art. 99. Al nombre y apellido de los otorgantes y testigos se agregará la nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio de cada uno.

(Número 6 del artículo 59—Artículo 135)—Artículo 13, ley francesa—La consignación de las circunstancias que este artículo exige es de suma conveniencia, porque contribuye muy eficazmente á identificar á los contratantes y evita las graves confusiones á que dan lugar los homónimos en los registros.

Art. 100. Si los otorgantes fueren casados, se consignará el nombre de los cónyuges cuando se trate de constitución, trasmisión de derechos reales y traslación de dominio de inmuebles y todo otro contrato sujeto á registro.

Artículo 105, proyecto de Alonso, tomado de la ley hipotecaria de España.

Art. 101. De una escritura á la otra no debe quedar más claro que el que sea necesario para las firmas, ni pasar de

una foja á otra sin dejar cuando menos asentado en la anterior el membrete que corresponda, el cual deberá contener el número de la escritura, la materia ú objeto del acto ó contrato y nombre de los interesados.

Artículo 29, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 102. Si sucediese que la escritura termine al final de la vuelta de la hoja y se viera no quedar espacio para el membrete de la que haya de seguir, deberá pasar á la hoja siguiente, cuando menos con la firma de un testigo y la del escribano.

Artículo 1.o, ley 28 de Junio de 1858 —Artículo 29, ley 31 de Diciembre de 1878—Hemos puesto: "cuando menos con la firma de un testigo", etc., porque la exigencia de esta última ley, era, en algunos casos, materialmente imposible cumplirla.

Art. 103. Cuando los contratantes fueren más de uno por cada parte, se pondrá en el membrete: "don N. N. y otro ú otros con (ó á) don N. N. y otro ú otros".

Artículo 29, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 104. Antes de extender la primera escritura en el protocolo, sea al principio del año ó después, el escribano pondrá en el centro de la primera foja y á cinco centímetros más ó menos de la cabecera: "Ano... Protocolo del escribano N. N.", y en seguida su sello, signo y firma.

Artículo 30, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 58 del reglamento español antiguo y 52 del vigente—Artículo 43, ley de la República de Santo Domingo.

Art. 105. Al final de la escritura debe hacerse expresa referencia á la anterior en esta forma: "Sigue á la número... extendida (ú otorgada) con fecha... por don N. N. y don N. N. al folio..."

No obstante estar completamente concluída la redacción de la escritura y cerrada ésta, pueden las partes hacer constar cualesquiera cláusulas aditivas ó interpretativas, así como establecer el escribano la fecha en que se firme, si no hubiera sido posible verificarlo en la que exprese el encabezamiento.

(Artículos 149-164)—Artículo 9.o, ley de 28 de Junio de 1858—Artículo 32, ley 31 de Diciembre de 1878—Ley 17 de Abril de 1902—Véase lo expuesto en mi obra "Ensayos Jurídico-Notariales", página 23.

Art. 106. Aunque no se firme la escritura ó quede sin efecto, se pondrá nota que rubricará el escribano autorizante.

(Artículos 107-108)—Artículo 32, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 107. Si sucediera que una escritura se empezara y no se concluyera por errores que no puedan salvarse con toda claridad, se procederá de la manera indicada en el artículo anterior.

(Artículo 108).

Art. 108. En el caso del artículo que precede, la referencia de la escritura subsiguiente se hará á la otorgada ó extendida antes de la ó las que hubieren quedado erradas, expresando las fojas en que se encuentran éstas.

Artículo 35, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 109. Al final de la primera escritura que se otorgue ó extienda al principio del año ó al abrirse el protocolo, se pondrá: "Sin referencia, por ser la primera que se extiende este año".

Artículo 35, ley 31 de Diciembre de 1878. Conc. con el artículo 272 del proyecto de Varangot y Vera (R. A.).

Art. 110. No es preciso que el escribano dé fe, en cada cláusula, de las estipulaciones ó circunstancias en que las leyes exijan ese requisito; bastará que lo exprese al final de la escritura con referencia á todo su contenido.

Artículo 83 del reglamento español antiguo y 73 del vigente. Es preciso desterrar de las escrituras públicas ese cúmulo de pleonasmos en que incurren los escribanos por el afán de hacer uso á cada momento del tradicional "doy fe". En la afirmación que hace el escribano de conocer á las partes y de tener á la vista las cosas de que se trate, va implícitamente contenida la fe, esto es: la certeza que, de tales circunstancias, da aquel funcionario. Así, cuando se dice: "comparece don N. N., persona á quien conozco", no es necesario, para saber que el escribano da fe del conocimiento del compareciente, que se agregue "de que doy fe", porque esto importa una verdadera redundancia que debe evitarse á beneficio de la sobriedad y sencillez con que ha de redactarse todo documento notarial.

Bueno está que se haga uso de las palabras "doy fe", pero siempre que se empleen oportunamente, como por ejemplo en esta oración: "comparece don N. N., persona de cuyo conocimiento doy fe".

Al escribano, en el desempeño de sus funciones, se le supone siempre diciendo la verdad de todo lo que afirma. Luego, ¿no es mejor que, en vez de dar fe á cada paso de todas las circunstancias en que las leyes exigen ese requisito, lo haga al final de la escritura con referencia al todo, cuando se dice: "En su testimonio", etc., esto es: en prueba de ser verdad lo que se ha dicho por las partes ó afirmado por el escribano, etc.?—V. Casas, Tratado General del Notariado, páginas 278 y 286.

Art. 111. El escribano es responsable de la exactitud de lo que se diga que sucedió en su presencia, y según lo relacionen las partes, y de todo lo que en la escritura tenga ese carácter, como de cualquiera inexactitud que cometa, pero no responde de la verdad de lo que las partes digan, cuando se refieran á hechos que no presencie ó haya presenciado ó á documentos que no se le exhiban.

Artículo 38, reglamento de Austria-Hungría.

Art. 112. Cuando se consignen cuentas ó verifiquen particiones en el protocolo, pueden repetirse en guarismos, colocados en columnas á la derecha, las cantidades que, de acuerdo con el artículo 95, se expresen en letra en el cuerpo de la escritura.

Las columnas deben trazarse dentro del margen señalado por la ley de papel sellado.

A pesar del rigor de la ley de 31 de Diciembre de 1878, en la práctica los escribanos hemos hecho uso de la excepción que consagramos en este artículo, particularmente tratándose de cuentas particionarias, y se explica que el Tribunal no haya observado nada al respecto, porque, en realidad, la cuenta particionaria se destaca mucho mejor que si no se emplearan columnas y cifras, tanto más cuanto que el procedimiento en nada puede prestarse al fraude que la ley trata de evitar al prohibir que se haga uso de los guarismos para expresar cantidades, desde que éstas se escriben con letra.

Artículo 44, reglamento de Austria-Hungría.

Art. 113. Habiendo contradicción entre las cantidades puestas en letra en el cuerpo de la escritura y las que se repitan en guarismos en las columnas, se estará á lo que digan aquéllas, y en cuanto armonicen con los totales, cuando se trate de varias cantidades.

SECCIÓN III

De las entrerrenglonaduras, enmiendas, testados, etc.

Artículo 114. Las escrituras deben hacerse con suma limpieza, cuidando en lo posible de no dejar blancos, entrerrenglonaduras, raspaduras, testados ni enmiendas, y si alguna hubiere que hacer para subsanar errores ó llenar exigencias de las partes, se salvarán con toda claridad y exactitud antes de la suscrición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.

(Artículos 200-259)—Artículo 209, ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires—Artículo 16, ley francesa—Artículo 45, ley austro-húngara — Artículo 44, ley italiana.

Art. 115. Los errores que se noten en el acto de escribirse y que consistan en un nombre, fecha ó palabra, pueden salvarse poniéndose entre paréntesis el vocablo "digo", sin necesidad de referirlos al final.

Artículo 228, proyecto de Alonso.

SECCIÓN IV

De la lectura de las matrices

Artículo 116. Una vez terminada la escritura, deberá leerse á las partes, cuyas ratificaciones, agregaciones y rectificaciones se expresarán en aquélla.

(Artículos 105-149)—Ley 1.a, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Art. 117. La lectura se verificará á presencia de los testigos, debiendo el escribano advertir á los otorgantes que, si lo desean, pueden enterarse por sí, ó por la persona que indiquen, del contenido de la escritura, lo que se hará constar en la misma.

Artículo 25 de la ley española—Artículo 22 de la de Santo Domingo.

Art. 118. Si alguno de los contratantes fuere sordo y supiera leer, debe enterarse por sí mismo de la escritura y declarar su conformidad, lo que se mencionará.

Artículo 47, ley italiana—Artículo 772, Código Civil Oriental.

Art. 119. Si fuera sordo y no supiera leer, intervendrá una persona de su confianza, pariente ó extraño, que le explicará por señas el contenido de la escritura.

Artículo 60, ley austro-húngara—Artículo 47, ley italiana.

Art. 120. El escribano debe estar bien seguro de que los signos ó señas convencionales de que se valgan la parte interesada y el intérprete son perfectamente

comprensibles, haciéndolo constar en la escritura.

Artículo 60, ley austro-húngara.

Art. 121. El mudo ó sordomudo que sepa leer y escribir se enterará por sí mismo de la escritura y prestará por señas su aprobación, de lo que hará referencia el escribano.

Artículo 61, ley austro-húngara—Artículo 48, ley italiana.

Art. 122. El que no sepa leer ni escribir y hubiere perdido el uso de la palabra, pero no el del oído, podrá emplear el medio indicado en el artículo 119 para manifestar su voluntad en el contrato.
El escribano dará lectura del documento, recabando del otorgante su asentimiento, que prestará por señas, haciéndose mención circunstanciada de todo ello en la escritura.

Artículo 61, ley austro-húngara—Artículo 48, ley italiana.

Art. 123. Si el otorgante fuese ciego, la escritura será leída dos veces en alta voz: una por el escribano autorizante y la otra por el testigo que designe el interesado.
Dicho testigo firmará también la escritura, y el escribano hará mención de todo lo ocurrido.

Artículo 773 del Código Civil.

SECCIÓN V

De la suscripción de las matrices

Artículo 124. Una vez leída á las partes la escritura, deberá ser suscrita por aquéllas, testigos y escribano, que hará constar el hecho por medio de las palabras: "ante mí".

(Artículo 149)—Artículo 14, ley francesa.

Art. 125. Si alguno de los otorgantes, ó todos, no supieran ó no pudieran firmar, lo expresará así el escribano, sin necesidad de que nadie firme á ruego de ellos.

Artículo 19, ley de Santo Domingo—Artículo 14, ley francesa.

El hecho de que un testigo firme á ruego del que no sabe, no da ni puede dar mayor autenticidad á la escritura. Por el contrario: las más de las veces resulta que la parte ú otorgante, al cabo de cierto tiempo, no recuerda con precisión quién firmó por ella el documento, acaeciendo lo mismo al testigo, lo que, en caso de litis, podría inducir á los Jueces á establecer conclusiones equivocadas.
Cuando los otorgantes no saben firmar, á nosotros nos parece bastante (y hasta conceptuamos lo más natural) la simple consignación de esa circunstancia. Precisamente en tales casos es que se necesita, y debe tener verdadero valor, la fe del funcionario.

Art. 126. Si después de haber firmado alguna de las partes, la otra no quisiera hacerlo por cualesquiera circunstancia, el escribano lo hará constar así por medio de una nota que extenderá á continuación y la que deberá ser suscrita por la parte que ya hubiere firmado, testigos y autorizante, quedando, en su consecuencia, sin efecto la escritura.
Art. 127. Cuando en el otorgamiento de que se trate no intervenga más que una sola parte y ésta se compusiera de varias personas, bastará que firmen todos los otorgantes en presencia del escribano y testigos, sin que sea necesario que lo hagan en un solo acto. Si alguna de dichas personas no quisiera firmar, se hará constar así, sin perjuicio de la validez del acto respecto de las que lo hayan suscripto.

Artículo 118, proyecto de Alonso.

Art. 128. Si después de haber firmado las partes interesadas, testigos y escribano, se borrase lo escrito al secarlo ó por cualquier otro accidente imprevisto, se repetirá lo que hubiere quedado ilegible, insertándose en la copia que se expidiese lo que quedare duplicado.

Artículo 37, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 129. Lo mismo se hará cuando los firmantes empleen media firma, debiendo ser entera, omitan letras ó se equivoquen al poner sus nombres.

Artículo 37, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 130. Si el que nuevamente haya de firmar tuviera que hacerlo, por no haber espacio, después que el escribano, volverán todos á suscribir de nuevo, insertándose las firmas duplicadas en la copia de la escritura.

Artículo 37, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 131. Los escribanos tienen la obligación de dar á las partes (cuando lo soliciten) certificado del otorgamiento de cualquier escritura.
Dicho certificado será expedido en papel común; pero si tuviere que hacerse uso de él, se repondrá el sello respectivo.

Artículo 120, proyecto de Alonso.

SECCIÓN VI

Del conocimiento de los otorgantes

Artículo 132. El escribano debe conocer á los otorgantes y dar fe de ello, como queda previsto en el número 6 del artículo 59, y en su defecto cerciorarse de su identidad por el testimonio de personas que los conozcan.

(Artículos 137-151) — Número 8 del artículo 65, ley 31 de Diciembre de 1878 — Ley 2.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación — Ley 54, título 18, partida 3.a — Ley 7.a, título 8.o, libro 1.o del Fuero Real — Artículo 23, ley española — Artículo 6.o, reglamento portugués—Artículo 11, ley francesa—Véase el artículo que sobre el particular escribió el erudito colega señor Eduardo Mayada y Vega en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 9.o, año 1902-1903, página 266—Véase Gonzalo de las Casas, "Tratado General de Notariado", página 288.

Art. 133. Cuando al escribano le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, por no conocerles ni poder éstos presentar testigos de conocimiento ó sólo presentaren uno, lo expresará así en la escritura, mencionando las señas características de los desconocidos y los documentos que se le presenten para su identificación.

(Artículos 134-151) — Artículo 78 del reglamento español antiguo y 69 del vigente — Artículo 51, ley de Santo Domingo.

Art. 134. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si el desconocido no presentase un testigo que lo conozca, y el escribano dudare, por los documentos presentados, de la identidad de aquél, podrá rehusarse á autorizar la escritura.

(Artículo 52, número 9, y 59, número 6) — Artículo 122, proyecto de Alonso.

Art. 135. Las enunciaciones de la nacionalidad, edad, estado, vecindad y profesión de los otorgantes y testigos, con excepción de lo dispuesto en el número 6 del artículo 59, se entenderá que lo son por informes de los mismos; el de la edad, además, por la que aparente la persona, y, en caso de duda, por la exhibición de la partida de nacimiento, y en su defecto se podrá justificar esta circunstancia, si así lo exigiera el interesado, por medio de testigos, en la misma forma dispuesta para acreditar la identidad, lo que se hará constar en la escritura.

Artículo 123, proyecto de Alonso.

SECCIÓN VII

De los testigos

Artículo 136. Toda escritura pública debe ser otorgada, so pena de nulidad, ante dos escribanos ó un escribano y dos testigos idóneos (artículo 140) que sepan leer y escribir, salvo lo dispuesto en los artículos 768 y 771 del Código Civil.

(Artículo 139) — La ley patria de 28 de Junio de 1858 (artículo 14) exigía tres testigos—Artículo 32, ley de 31 de Diciembre de 1878 — Artículo 20, ley española — Artículo 85, ley orgánica de los Tribunales de Santo Domingo — Artículo 14, ley notarial de Santo Domingo — V. el artículo 12 de la ley de 12 de Junio de 1856, tomo 6.o del "Diario de Sesiones" de la Cámara de Senadores, página 330 — Artículo 9.o, ley francesa.

Art. 137. Los testigos de las escrituras públicas se denominarán "presenciales" ó de "conocimiento".
Son "presenciales" aquellos á quienes se les da conocimiento de la escritura para su mayor publicidad, y de "conocimiento" los que, además de enterarse de la escritura, abonan la identidad de alguno, varios ó todos los otorgantes.

(Artículo 132)—Artículo 17, ley de Santo Domingo.

Art. 138. Interviniendo testigos de conocimiento, no son necesarios los presenciales, á menos que aquéllos no supieran firmar.

Artículo 6.o, reglamento portugués — Artículo 41, ley italiana.

Art. 139. Es indiferente que en los actos y contratos públicos firme mayor número de testigos que el designado por el artículo 136.

Artículo 37, inciso 3.o, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 140. No pueden ser testigos en escrituras públicas:

1.o Las mujeres.
2.o Los menores de 21 años.
3.o Los ciegos, mudos ó sordos.
4.o Los dementes.
5.o Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido declarados inhábiles para ser testigos en escrituras ó instrumentos públicos.
6.o Los amanuenses del escribano.
7.o Los parientes del escribano ó de las partes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.
8.o Las personas de reconocida mala conducta.

9.o Los que aparezcan tener un interés inmediato en el acto ó contrato.
10. Los fallidos no rehabilitados.

(Artículos 136-151)—Artículo 771, Código Civil—Artículo 990, Código Civil argentino—Artículo 21, ley española—Artículo 205, ley orgánica de los Tribunales de la Capital de Buenos Aires (República Argentina)—Artículo 15, ley de Santo Domingo—Artículo 42, ley italiana—Artículo 10, ley francesa—Artículo 57, reglamento de Austria.

Art. 141. En las escrituras ó instrumentos de los actos y contratos que se celebren voluntariamente, los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos de aquéllos.

Artículo 80 del reglamento español antiguo y 71 del vigente—Concordante con el artículo 263 del proyecto de Varangot y Vera (República Argentina).

Art. 142. Los testigos tan sólo deberán estar presentes á la lectura, otorgamiento y suscripción de la matriz, todo lo que se verificará en un solo acto.

Artículo 81 del reglamento español antiguo y 71 del vigente.

SECCIÓN VIII

De las notas

Artículo 143. Al margen de toda escritura matriz deben los escribanos poner nota de las copias que de ellas dieren, expresando las fechas en que las expiden, los nombres de las personas á quienes se entreguen, número de cada sello y su precio.

(Artículos 329-362)—Artículo 36, ley 31 de Diciembre de 1878—Artículo 91 del reglamento español antiguo y 81 del vigente.

Art. 144. Cuando las copias se expidan de mandato judicial, debe hacerse constar esta circunstancia en la nota.

(Artículo 362).

Art. 145. Rige respecto de las notas lo dispuesto en el artículo 71.
Art. 146. En los títulos en virtud de los cuales se otorguen escrituras de traslación de dominio, promesas de venta, hipotecas, censos, arrendamientos, donaciones, usufructos, anticresis y todo otro contrato que recaiga sobre bienes raíces, debe poner el escribano la nota correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 1643 del Código Civil y en los casos en que, no exhibiéndose títulos, la parte interesada manifieste su conformidad, lo que se hará constar en la escritura.

(Artículo 362).

Art. 147. Cuando no haya al margen de una escritura matriz espacio suficiente para terminar la nota de expedición de la copia ó copias, se continuará en la inmediata ó inmediatas que sigan, y así sucesivamente, expresando con toda claridad la escritura de que se da copia.

Artículo 36, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 148. Empezando la anotación en la última escritura del protocolo del año, y no habiendo lugar suficiente para terminarla, se continuará y rematará al margen de la primera ó siguiente foja del propio año.

(Artículo 329) — Artículo 36, ley 31 de Diciembre de 1878.

Art. 149. Si inmediatamente después de firmada la escritura las partes quisieran explicar, quitar, modificar ó añadir algo, ó hubiera que salvar alguna omisión del escribano, puede verificarse á continuación de la misma por medio de una nota explicativa que firmarán los mismos interesados, testigos y escribano.
Para este caso y el previsto en el inciso 2.o del artículo 105, rige lo dispuesto en el 116.

(Artículo 150) — V. Ruiz Gómez, "La Notaría", tomo II, página 83.

Art. 150. La nota á que se refiere el artículo precedente, se considerará como parte integrante de la escritura.

SECCIÓN IX

De la falta de fuerza legal de las escrituras públicas

Artículo 151. No se considerarán como escrituras públicas aquellas:

1.o En que sean testigos las personas indicadas en el artículo 140, salvo que contuvieran otros libres de toda excepción. Rige para los testigos de las escrituras públicas lo dispuesto en el artículo 785 del Código Civil.
2.o En que el escribano no diera fe de la identidad de los otorgantes ó testigos de conocimiento, ó no se supla dicha circunstancia en la forma determinada en los artículos 132 y 133.
3.o En que no constase la designación exacta del día, mes, año y lugar en que fueren hechas, la referencia á la anterior y firma de los otorgantes (cuando sepan hacerlo y resulte del instrumento), testigos y escribano.

Ley 54, título 18, part. 3.a — Ley 2, título 23, libro 10, Novísima Recopilación — Artículo 27, ley española — Artículo 991, Código Argentino—Artículo 68, ley francesa—Artículo 68, ley austro-húngara—Artículo 49, ley italiana—Véase lo expuesto por el señor Mayada y Vega, citado en las anotaciones al artículo 132.

Art. 152. La falta del sello del escribano en la copia de las escrituras públicas ú otros documentos notariales, puede en cualquier tiempo subsanarse, ya sea por el que los autorizó ó por el que tenga legalmente á su cargo el sello, después de cotejadas las copias con sus originales.
El hecho del cotejo y su exactitud debe hacerse constar por el escribano en la copia.
Art. 153. La falta del signo ó firma puede también suplirse por el escribano autorizante, debiéndose observar lo demás prescripto en el artículo anterior.

Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO CUARTO

Del Registro de Protocolizaciones

Artículo 154. Llámase "Registro de Protocolizaciones" el conjunto de toda clase de documentos cuya agregación se hace por escribano con arreglo á las prescripciones de este Código.

Artículo 39, ley 31 de Diciembre de 1878—Véase "El Notariado Uruguayo", por Luis P. Barbeito, páginas 17 y 18.

CAPITULO I

De las diferentes clases de protocolizaciones

Artículo 155. Las protocolizaciones se dividen en "perfectas", "imperfectas", "preceptivas" y "voluntarias".
Art. 156. Son "perfectas" las que reunen las condiciones determinadas en los artículos 182 y 183 ó son de la clase de documentos que expresa el artículo 179.
Son "imperfectas" las que se hagan á pedido de cualquier persona directa ó indirectamente interesada en los documentos de que se compongan, pero en cuyo contenido no se hayan ratificado ó podido ratificar los otorgantes.
Art. 157. Son "preceptivas" las que la ley impone á ciertos actos para que puedan producir efectos jurídicos.
Art. 158. Son "voluntarias" las que los contratantes ú otorgantes, ó uno de ellos, hacen espontáneamente de algún documento para darle mayor solemnidad y eficacia jurídica ó hacer menos posible su extravío.

CAPITULO II

De los documentos que deben y de los que no pueden protocolizarse

Artículo 159. Deben protocolizarse:

1.o Los testamentos cerrados, después de abiertos en forma.
2.o Los testamentos menos solemnes ó especiales que no hayan sido autorizados por escribano, después de reconocidos como tales por Juez competente.
3.o Las particiones judiciales.
4.o Las informaciones "ad perpetuam".
5.o Los testimonios de poderes exclusivos y venias judiciales para hipotecar ó enajenar inmuebles.
6.o Los instrumentos autorizados en el extranjero y en virtud de los cuales se otorgue alguna escritura pública, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 59, número 8.
7.o Los testamentos solemnes abiertos que se autoricen fuera del protocolo.
8.o Los testamentos solemnes abiertos de los que no conozcan el castellano.
9.o Los protestos de letras, vales, billetes y pagarés comerciales.

(Artículos 160 y siguientes—172, 178 y siguientes)—Artículos 191 y 192 del proyecto de Alonso—Artículo 1003, Código Civil Argentino.

Art. 160. Las protocolizaciones á que se refieren los números 1 á 4 del artículo anterior, sólo podrán verificarse en los registros que lleven los Actuarios de los Juzgados respectivos en conformidad á los artículos 1112 y 1163 del Código de Procedimiento Civil.
Art. 161. Las demás protocolizaciones deberán hacerse por los escribanos escriturarios.
Art. 162. Los poderes, venias judiciales é instrumentos de que hablan los números 5 y 6 del artículo 159, deberán protocolizarse por el escribano que autorice el contrato que se haga en virtud de ellos.
Si las venias comprendieran más asuntos que el otorgado, se expedirá testimonio á las partes cuando los otros contratos no hubiere de autorizarlos el mismo escribano.

(Artículos 59-179)—Artículo 279 del proyecto de los señores Varangot y Vera, cuyo comentario dice: "Nuestro distinguido colega señor José Agustín Novaro ha "sostenido judicialmente esta teoría en "época reciente. Creemos que el fallo no "se ha dictado por haber desistido de su "pretensión la parte que pedía la devolución del poder.

"Lo que el artículo que comentamos "propone es justísimo, tanto más si se "tiene presente que del extranjero vienen "poderes "originales", es decir, que no "queda allá constancia alguna de ellos y "que, perdidos, no habría cómo compro- "bar su existencia, á no ser la "fe" del no- "tario que lo tuvo á la vista, fe que, se- "gún nuestra opinión, es bastante, pero "nosotros no seríamos los Jueces.

"Nuestro compañero de tareas señor "Carlos Varangot en su "Historia y Filo- "sofía del Notariado", ya citada, ocupán- "dose de este punto dice: "Diariamente "llegan del extranjero y nos son presenta- "dos para extender contratos, poderes ge- "nerales unos, y especiales para varios ca- "sos otros. Transcritos tales documentos "habilitantes, los apoderados exigen al es- "cribano su devolución para presentarlos "en otros asuntos.

"Esta devolución no debe hacerse. El "consentirla importa una falta de precau- "ción. La fe que da el escribano de ha- "berlo tenido á la vista y estar conforme "su transcripción es indudable, es "ple- "na prueba" para los magistrados y para "los particulares.

"Pero como tales mandatos vienen en "sus originales, muy frecuentemente, re- "sulta que, entregados al apoderado, pue- "den desaparecer, enmendarse ó modifi- "carse su traducción, dando lugar á plei- "tos. Todo ello se evita negando la devo- "lución, agregándolos al protocolo y dan- "do copia".

Tales fueron las razones que nosotros tuvimos en 1894 para proponer esta disposición y que, en 1896 han sido confirmadas por las opiniones que preceden de los señores Vera y Varangot.

Es cierto que hoy, entre nosotros, con la creación del Registro de Poderes, los argumentos expuestos han perdido, como fácilmente se comprenderá, la mayor parte de su fuerza, desde que los poderes procedentes del extranjero deben ser transcritos al inscribirse. No obstante, creemos prudente mantener el artículo, porque no perjudicando la agregación ó protocolización, tiene la conveniencia de poner á cubierto tanto al registrador como al escribano autorizante en el caso posible de falsificación ó adulteración.

Art. 163. No podrán protocolizarse:

1.o Los documentos privados en que se consignen actos ó contratos que han debido ser otorgados por escritura pública.
2.o Los documentos que estén impregnados de materias que puedan dañar á los demás instrumentos del registro.

Artículo 193, proyecto de Alonso.

CAPITULO III

Del modo y forma en que deben verificarse las protocolizaciones y llevarse el registro.

Artículo 164. Las protocolizaciones deben ser glosadas por orden riguroso de numeración y fecha y ligadas en la misma forma que las escrituras públicas.

(Artículo 105).

Art. 165. En los documentos de que se componga cada protocolización, si tuvieren más de una foja, debe poner el escribano, al margen de cada una, bajo su media firma, la nota "protocolizado".

Art. 166. El registro debe irse foliando á medida que se vayan haciendo las protocolizaciones.

Art. 167. Al margen de la vuelta de la foja, el escribano hará constar el número y clase del sello de la que siga, y si ésta fuera de papel común, se referirá á la fecha de inutilización de las reposiciones.

Art. 168. Toda protocolización debe hacerse por medio de acta ó de escritura pública, extendida y otorgada como se previene en el artículo 95 y siguientes, ya sea á consecuencia de los actos ó contratos que se realicen, ó bien otorgada especialmente por la persona ó personas que la soliciten, ó de mandato judicial.

En el acta ó escritura debe consignarse el objeto de la protocolización y relacionarse en extracto los documentos á protocolizarse, determinándose el número de fojas que contengan.

(Artículo 176).

Art. 169. El acta en que los interesados soliciten cualquier protocolización debe ser firmada por dos testigos.

Art. 170. Los documentos á protocolizarse se agregarán antes del acta de protocolización, inutilizándose los blancos que contengan.

Artículo 189, proyecto de Alonso.

Art. 171. El acta debe arrancar del último documento de que se componga la protocolización.

Art. 172. Las protocolizaciones de precepto legal (artículo 159) ó que se verifiquen á consecuencia de una escritura pública ó de mandato judicial, se harán por medio de una nota al final del documento ó documentos que hayan de protocolizarse.

Art. 173. Cada protocolización puede componerse de varios documentos. En este caso bastará que se ponga una sola nota ó acta de protocolización al final del último documento, refiriéndose á los demás.

Art. 174. Si la protocolización se efectúa de mandato judicial se hará constar en la nota el nombre del Juez, la fecha del auto que la decrete, la causa por qué se ordena y el objeto de ella.

Art. 175. El interesado en cualquier protocolización puede pedir al Juzgado competente que aquélla se haga con citación ó previa ratificación de los demás interesados.

Artículo 204, proyecto de Alonso.

Art. 176. Cuando los documentos á protocolizarse, por su antigüedad ú otras causas cualesquiera, se puedan poner ilegibles, deben transcribirse además en la escritura ó acta de protocolización, en vez de relacionarse.

(Artículo 168).

Art. 177. Todo lo dispuesto en el título 3.o rige, en cuanto fuera aplicable, para el registro de protocolizaciones y recíprocamente.

CAPITULO IV

De los efectos que producen las protocolizaciones

Artículo 178. Los testamentos á que se refieren los números 1 y 2 del artículo 159 producen efectos de instrumentos públicos.

Art. 179. Los testimonios de los instrumentos públicos y de las copias de las escrituras públicas, protocolizadas, surten los mismos efectos que producían antes de la protocolización.

V. el trabajo del escribano don Manuel B. Alonso. "Memoria del Colegio de Escribanos", correspondiente á 1883, página 20—V. escrito del doctor Pablo De-María en la "La Revista de Derecho, Jurisprudencia", etc., tomo 7.o, 1900-1901, página 229.

Art. 180. Desde la fecha de su protocolización, todo documento no sujeto á registro, hace fe en juicio y produce efectos con relación á terceros.

(Artículo 184).

Art. 181. Los contratos privados sobre servidumbres, usufructo, uso, habitación, que se protocolicen, obligan al comprador del predio ó finca gravada, en la forma establecida en el artículo 1766 del Código Civil, ínterin no se cree un registro para tales contratos.

Con arreglo al artículo 1638 del Código Civil, las servidumbres deben constituirse por escritura pública, pero considero bastante á la eficacia del contrato el documento privado y la protocolización para su fecha cierta respecto del comprador de la finca ó predio. Sobre lo demás, véase á Guillot: "Comentarios del Código Civil", tomo II, números 244 á 246, página 155.

Art. 182. Los contratos privados no sujetos á registro, debidamente ratificados, que se protocolicen á solicitud de todos los que lo firmaron en virtud de escritura pública otorgada al objeto, en la que se inserten ó extracten, producirán los mismos efectos que ésta desde la fecha de la protocolización.

(Artículo 156).

Art. 183. Los mismos contratos protocolizados á pedido verbal de todos los que los hayan otorgado, ratificados por éstos en el acto de la protocolización, y firmados por los mismos ó apoderados en forma, adquieren la calidad de instrumentos públicos desde la fecha de su protocolización.

(Artículo 156).

Art. 184. Los instrumentos privados en cuyo contenido no se hayan debidamente ratificado todos los firmantes, aun cuando la protocolización se hiciere por escritura pública, no producen más efectos que los determinados en el artículo 180, ni adquieren más valor que el que tengan como documentos privados.

Art. 185. Los testamentos á que se refieren los números 7 y 8 del artículo 159 y los protestos de que habla el número 9, del mismo artículo, producirán efectos de escrituras públicas.

TITULO QUINTO

De los testimonios de escrituras públicas y documentos protocolizados

Artículo 186. Llámase "copia ó testimonio de escritura pública" el traslado literal de la matriz, firmado, sellado y signado por el escribano que autorizó ésta, ó aquel bajo cuya guarda se halle el protocolo.

(Artículos 196-197)—Ley 28, tít. 15, libro 7.o de la Novísima Recopilación.

Art. 187. Es "primera copia" el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Artículo 17, ley española—Artículo 11, ley de Santo Domingo—Artículo 27, ley de Cuba y Puerto Rico—Artículo 18, reglamento portugués.

Art. 188. Las primeras copias se expedirán expresando el carácter de tales.

Lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Artículo 80, reglamento español vigente y 90 del antiguo.

Art. 189. Además de los otorgantes, pueden obtener copias en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte consignado algún derecho en la escritura ó lo haya adquirido por acto posterior.

En este último caso, se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Artículo 82, reglamento español vigente y 92 del antiguo.

Art. 190. Si otra cosa no se ha dispuesto por los otorgantes, el escribano puede dar todas las copias que soliciten los interesados, sus herederos y representantes, salvo que tuvieren justa causa para negar la expedición.

(Artículo 193)—Ley 10, título 19, part. 3.a—Artículo 19, reglamento portugués.

Art. 191. Los escribanos deben expedir á los interesados las copias de las escrituras que hubieren autorizado, dentro de "veinticuatro horas", si se tratare de escrituras de que deba tomarse razón en cualquier otro registro, de "tres días" siguientes al en que le fueran pedidas, de otras escrituras si no constaren de más de tres fojas y de "ocho" si excedieran de tres.

(Artículo 52, números 12-192)—Ley 3.a, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación — Artículo 17, reglamento portugués—Artículo 103, ley austro-húngara.

Art. 192. Los interesados pueden ocurrir en queja contra el Juez Letrado del domicilio del escribano, siempre que éste, habiendo recibido el papel sellado correspondiente que deben entregarle las partes, no expidiese las copias solicitadas dentro de los términos del artículo anterior, ó cuando nieguen, sin justa causa, su expedición.

Art. 193. De las escrituras que consignen obligaciones de dar ó de hacer alguna cosa, ú otras que den acción al acreedor para exigir en juicio su cumplimiento, no puede el escribano que las haya autorizado, ni otro, dar más copia que la primera, á no ser que medie mandato de juez competente que el escribano deberá agregar á su registro de protocolizaciones, haciendo constar esta circunstancia en la copia.

(Artículos 190-364)—Ley 10, título 19, part. 3.a—Ley 5.a, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación—Artículo 1007, Código Civil argentino—Artículo 19, ley portuguesa.

Art. 194. Cuando las copias que hayan de expedirse por mandato judicial puedan tener por objeto acreditar la propiedad actual de los bienes á que se refieran, ó exigir el cumplimiento de una obligación que ha podido ser cumplida, el Juez no autorizará la expedición sin que previamente se justifique el hecho que alegue el interesado.

(Artículos 195-364).

Art. 195. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez mandará que la petición se publique en la prensa local por un término razonable que no pasará de un mes.

Art. 196. Las copias de las escrituras matrices, actas y documentos protocolizados se expedirán íntegras y literales y contendrán (además de la cláusula de expedición en la que deberá consignarse precisamente la cita del protocolo ó registro y folios que tenga el original), el nombre de la parte para quien se expiden y fecha, debiendo el escribano sellarlas, signarlas y firmarlas.

Artículo 226, proyecto de Alonso—Ley 1.a, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación—Artículo 79 del Reglamento español vigente y 89 del antiguo.

Art. 197. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.o Las copias de las particiones de bienes hereditarios (artículo 198) y sociales que pueden expedirse de la parte que á cada interesado corresponda.
2.o Las copias de las protocolizaciones cuando se compongan de más de un instrumento, ó sean de expedientes que puedan expedirse en un solo documento ó de varias piezas del expediente, siempre que la supresión no cause perjuicio á tercero, expresándose en la cláusula de expedición que el documento ó piezas objeto del testimonio han sido protocolizadas con otras ú otros, copiándose la escritura ó acta de protocolización cuando no tuviere más objetos.

(Artículo 239)—Artículo 227, proyecto Alonso.

Art. 198. En las copias de las hijuelas, en el caso del número 1.o del artículo anterior, se pondrá la cabeza y pie de la escritura particionaria, así como las demás declaraciones que tengan relación con dicha hijuela, ya sea favoreciendo ó restringiendo los derechos del heredero ó legatario.

En el "concuerda" debe indicarse la fecha, la persona que hizo la partición, las fojas del protocolo donde se encuentra lo copiado, fecha de la expedición, etc.

(Artículo 329).

Art. 199. No se mencionarán en la copia las enmiendas debidamente salvadas que contenga el original, poniéndose en aquélla las variacioness ó adiciones hechas en éste, como si no hubiera habido errores.

Art. 200. El escribano debe compulsar la copia con el original antes de autorizar aquélla, y si resultaren algunos errores los salvará en la forma dispuesta en el artículo 114 y antes de la cláusula de expedición.

Artículo 228, proyecto de Alonso.

Art. 201. Si los errores fueren muchos ó de los principales nombres, cantidades ó términos del acto ó contrato, deberá hacerse de nuevo la copia.

Artículo 228, proyecto de Alonso.

Art. 202. Las copias de las particiones, informaciones "ad perpetuam", testimonios de venias judiciales y demás instrumentos que deban protocolizarse, se expedirán después de hecha la protocolización.

Art. 203. En las copias deben incluirse, por el orden de sus respectivas fechas, las notas de cancelaciones, modificaciones, rescisiones y expediciones de copias que contenga el original.

Artículo 230, proyecto de Alonso.

Art. 204. Sólo el escribano á cuyo cargo esté legalmente el protocolo ó registro podrá dar copias.

Artículo 31, ley española—Artículo 24, ley de Santo Domingo—Artículo 21, ley francesa.

Art. 205. Las copias de escrituras públicas, documentos protocolizados y testimonios notariales que expidan los escribanos serán extendidos en el papel sellado que determine la ley.

Art. 206. Cuando se trate de actos oficiales que se celebren por ante escribano, las copias que deban archivarse en las oficinas públicas serán legalizadas en papel común.

Art. 207. De los testamentos abiertos en que tenga interés el Fisco no pueden expedirse copias sin que el escribano lo avise previamente al Fscal de Hacienda ó Agente Fiscal.

(Artículo 364).

TITULO SEXTO

De los testimonios notariales

Artículo 208. Testimonio notarial es la copia completa ó parcial que, en hoja suelta y por exhibición, hace el escribano de cualquier documento público, ó el documento en que dé fe de ciertos hechos que han pasado ante él ó de circunstancias de que tenga conocimiento.

Artículo 91 del reglamento español vigente.

Art. 209. Ningún documento privado puede ser materia de testimonio notarial por exhibición.

Art. 210. Los demás testimonios sólo podrán tener por objeto:

1.o Las referencias á cualquiera de las escrituras del protocolo, documentos del registro de protocolizaciones y actos anotados en el libro indicador.
2.o Las referencias á los índices del protocolo y registro de protocolizaciones.
3.o Las referencias á los demás libros de la escribanía.
4.o La certeza ó autenticidad de las firmas de cualesquiera personas particulares, autoridades, funcionarios ó empleados públicos:
5.o La existencia y estado civil de soltero de cualesquiera personas.
6.o Los testamentos cerrados (artículo 776 y siguientes del Código Civil).

(Artículo 244).

CAPITULO UNICO

De la manera de extenderse y autorizarse los testimonios notariales

Artículo 211. En la extensión de los testimonios notariales, además de las circunstancias especiales que se determinan en cada caso en las secciones siguientes, se hará constar la fecha en que se autoricen, nombres y apellidos de las personas que los soliciten, y serán sellados, signados y firmados por el escribano autorizante.

Art. 212. Los testimonios notariales, después de anotados en el indicador (artículo 239), serán entregados á los interesados, que firmarán su recibo en dicho libro.

Si se compusieran de más de una foja, deberá el escribano foliarlas y rubricarlas.

SECCIÓN I

Testimonios por exhibición

Artículo 213. En la cláusula de expedición de estos testimonios debe el escri-

bano consignar si son literales, completos ó parciales, y todas las demás circunstancias tendientes á identificar el documento testimoniado.

Artículo 258, proyecto de Alonso.

Art. 214. Dichos testimonios deben confrontarse á presencia de dos testigos que firmarán con el escribano.

Art. 215. En el documento original debe ponerse la nota respectiva.

SECCIÓN II

Testimonios de referencia

Artículo 216. En esta clase de testimonios sólo podrá consignarse la afirmación ó negación de una ó más cosas relativas á las escrituras de los protocolos, documentos del registro de protocolizaciones, índices de los mismos y actos anotados en el libro indicador.

Artículo 259, proyecto de Alonso.

Art. 217. No podrán expedirse como testimonios notariales, copias íntegras de los documentos del protocolo y registro de protocolizaciones.

Artículo 102 del reglamento de Austria.

SECCIÓN III

Legalización de firmas

Artículo 218. En la legalización se hará constar, además de la edad, nacionalidad, estado, profesión y residencia de la parte, si ésta firmó por sí ó por otro, á su pedido, ó si solamente reconoció por suya la firma.

Artículo 79, ley austro-húngara.

Art. 219. La legalización se verificará al pie del documento respectivo, indicándose la circunstancia de que el escribano conoce á los que intervengan en ella ó, en su defecto, que se le ha acreditado su identidad con dos testigos que firmarán.

Artículo 91 del reglamento español—79 del de Austria.

Art. 220. El escribano debe extractar el texto del documento en cuanto fuere preciso para anotarlo en el libro indicador.

Artículo 263, proyecto de Alonso, tomado del artículo 79 del reglamento de Austria.

Art. 221. En la legalización de las firmas de los escribanos, jueces y demás autoridades, no es necesaria la presencia del firmante, salvo que aquéllas no le pareciesen autógrafas al testimoniante, en cuyo caso debe hacer las averiguaciones precisas para cerciorarse de su autenticidad ó negar la legalización:

A) En el caso de negativa, si se tratase de documento autorizado por escribano, debe retenerlo, dando cuenta inmediatamente al Juez Letrado Departamental para que adopte con urgencia las medidas que correspondan.

B) Estas legalizaciones deben referirse al carácter oficial del firmante y á la autenticidad de la firma, pudiendo también expresarse que es parecida á la que aquél acostumbra usar en todos sus actos, siempre que tuviere el sello de la oficina respectiva.

Artículos 88 y 90 del reglamento español vigente.

Art. 222. La firma del escribano que autorice instrumentos públicos que deban tener efecto en el extranjero, será legalizada por el Secretario de la Alta Corte de Justicia, y la de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Artículos 223-224).

Art. 223. Cuando el Ministro conozca la firma del escribano, puede legalizarla directamente sin necesidad de la legalización de que habla el artículo anterior.

(Artículo 224).

Art. 224. Para que sea considerada auténtica, no es necesaria la legalización de la firma del Cónsul ó Vicecónsul Oriental que á su vez legalice firmas de escribanos ó funcionarios extranjeros.

V. lo expuesto por el doctor Eladio A. Velasco en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 10, año 1903-1904, página 4.

SECCIÓN IV

Testimonios de existencia y estado civil de las personas

Artículo 225. El escribano dará fe de la existencia y estado civil de soltero de cualquier persona, siempre que la conozca, salvo que dos testigos de su conocimiento garanticen una ú otra ó ambas circunstancias.

Artículo 81, ley austro-húngara.

Art. 226. Hará constar el escribano que la persona de que se trata compareció ante él ó que la ha visto en tal paraje, día, mes, año (y en ciertos casos la hora) y modo cómo probó la identidad.

Artículo 81, ley austro-húngara.

Art. 227. Los testigos de conocimiento deben suscribir el testimonio.

SECCIÓN V

De los efectos que producen los testimonios notariales

Artículo 228. El testimonio por exhibición surte los mismos efectos que el original.

Art. 229. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrá exigir en virtud de un testimonio notarial por exhibición, el cumplimiento de ninguna obligación ni transmitir ningún bien ó derecho.

Pues estos testimonios sólo tienen por objeto facilitar la prueba de ciertos actos, como ser: el estado civil de las personas, su calidad de funcionarios, profesionales, etc., particularmente en los casos en que haya la necesidad de exhibir simultáneamente en dos ó más oficinas los documentos que tales circunstancias consignen. V. Novoa Seoane, "El Progreso del Instrumento Público", página 287.

Art. 230. Las firmas de un documento privado, legalizado en forma (artículo 218), se consideran auténticas tan sólo respecto de los otorgantes y sus herederos.

Art. 231. Se entiende que una persona ha firmado un documento privado no sólo cuando lo hace por sí misma, sino que también en los casos en que, no pudiendo ó no sabiendo, lo hace otra de su ruego.

Art. 232. Los testimonios notariales que se enumeran en los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 210 que estén extendidos en la forma prevista en este Código, se reputarán documentos auténticos.

SECCIÓN VI

Disposiciones generales

Artículo 233. En todo testimonio notarial debe hacerse constar con qué número y á qué folio del indicador queda anotado.

Art. 234. Todo testimonio notarial que no estuviese anotado en el indicador, se supone falso mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 235. Cuando la firma del escribano fuese falsificada, no valdrá el testimonio de que se trate, aunque concuerde con la nota puesta en el indicador.

Artículo 253 del proyecto de Alonso.

(Continúa).

PODER JUDICIAL

Juzgado L. del Crimen de 1.er turno

SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA DE PEDRO ACOSTA, POR HERIDAS

Montevideo, Junio 8 de 1915.

Vista en primera instancia y en juicio público esta causa, seguida de oficio á Pedro Acosta por heridas á Fructuoso Crespo;

Atento lo solicitado por el señor Fiscal del Crimen de primer turno en su acusación, en la que pide se imponga al prevenido la pena de siete años de penitenciaría; lo sostenido por la defensa, que entiende debe desecharse la acusación, y lo establecido en el precedente veredicto, que dice así: "Que está probado: Primero: Que el seis de Septiembre de mil novecientos catorce, en la calle Recinto esquina Colón, de esta ciudad, el prevenido y Fructuoso Crespo tuvieron una breve conversación en presencia del guardia civil de facción, la que no tuvo mal carácter, diciéndole Crespo amistosamente á Acosta que fuera á tomar la copa; Segundo: Que Acosta se dirigió al almacén inmediato, y dando vuelta enseguida, se acercó á Crespo nuevamente, en actitud pacífica y tranquila, llevando un cuchillo oculto en la mano derecha, y sin ningún ademán ó palabra previa que explicara una agresión, le dió una puñalada en el vientre, infiriéndole una herida grave que puso en peligro la vida de aquél y que tardó más de veinte días en curar, interviniendo el guardia civil aludido y otras personas en la lucha que después se trabó entre los referidos, ya sin armas Acosta porque la había tirado en cuanto hirió á Crespo; y Tercero: Que el heridor estaba ebrio cuando el hecho, y tiene malos antecedentes, como también los tiene malos el herido"; y

Considerando: Que el delito anterior reviste importancia, tanto por su gravedad intrínseca (artículo 326, inciso 1.o del Código Penal, y proposición segunda, parte final), como porque es índice del ánimo avieso de su autor. Este, sin otra razón que su ebriedad,—reveladora aquí de los malos instintos fundamentales de su carácter,—agrede solapada y traidoramente (proposición segunda) á quien no tenía motivo alguno para ello, é impulsado sólo por aquella su agresividad perversa.

Un delito de sangre de esa naturaleza, realizado de la referida manera, es índice

seguro de una pronunciada inadaptabilidad social en su autor, máxime dada su tendencia levantisca y agresiva, aludida en la tercera proposición, en razón de existir varias condenas anteriores, impuestas á Acosta por atentado.

De acuerdo con las orientaciones presentes del derecho penal, debe atenderse, —más que á la importancia del delito, en sí grave,—á las condiciones reveladas por el delincuente, y aplicársele una sanción severa, en armonía con lo solicitado por el acusador público, rebajada en un solo grado, en mérito de lo consignado en lo inicial de la proposición tercera;

Atento, además, lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 57, 59, 66, 70, 73, 327 y demás citados del expresado Código;

Por ello, fallo: Condenando á Pedro Acosta á la pena de cinco años de penitenciaría, debiéndosele descontar la prisión preventiva sufrida y siendo de su cargo las prestaciones legales.

Aplícase una multa de diez pesos ó prisión equivalente al jurado inasistente, indicado en la nota anterior, la que se hará efectiva por la policía.

Luis Benvenuto.

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1.er TURNO

Día 10 de Junio de 1915

Trámite—Luis E. Piñeyro con la suc. de José Berrastero. Ignacio Villar, concordato, incidente de prueba. Antonio Suárez con la suc. de Dionisio Ramos Suárez. Banco de Crédito con Jabrisgue. Sucs. Francisco Bech y María Erramospe. Una causa criminal por el delito de homicidio.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.o TURNO

Día 10

Trámite—Lino Herosa contra el Fisco. Banco Español del Río de la Plata con Eduardo Lago. Carlos de la María con Guillermo Carré. Dirección General de Impuestos con Juan y José Palau.

José V. Evia, Secretario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 2.o TURNO

Día 10

Trámite—D. Bernini. A. Spatakis con R. Hernández. P. Becquerie con H. Taberne. Sucs. de R. Alvarez y otros. M. Candau de Ramos. Suc. de A. Ferracano de Bello. Suc. de C. Ituarte. Suc. de C. Gramaldo de Gatto. V. Correa de Moraes. Conc. de P. Machado. C. Vogelbacher con C. A. Mac-Lean y otros. Banco de Cauciones y Crédito con A. Angeli. J. Buignini con J. A. Baroffio. Test. de D. Gil de Casaravilla. E. Beherens con A. Llambías de Olivar. Sucs. de E. y C. Vázquez. M. Mascarenhas de Machado con R. Irrazabal y otro. Suc. de J. Graciano. Suc. de Z. D. de Bonnevaux. Test. de C. Grandi.

Interlocutorias — I. Büsch con J. J. Gard y Sanjuán. Súc. de J. Bortheiry.

Definitivas—L. Dallier de Lareu. L. Gómez de Saravia de Tejada. S. P. López de Novoa y otra.

Eduardo Díaz Falp, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 3.er TURNO

Día 10

Trámite—Suc. I. Péndola Díaz de Montero, incidente. Test. A. Gómez de Curbelo y suc. S. Curbelo (2). Suc. T. Gandolfo de Negri. Suc. A. Rotondo, incidente. Sucs. F. Surroca y E. Surroca y Quartino. Suc. E. Echeño. Test. E. Lamond. Suc. S. Coppo. Test. M. López de Carlosena. Conc. A. C. López, B. Cazalas contra M. E. Fernández. Suc. T. J. Correa de Rodríguez con suc. A. Correa. J. Benincasa contra A. G. de Berteletti y otros. Barreiro Hnos., contra el Fisco. J. B. Ferrer con Q. de León. L. González Vázquez con suc. Ché Puigarnau y Pico. I. C. Belbis con suc. T. Gandolfo de Negri. R. Viacaba. L. Díaz con suc. D. Pérez. Suc. E. Píriz de Píriz, incidente. R. J. M. y A. Carlosena. J. Corteza y otros. A. J. Pernin y T. M. Osorio con suc. A. Cabral. Oficio del Juzgado de Comercio de 2.o turno en autos "Barraca Cooperativa" con Sangurgue y Filippa y otros. M. Caballero.

Interlocutorias — G. Detjen con suc. O. Wilde de Solte. Suc. T. de León de Trujillo y T. Trujillo. Suc. H. Delgado.

Definitivas—J. Mellchora Fernández de Piñeiro contra J. Piñeiro. Suc. C. Tasciaro. E. Muniyo con suc. A. M. Botto de Jalavanti.

Eloy G. Pereira, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 1.er TURNO

Día 10

Trámite — Starico Hnos., concordato preventivo extrajudicial. L. Cadenas y Cadenas y Cía. contra R. Pazos. F. Pelliciari con aprobación del convenio de V. Rodríguez, concordato preventivo judicial. J. Balboa contra G. Magliano. N. Peirano contra R. Urioste y O. L. Pírez. G. Río contra J. Maglione. Oficio del Registro de Embargos é Interdicciones Judiciales en autos Ferreira con Musto. P. Terzaghi, concordato preventivo extrajudicial. J. Páez contra J. Pons. J. y A. Gunioli, concordato preventivo extrajudicial. E. Quincke contra J. G. Alfonso y otro. Bereta Fratelli y Cía., contra De León y Asanelli. Oficio del Registro de Embargos é Interdicciones Judiciales en autos B. Vallarino contra V. Gutiérrez. A. Fernández, concordato preventivo extrajudicial. J. C. Pérez Alvarez contra A. Faracco. A. Giz Gómez, concordato preventivo judicial. E. Debellis, concordato preventivo extrajudicial, incidente Salvo, Campomar y Cía. H. Schecker, capitán del vapor alemán "Wiegand", solicitando se nombre peritos en los autos seguidos contra el capitán del vapor inglés "Volney" J. C. Smelle. Trabucati y Cía. contra R. Valdez García y J. J. de Souza Iméñez. Dos oficios del Juzgado Letrado de lo Civil de 3.er turno en autos J. B. Irigoyen concurso. J. Otero, concurso. C. Anastasía contra P. Puyol. H. Oswald Coates y Cía. contra J. L. Seijas. L. Recco (hijo), concordato preventivo extrajudicial. Fernández y Gabito, concordato preventivo judicial.

Interlocutorias — R. Carlessi, concordato preventivo judicial. Brito Foresti Rolando y Cía. contra R. Eguía Puentes. N. Bengallo contra O. Antúnez Cardozo. Puig y Vincenti, concordato preventivo extrajudicial. E. Castellanos, concordato preventivo extrajudicial. L. S. Bayarres y Cía., concordato preventivo judicial. M. Fernández (hijo), concordato preventivo judicial. S. Temperán (hijo), concordato preventivo extrajudicial. J. Pérez, concordato preventivo extrajudicial. Tercería Regusci y Voulminot en autos J. R. García y R. Varela contra G. López.

Definitivas — Frederick Huth y Cía. solicitando se le incluya en la lista de acreedores en autos Hermann Krabb y Cía., concordato preventivo judicial.

Reservadas — Tres providencias.

Oficios librados — B. E. Maynard, concurso. A. Lapeña, concurso. D. Siró, concordato. D. Vassallo contra R. Suárez.

Mateo Mario Figares, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 2.o TURNO

Día 10

Trámite — L. Carati, concordato preventivo extrajudicial (4). Pesquera y Cía. con J. Zúñiga. C. E. Casaravilla Vidal con Rodrigo Soto y R. Malendres y Compañía. Oficio del Juzgado L. de Comercio de primer turno en los autos ejecutivos de A. Cruz contra los señores Brito Foresti Rolando y Compañía. C. Vogelbacher con F. Tortorella. Oficio del Juzgado de lo Civil é Intestados de tercer turno en los autos L. O. Cardoso y L. B. Cardoso con C. A. Berro. E. Barth y Cía. con Senatore Bonemazzi. Sánchez y Acosta y Lara con H. Harschel. Favaro y Espiell con F. Galleno. A. Risso. J. González y A. Sabini. con A. A. Stéfano. S. Beterreche, solicitando auxiliatoria de pobreza para litigar con M. D. Boccio. J. Pazos con E. Sánchez. J. M. Mailhos con S. Rodríguez. F. Pons deduciendo tercería en los autos caratulados P. Gutuche contra Doña A. P. de Pons. J. A. T. Pereyra., concordato preventivo extrajudicial. R. Malendres y Cía., concordato preventivo extrajudicial. (2). C. Garolini con Metzen Vincenti y Cía. A. B. Peluffo solicitando la rúbrica de unos libros. E. Grecco con J. Crespo. B. Picein con J. Cardoso y Pena. E. Barth y Compañía con M. Ruibal y Compañía. J. J. Hore y Compañía con P. P. Pomoli. Banco de Crédito con A. Montes de Oca y N. Amaro. F. V. Cabrera, concordato preventivo extrajudicial. E. Barth y Cía. con L. Larlen. A. M. Rossi, título de corredor y rematador. Banco de Crédito con R. Reissig y A. M. Poyet.

Interlocutorias—C. E. Casaravilla Vidal con Rodrigo Soto y R. Malendres y Cía. R. Sierra, solicitando la rúbrica de un libro.

Definitivas—Banco de la República con F. Silva y Ferrer. J. Vázquez Boedo con G. García. Silvera y Bauzá, matrícula.

Libros rubricados—Viuda é hijos de J. I. Aguerre.

José Babió, Actuario.

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 1.er TURNO

Día 10

Trámite — J. Pommé con J. B. Verdié, reconocimiento de firma. Compañía Nacional de Carruajes con suc. de A. González, cobro de pesos. J. Polanco Rey con P. Chedas, divorcio. R. Vergara contra R. Molina, divorcio. S. Sobral con F. Mac-Coll, divorcio. J. G. Fernández, concurso. C. Alchumit de Vallete, suc. M. Miranda con R. Rodríguez Vera. P. Pereira con O. Bargas, divorcio. F. Collazo contra J. Pérez, divorcio. L. Esteve contra la suc. de C. Riffaud, solicitando la entrega de un piano. Banco Popular del Uruguay contra F. Cary. M. T. Miñones con J. A. Manzano, divorcio. M. Cheda con J. Romero. F. Tronconi con M. Palacio, cobro de pesos, apelación del Juzgado de Paz de la 18.a sección. J. Cariavelo con T. Bertonasco. L. Ponsa, auxiliatoria de pobreza. D. Suárez de Arteaga con G. Ca-

sarotti, reivindicación. J. G. Fernández, concurso. C. Brun con P. Marini, divorcio. A. M. Alvarez de Alvarez, inscripción en el Registro del Estado Civil. A. Avelleyra en los autos caratulados R. D. de Avelleyra, solicitando la incapacidad de su esposo, queja, dos providencias de trámite. M. Miranda con R. Rodríguez Vera, divorcio.

Interlocutorias — F. Morsi, auxiliatòria de pobreza. M. A. Martinelli con J. de Castro, divorcio. A. Brisco con C. Vázquez y M. Gallegos, amparo posesorio. A. Ardeguí con Méndez Hnos.

Definitiva — A. Netti (hijo), solicitando que la menor C. Suárez sea retirada de su casa.

Reservadas — Dos.

José Pedro Barbot, Actuario.

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 2.o TURNO

Día 10

Trámite—Pereda G. contra R. Moreira, amparo posesorio. Vidal J. A. concurso. Blanco de Marreche P., incapaz. Ithurralde A. contra A. Brusoni. J. F. contra A. Servetti, cobro de pesos. De María Rodríguez P. contra P. Améndola, cobro de pesos. Aguirre M. contra J. B. Aguirre, alimentos. Duclós J. contra P. Fernando de Nevarez, cobro de pesos. Quintevani R. contra A. Castro, alimentos. Oficio del Registro de Embargos. Oficio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos. Mateu Prados y Cía. contra M. E. Melgar y otros, cobro de pesos. M. de Cittadine U., contra B. Cittadino. Crossi J. contra M. Cavalli, desalojo. Olaiz A. contra P. Charquero, ejecución de hipoteca. Tempeste J. contra M. Ruette. Castellanos de Sosa Díaz S. y otros contra M. Ramos, desalojo. Echevarría L. contra F. Escalla de Pozzolo. Intendencia de la Capital contra E. Fernández de Fernández, cobro de pesos. Borges de Castro E. contra E. Bonifacio, desalojo. Susano Almada contra E. Girinio, cobro de pesos. Achugar J. contra Gonzalo Rivas y R. Esperón, cobro de pesos.

Auto interlocutorio — Novo J. contra C. Berthet.

Definitivas — Delgado J., inscripción en el Registro del Estado Civil. Taracido Alvarez J. contra S. Veiga Pazos.

Eduardo Routín, Actuario.

AVISOS Y COMUNICACIONES

Instituto Meteorológico Nacional

Día 10 de Junio de 1915.—Horas: 17

Barómetro: baja lentamente.
Temperatura: con fuertes oscilaciones en todo el territorio.

Dominan vientos suaves y moderados del Sur al Este en el río de la Plata, costa del Atlántico y en toda la República. El recorrido total en las 24 horas ha sido de 342 kilómetros. Cielo en general nublado. En Rivera han caído 2 litros de agua por metro cuadrado y en Montevideo, garúas. Las aguas del río de la Plata en la costa oriental oscilan alrededor de su nivel medio. Brumas en la costa.

Barómetro: 765.85.
Temperatura: Normal 9°40, á la intemperie 9°10, máxima 9°50, á la intemperie (sol) 11°80, mínima 5°40, á la intemperie 5°00.
Viento: S. E., 42 kilómetros por hora.
Velocidad máxima del viento en las 24 horas: 48 kilómetros á las 15 y 45.
Tensión del vapor de agua: 6.50. Humedad relativa: 73.50.
—Aguas del Antepuerto:
Temperatura: 9°00.
Salsedumbre, gramos por litro: 0.70.
Altura de las aguas: 1 metro sobre cero.
Estado del mar: ligeramente agitado.
—Vientos del Este al Sur con lluvias.

H. Bazzano.

Registro de Hipotecas

INSCRIPTAS EN LA 1.a SECCIÓN

Día 10 de Junio de 1915

2.300 pesos, al 8 por ciento anual.
3.100 pesos, al 8 1|2 por ciento anual.
2.600 pesos, al 8 por ciento anual.
500 pesos, al 12 por ciento anual.
2.800 pesos, al 6 por ciento anual.
3.000 pesos, prórroga.
3.000 pesos, al 10 por ciento anual.
1.600 pesos, á $ 9.25 por ciento anual.
2.600 pesos, al 8 por ciento anual.
500 pesos, al 12 por ciento anual.
12.000 pesos, al 10 por ciento anual.
1.600 pesos, al 9 por ciento anual.

Registro de Arrendamientos

Día 10 de Junio de 1915

Fracción de campo compuesta de 100 hectáreas, situada en la 4.a sección del Departamento de Tacuarembó, plazo de 3 años y renta anual de $ 20.00.

Fracción de campo en San Ramón compuesta de 73 hectáreas, plazo de 5 años y 6 meses, renta anual de $ 5.40 por hectárea los cuatro primeros años y 6 meses y $ 6.40 el último año.

Dirección G. de Avaluaciones y Administración de los Bienes del Estado

EXPEDIENTES INFORMADOS

Día 10 de Junio de 1915

José García Conde, Andrés Setimo, Domingo Elichirigoity, Enrique Carril Zás, Baldomero Cuenca, Juan Traverso, Diego Capella y Pons; Francisco Bonilla, Nicolás Rocca Basso, Angel Mónaco, Emilia Caimó.

La Secretaría.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Junio 10 de 1915.

Primera rueda

Vales del Tesoro

Pesos		Por ciento
1 800	para el 11 de Junio . .	97 40
2.000	ídem ídem	97 40
1.000	ídem ídem	97 50
1.000	ídem ídem	97 40
	Deuda Interior 1915 Certificados	
5.000	para el 11 de Junio . .	95 50
2.000	ídem ídem	95 50
3.000	ídem ídem	95 50
4 000	ídem ídem	95 50
5.000	ídem ídem	95 60
5.000	ídem ídem	95 60

Segunda rueda

Deuda Consolidada

Pesos		Por ciento
1.410	para el 11 de Junio . .	64 80
	Vales del Tesoro	
1.600	para el 11 de Junio . .	97 30
	Deuda Interior 1915 Certificados	
2.000	para el 11 de Junio . .	95 60
2.000	ídem ídem	95 60
	Títulos Hipotecarios serie L	
1.000	para el 11 de Junio . .	87 50
1.000	ídem ídem	87 50
	Títulos Hipotecarios serie P	
2.500	para el 11 de Junio . .	86 10
5.000	ídem ídem	86 10
3.000	ídem ídem	86 10
1.000	ídem ídem	86 10
1.000	ídem ídem	86 20
5.000	ídem ídem	86 20
5.000	ídem ídem	86 20
5.000	ídem ídem	86 20
5.000	ídem ídem	86 20
5.000	ídem ídem	86 20
5.000	ídem ídem	86 20
5.000	para fin de mes . . .	86 40
2.000	para el 11 de Junio . .	86 —

Servicio de Correos

LLEVAN VALIJA

Junio 11 de 1915.

Para Buenos Aires:

Vapor de las 19.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . . 18.15	Central . . 17.45

Vapor de las 22.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . . . 21	Central . . 20.30

Defunciones registradas en la Administración y Receptoría G. de Cementerios

Día 10 de Junio de 1915

Luis Río Pedre, oriental, 45 años, casado, Nueva Palmira 2042.
Francisca Echavarría, española, 29 años, soltera, Colón.
Teresa Chans de Goyeneche, española, 26 años, casada, Minas 2109.
Domingo Antonelli, italiano, 62 años, casado, Hospital Italiano.
María Ferrari de Aricorti, francesa, 67 años, viuda, Pérez Castellanos 1541.
Juan Bautista Goyret, francés, 75 años, casado, 18 de Julio 1256.
José Camino, español, 72 años, viudo, Juan D. Jackson 1361.
Bartolo Porta, oriental, 48 años, casado, Carmen 1868.
Braulio Alvarez, oriental, 34 años, soltero, Hospital Fermín Ferreira.
Ricardo Eduardo Bassi, oriental, 38 años, casado, Particular s|n.
Pascual Delia, italiano, 85 años, casado, Arenal Grande 1695.
Matilde Peduto de Manfredi, italiana, 50 años, viuda, Tala 2074.
Juan Núñez, oriental, 22 años, soltero, Hospital Militar.
Tomás Iglesias, oriental, 8 años, Hospital Pereira-Rossell.
Natalia Laporte de Amaya, oriental, 30 años, casada, Hospital Maciel.
Carmen Miraz, oriental, 6 meses, Yaguarón 1629.
José Pedro Giànelli, oriental, 62 años, casado, Gaboto 1412.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—FLORIDA 1178

CAMARA DE REPRESENTANTES

39.a SESION ORDINARIA

JUNIO 10 DE 1915

PRESIDE

EL DOCTOR RAMON G. SALDAÑA

SUMARIO

1—Entran al salón de sesiones, á las 16, los señores representantes: Accinelli, Albuquerque, Almada, Andreoli, Aragón y Etchart, Arias, Aznárez, Beltrán, Berro, Blanco Acevedo, Bruno, Buero, Canessa, Carvallido, Colistro, Enciso, Etchevest, Fernández Ríos, Ferrer Olais, Gallinal (don Alejandro), Gallinal (don Hipólito), García, Gilbert, Hontou, Huertas Berro, Iglesias, Infantozzi, Lezama, Maldonado, Martínez García, Martínez (don Justino), Mendívil, Miranda (don César), Mora Magariños, Moratorio, Narancio, Oliver, O'Neill, Paullier (don Federico), Paullier (don Wáshington), Pérez, Piovene, Pittaluga, Ramasso, Ramírez, Rodríguez, Salgado, Salguero, Samacoitz, Sánchez, Schelotto, Semblat, Terra (don Duvimioso), Toscano, Vázquez Acevedo, Vázquez Varela y Vecino.

Total: 58.

Faltan:

Sin aviso, los señores representantes: Abellá y Escobar, Antuña, Barbosa, Icasuriaga, Martínez (don Martín C.), Martínez Thedy, Mezzera, Miranda (don Ambrosio), Olivera, Pelayo, Ramasso (don Juan), Risso, Rodríguez Larreta, Sóñora y Varela.

Total: 15.

Con licencia, el señor representante Terra (don Gabriel).

Total: 1.

Con aviso, los señores representantes: Aguirre, Barbato, Bélinzon, Crovetto, Doria, Espalter, Gutiérrez, Herrera, Magariños Veira, Negro, Oribe, Pedragosa Sierra, Ponce de León, Rossi, Schinca y Simón.

Total: 16.

Señor Presidente — Está abierta la sesión.

2—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

"La Comisión de Hacienda informa el proyecto del Poder Ejecutivo que reconoce como moneda de circulación legal la libra peruana."

—Repártase.

"La de Peticiones se expide en la solicitud de don Andrés Espiga (hijo) sobre cómputo de servicios."

—Repártase.

"El señor Jacinto Gómez Blanco solicita concesión para la fijación de avisos."

—A la Comisión de Fomento.

"Don Alfredo Magariños Areas, Alguacil del Tribunal de 1.er turno, solicita que al solo efecto de la jubilación se le equipare el sueldo á los que gozan los Alguaciles de los Juzgados de lo Civil de 1.er turno y Departamental 1.o y 2.o."

—A la Comisión de Peticiones.

"Don Francisco M. Aguiar solicita cómputo de servicios."

—A informe de la Caja de Jubilaciones Civiles.

"Don Ambrosio Astengo y Diez, Jefe de Sección de la Dirección de Impuestos Internos, solicita aumento de sueldo."

—A la Comisión de Presupuesto.

3—"Los señores representantes Ambrosio L. Ramasso y L. Enrique Andreoli presentan las siguientes mociones de enmienda al Presupuesto General de Gastos:

"Honorable Cámara de Representantes:

Siempre dentro del propósito de hacer por que se reduzca á líneas generales el Presupuesto General de Gastos, formulo la siguiente

MOCIÓN

Para que los Jefes del Despacho de los Juzgados de lo Civil de 1.er turno y Departamentales de 1.o y 2.o turno de Montevideo se equiparen en remuneración; y para que se establezca, en iguales condiciones de sueldo, un Jefe del Despacho en el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda, suprimiéndose de ese organismo el cargo de "Auxiliar 1.o, Encargado del Despacho".

FUNDAMENTOS

El Juzgado Letrado Nacional de Hacienda es, por su origen y por el cometido que ha desempeñado y desempeña, un Juzgado Letrado de lo Civil.

Las leyes de diversas épocas y la competencia y jurisdicciones que le son propias,—en impedimentos y en conocimiento originario de las más grandes demandas contra el Fisco,—así lo demuestran, y de hecho así sucede, también.

No obstante esta situación legal y no obstante ser, — como lo son y todas las leyes lo mandan, — los Juzgados de lo Civil, superiores en jurisdicción, superiores en competencia y hasta superiores en la escala judicial á todos los Juzgados Departamentales, pues aquéllos son por destino exclusivamente nacionales y éstos son, ante todo, regionales, nos hallamos con la siguiente flagrante anomalía:

El personal de oficina de los Juzgados regionales de Montevideo está, — en las funciones del Despacho, — "dotado de Jefe, con 1.080 pesos anuales", al paso que el "Jefe del Despacho" del Juzgado de lo Civil "sólo se paga con 960.00 pesos anuales", y en el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda "se remunera esa misma función con 720.00 pesos anuales".

Esta positiva contradicción entre la naturaleza de las cosas y la situación que, creaciones fragmentarias del organismo judicial, han establecido así, en forma tan visible, no tiene en su favor ni siquiera la calidad superior de los asuntos y la exigencia de mejor preparación en los respectivos Jefes de Despacho; antes al contrario, son muy superiores los negocios que van al Juzgado de lo Civil que los que van á los Departamentales de Montevideo, á iguales por lo menos á los de aquél y muchas veces más difíciles y de responsabilidad que los de todos, los que se inician y pasan por el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda; éste, sin embargo, trabaja "con un auxiliar" y aquéllos "con un Jefe" para sus despachos.

Ninguna ley orgánica de funciones, ninguna distribución racional de recursos para cargos escalonados por naturaleza, por materia y por jerarquía, pueden admitir sin injusticia situaciones así, que deben remediarse, so pena de desamparar servicios y privar de estímulos naturales á aquellos que los prestan, sin más aliciente que su porvenir administrativo.

Al Juzgado Letrado Nacional de Hacienda debe, pues, proveérsele de un Jefe para su importante Despacho, y la ley de Presupuesto General debe, cuando menos, equiparar las remuneraciones de todos los Jefes de Despacho, si no las escalona por importancia de Juzgado.

Ambrosio Ramasso, representante por Cerro Largo."

«Pedido de inclusión en el Presupuesto General de Gastos

Propongo la inclusión en el Presupuesto General de Gastos, en el capítulo "Consejo Nacional de Higiene", correspondiente á las planillas del Ministerio del Interior, de los siguientes empleados:

14 guardas sanitarios, á 960 pesos anuales cada uno.

FUNDAMENTOS

No se trata de la creación de ningún empleo. Sólo se realiza un acto de verdadera justicia incluyendo en el Presupuesto General de Gastos á catorce meritorios guardas sanitarios que desempeñan sus cargos con la más completa competencia y regularidad, sin interrupción alguna, desde hace quince años, y cuyos honorarios se liquidan con las contribuciones impuestas por el Reglamento de Sanidad á los consignatarios y agentes de vapores.

Obligados á adquirir conocimientos especiales para el mejor ejercicio de sus cometidos, y comprobada la debida preparación de cada uno de ellos ante una Comisión oficial examinadora, los guardas sanitarios son los funcionarios que acompañan á los médicos de la sanidad en sus inspecciones y visitas á los vapores que llegan á nuestro puerto. Tienen la responsabilidad del exacto cumplimiento de todas las disposiciones y ordenanzas que dicte el Consejo Nacional de Higiene; la vigilancia de enfermos contagiosos, la desinfección de los compartimentos de los buques, así como la ropa de los enfermos y pasajeros que desembarquen en Montevideo; vacunación y revacunación, la vigilancia del aislamiento antes de las órdenes de los facultativos visitantes; los servicios en el Lazareto en épocas de epidemias; los servicios permanentes en el remolcador "Río Paraná" y en la Oficina del Puerto, "desde la salida hasta la puesta del sol"; sin perjuicio del cum-

plimiento de las tareas nocturnas que se verifican con bastante frecuencia, y de todas las demás medidas de carácter extraordinario dispuestas por la autoridad á que antes he hecho referencia. Los guardas sanitarios prestan, además, sus importantes é imprescindibles servicios en el interior del país cuando se producen enfermedades contagiosas que imponen la adopción de eficaces y científicas medidas tendientes á impedir la propagación.

La naturaleza y los peligros de este empleo con relación á la salud personal, y los graves contratiempos que se ofrecen en el puerto durante la época de los temporales, son motivos que deben llamar la atención de la Honorable Cámara. Se exige, por otra parte, á estos funcionarios una preparación bastante completa y consciente. El reglamento que agrego á estos fundamentos proporciona una idea exacta de los conocimientos que debe poseer el guarda sanitario y de la responsabilidad de sus obligaciones.

Tantos años de continuados y útiles servicios obligaron al Consejo Nacional de Higiene á declarar con fecha 4 de Junio de 1912 la justicia de la inclusión de estos meritorios y consecuentes empleados en el Presupuesto General de Gastos, indicándose el reducido número de catorce guardas, la cantidad más indispensable para la perfecta ejecución de las ordenanzas sobre higiene. No concibo, pues, cómo hasta la fecha no se ha satisfecho este justiciero propósito, máxime cuando el Estado nada tiene que desembolsar para la liquidación de los correspondientes sueldos, desde que ellos se pagan con los derechos exigidos á las compañías de vapores.

Por estas razones, pues, considero que mi petitorio merecerá la sanción favorable de la Honorable Cámara.

L. Enrique Andreoli, representante por Montevideo."

—A la Comisión de Presupuesto.

4—Señor Buero — El señor diputado Narancio y el que habla presentamos un proyecto sobre el establecimiento judicial, que pasó á la Comisión de Legislación; pero como el asunto se refiere á algunas modificaciones de artículos del Código de Procedimiento, la Comisión de Códigos cree que es más procedente su pase á dicha Comisión.

De manera que rogaría á la Mesa que se sirviera proceder en consecuencia.

Señor Presidente—Así se hará.

5—Señor Buero—Además, ya que estoy en el uso de la palabra, voy á aprovecharlo para pedir á la Cámara que, respetando las preferencias votadas, y siempre que haya "quorum" máximo, se sirva tratar el asunto referente á cómputos de servicios del señor Guillermo Pérez, empleado del Senado, por cuanto las autoridades de dicho Cuerpo me han manifestado que, habiéndose sancionado ya el cómputo de servicios de este empleado, falta la sanción de esta Honorable Cámara. Tal circunstancia detiene la marcha de los trabajos de la Secretaría de aquella rama del Cuerpo Legislativo, y este es el motivo que me impulsa á hacer esta moción.

Señor Presidente—En discusión la moción del señor diputado Buero.

Si se trata el asunto á que se ha referido el señor diputado Buero, respetando las preferencias ya votadas, una vez que haya "quorum" máximo.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Señor Ferrer Olais—Varios representantes presentamos en la sesión anterior un proyecto de ley por el que se prorroga el período de sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo hasta el 15 de Julio. Como realmente se trata de una cuestión muy urgente, ya que debe convertirse en ley antes del 15 del corriente y sólo restan dos sesiones ordinarias, hago moción para que sea tratado sobre tablas en la sesión de hoy en cuanto haya "quorum" máximo, ó en caso de no producirse, en la primera sesión que celebre la Cámara, y en primer término.

Señor Presidente—Para la sesión del sábado hay votada ya una preferencia: de modo que será en segundo término.

Señor Ferrer Olais—Perfectamente, en segundo término.

Señor Presidente—En discusión la moción del señor diputado Ferrer Olais.

Señor Terra (don Duvimioso)—No hemos oído por aquí la moción.

Señor Ferrer Olais — Es referente al proyecto de prórroga del período de sesiones ordinarias.

Señor Terra (don Duvimioso)—Perfectamente.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se trata en la sesión de hoy, una vez que haya "quorum" máximo, ó si no, en la primera sesión que haya ese "quorum", respetando las preferencias votadas, el asunto á que se ha referido el señor diputado Ferrer Olais.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

6—Va á entrarse á la orden del día con la discusión general del proyecto relativo al sistema oficial de señales para el ganado.

Léase el informe y proyecto respectivo. (Se lee):

"Comisión de Agricultura, Ganadería y Colonización.

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería y Colonización os aconseja la sanción del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo destinando una suma de dinero para la preparación de un sistema de señales para ganado menor.

La reciente declaración del Jurado constituído por disposición de la ley de 16 de Diciembre de 1912, de que ninguno de los sistemas presentados al concurso reunía las condiciones exigidas como para ser implantado oficialmente, ha determinado al Poder Ejecutivo, con plausible acierto, á recurrir nuevamente á Vuestra Honorabilidad para poder continuar el estudio de un problema que interesa grandemente á nuestra industria ganadera, pues hoy como ayer se reclama perentoriamente por la clase rural un sistema de señales de numeración progresiva que sea garantía eficiente de la propiedad ovina.

Consideramos que la forma que se propone adoptar el Poder Ejecutivo para proseguir los estudios iniciados es la más práctica después del ensayo realizado. Se ha hecho acopio de experiencia que será utilizada por la colaboración que prestarán los ciudadanos que constituían el Jurado dictaminante. Vuestra Comisión ha entendido, sin embargo, que para el caso en que alguno ó algunos de los miembros del Jurado estuviesen impedidos de formar parte de la Comisión á crearse, convenía que el Poder Ejecutivo dispusiese de una facultad bastante para la designación de personal. Con ese objeto hemos incorporado al proyecto un inciso C.

La autorización para invertir hasta la suma de quince mil pesos en la preparación y adquisición de un sistema de señales, y la de mil quinientos pesos destinada para la reintegración de las cantidades entregadas por los concurrentes al concurso, está suficientemente justificada en el mensaje del Poder Ejecutivo. Por otra parte, estas erogaciones no irán á pesar sobre las rentas generales, pues serán imputadas á proventos de marcas y señales.

Esta Comisión espera que Vuestra Honorabilidad aprobará sin tardanza el proyecto modificado que aconsejamos.

Sala de la Comisión, 28 de Mayo de 1915.

Fermín Hontou.—Pablo Blanco Acevedo. — Ramón B. Negro. —Federico Paullier. — Alejandro Gallinal.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etcétera, etcétera,

DECRETAN:

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo:

A) Para disponer de la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500.00) para reintegrar á los autores de sistema de señales presentados á concurso de acuerdo con la ley de 16 de Diciembre de 1912.
B) Para disponer de una suma que no excederá de quince mil pesos (pesos 15.000.00) destinada á la preparación de un sistema de señales de numeración progresiva que se hará de acuerdo con indicaciones del Jurado de concurso.
C) Para nombrar en Comisión á los miembros que constituían el Jurado é integrar la misma en caso de acefalía, la que se encargará de la ejecución de esta ley.

Art. 2.o Las cantidades á que se refieren los incisos A y B del artículo anterior serán tomadas de los proventos que ingresen por concepto de derechos de marcas y señales.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Montevideo, 28 de Mayo de 1915.

Hontou. — Blanco Acevedo — Negro. — Paullier (F.). — Gallinal (A.)."

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

7—Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto de ley que prohibe la exportación—mientras dure la guerra europea—de metales, pinturas, productos químicos, etc.

Léase el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.

(Se lee):

"Poder Ejecutivo.

Montevideo, 8 de Junio de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de someter á la aprobación de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para prohibir la exportación temporaria de ciertos artículos.

Con motivo de la prolongación de la guerra europea, y sobre todo después de la intervención de Italia, no sólo ha cesa-

do casi la importación de los productos que se mencionan en el proyecto adjunto, sino que se han producido síntomas que hacen creer en una posible exportación de los mismos. Esa situación puede agravarse aún más debido á que el Gobierno Argentino ha tomado la iniciativa de prohibir que se exporten los artículos mencionados; y si eso llegase á ocurrir, nuestro consumo quedaría privado de la importación argentina para reponer sus depósitos, lo que no sólo podría producir un aumento inconsiderado en los precios, sino también se privaría al pueblo ó á la industria de elementos indispensables para su subsistencia.

El artículo 2.o tiene por objeto dejar al Poder Ejecutivo la facultad de pactar la reciprocidad con otros países ó de atender á algún caso extraordinario.

El artículo 3.o puede constituir también un buen procedimiento para impedir que se eleve de un modo exagerado el precio de los útiles y materiales de curación. Es claro que el Poder Ejecutivo sólo hará uso de esa autorización en el caso de que lo requieran los intereses públicos.

Dada la naturaleza urgente del proyecto acompañado, solicito de Vuestra Honorabilidad quiera dispensarle preferente atención, y con tal motivo saludo á Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

FELICIANO VIERA.
BALTASAR BRUM.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para prohibir la exportación de metales sin trabajar y trabajados fuera de uso ó en forma de deshechos, hierro y acero, cobre, estaño, plomo, zinc, aluminio, antimonio y las aleaciones de los mismos como hojalata, hierro galvanizado, bronce soldadura, latón y metal amarillo, alambres, agujas, hilos de coser, tejer y bordar, hilados para el telar, substancias medicinales, sueros y medios de diagnóstico y específicos importados, instrumentos de cirujía ó de física de aplicación médica, útiles y materiales de curación, productos químicos de farmacia industriales importados, materiales colorantes, pinturas y bronces.

Art. 2.o En casos especiales el Poder Ejecutivo podrá conceder permisos de exportación de los artículos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.o Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cuarenta mil pesos, que se tomarán de rentas generales, en la compra de útiles y materiales de curación para atender á las necesidades de la población ó para impedir el aumento exagerado del precio de esos artículos.

Art. 4.o Comuníquese, etc.

Despacho de la Comisión, Junio 9 de 1915.

Francisco Accinelli. — Amadeo Almada. — Alberto F. Canessa. — Martín C. Martínez. — Florencio Aragón y Etchart. —José. V. Carvallido."

En discusión general.

Señor Accinelli — La Comisión de Hacienda me ha encomendado informar el proyecto de que acaba de dar lectura la Mesa. Se trata, señor Presidente, de dictar una ley que prohiba la exportación de ciertos artículos de aplicación al consumo general y también de aplicación á las industrias, los cuales deben considerarse y deben ser reputados, como son reputados los artículos de primera necesidad para la subsistencia y bienestar general del país.

El Poder Ejecutivo, con encomiable actividad, se ha apresurado á tomar las providencias conducentes á ese fin y, en tal sentido, nos ha remitido el proyecto de la referencia. La Comisión de Hacienda, por unanimidad, después de estudiarlo detenidamente ha resuelto informarlo de una manera favorable, con una pequeña ampliación á su artículo 1.o, mediante la cual se da un poco de mayor amplitud todavía á las cosas y á los objetos materia de la prohibición para exportarse. Ya en la República Argentina se tomaron medidas rápidas y radicales en ese sentido: el Senado primero, y la Cámara de Diputados después, de ese país, rápidamente, sobre tablas, sancionaron las disposiciones pertinentes para impedir que de allí puedan ser retirados ó sacados los materiales y los artículos que vienen comprendidos en el artículo 1.o leído, es decir, en el artículo 1.o sustitutivo, del que la Mesa se servirá dar lectura en oportunidad, porque la Comisión, teniendo en cuenta, en cierto modo, la estrecha vinculación económica existente entre nuestra República y la Argentina, tomó literalmente del artículo 1.o del proyecto sancionado en aquel país los términos que forman ó constituyen el 1.o del nuestro.

Esas providencias radicales adoptadas por el Gobierno vecino respecto de las materias de que me estoy ocupando, y que ahora nos proponemos tomar nosotros, se explican perfectamente, señor Presidente.

Con motivo de la terrible y desoladora guerra que se desarrolla entre los principales países europeos, guerra cuyo término, en mi concepto, es muy difícil de prever, muchos artefactos y sustancias indispensables para el mantenimiento de una mejor posición, de una más ventajosa posición dentro de la situación de guerra en que se hallan, están escaseando en sus respectivos territorios, y aun cuando no fuera precisamente por motivo de escasez inmediata, esos países, procediendo con un alto espíritu previsor, buscan y procuran por todos los medios posibles, á fin de que aquellos materiales y objetos y cosas que han de contribuir á servirles para mantener esa preponderancia, esa situación más favorecida á que hace un momento me referí, buscan, repito, de todas maneras, no solamente mantener para sí en toda su integridad cuanto producen, sino que también se preocupan de encontrarlos y adquirirlos en todos los otros países de la tierra.

Parece averiguado, parece una cosa cierta y positiva, que en este camino, y con este propósito, agentes de esas naciones, comisionados de los estados beligerantes, procuran, con decidida actividad, la adquisición de los diversos artículos que comprendería el proyecto de ley á sancionarse; y como nosotros, tanto nuestro estado como los limítrofes, no son productores, puede decirse, casi en absoluto de ninguno de ellos, vale decir, que los que tienen de esa clase, que sirve para el sostenimiento especial y primordial de la población, no lo podrían nunca producir, es necesario que se dispongan las precauciones y actitudes, las más discretas y las más oportunas para conservar lo que poseen, para hacer que de ninguna manera la carestía que ya se siente, y que podría acentuarse más, llegara á hacerse notar como una falta absoluta, por nuestro descuido en prever las contingencias que el buen criterio aconseja y que nos indica claramente que esta fácil salida de los distintos materiales cuya exportación queremos evitar no debe continuar, pues podría alcanzar á términos que serían forzosamente fatales para la población.

En resumen, señor Presidente, que la Comisión entiende que las medidas que procura imponer el proyecto, cuya discusión abordamos, son medidas de verdadero orden público, medidas de salvación pública y de defensa nacional, y en tal virtud, repito, aconseja á la Honorable Cámara su sanción.

Señor Paullier (don Federico) — Estoy dispuesto, señor Presidente, á votar el proyecto que ha remitido el Poder Ejecutivo; pero encuentro que el artículo 3.o es deficiente.

No soy partidario, señor Presidente, de los gastos extraordinarios; pero aquí los creo más que necesarios: los creo previsores, y opino que esa cantidad no alcanza para llenar las verdaderas necesidades que pueda necesitar el país mañana.

Hablar de 40.000 pesos para proveer á todos los hospitales y demás establecimientos similares como un recurso suficiente en un caso determinado, como el presente, me parece una nimiedad. —(Apoyados).

El Hospital Maciel, solamente, tal vez no tendría suficiente con esa cantidad...

Señor Ramírez — ¿Me permite una interrupción?

Señor Paullier (don Federico) — Sí, señor.

Señor Ramírez — Yo entiendo que aquí no se trata de atender las necesidades de los hospitales, que tienen ya sus rubros especiales con ese objeto. Se habla, en general, de necesidades de la población, para evitar ciertos abusos.

Señor Paullier (don Federico)—Sí, señor; á eso voy.

Aquí no se trata tampoco de gastar los 40.000 pesos. Es un artículo que autoriza al Poder Ejecutivo, en caso de necesidad, á llegar hasta 40.000 pesos para estos casos.

Señor Presidente—¿Me permiten los señores diputados?...

La Mesa advierte que, en general, no ha merecido observación el proyecto...

Señor Paullier (don Federico)—Tiene razón el señor Presidente; disculpe. Su observación es muy justa. Me reservo para la discusión particular.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 3.o.

(Se lee).

En discusión.

Señor Paullier (don Federico)—Antes de empezar á discutir este artículo, desearía que el señor miembro informante me explicara para qué son estos 40.000 pesos.

Señor Accinelli—Ya el mensaje del Poder Ejecutivo establece cuál es el objeto principal de esta disposición del artículo 3.o, cuando manifiesta que su sanción puede constituir un buen procedimiento para impedir que se eleve de un modo exagerado el precio de los útiles y materiales de curación.

Parece, señor Presidente, juzgando con el buen sentido corriente estas cosas, que lo que el Poder Ejecutivo desearía es tener á mano una facultad para, en un momento dado, imprevisto, en que pueda ocurrir algo muy extraordinario, muy anor-

mal, que le permitiese comprar de golpe cierta cantidad de estos artículos que podrían ser indispensables para la salud pública y aplicarlos, ante la enorme carestía de ellos, que los haría inaccesibles, en remediar momentos de urgencia para las clases pobres, por ejemplo.

Por manera que es de suponer que la cantidad debe juzgarse bastante prudencial y más así es de afirmarse, cuando el propio Poder Ejecutivo, que es quien va á aplicar en el futuro la medida, si fuera reclamada, cree que con eso es bastante. Me parece, pues, que no debemos ir más allá.

Creo que son las explicaciones que corresponde dar en este caso.

Señor Paullier (don Federico)—He oído las explicaciones del señor miembro informante; y á más el señor diputado Ramírez me ha hecho ver que estas cantidades siempre son provistas por hospitales, y están destinadas para medicamentos, de modo que este es un caso imprevisto solamente.

Señor Accinelli—Para un caso imprevisto.

Señor Paullier (don Federico)—En vista de las observaciones que se me han hecho, yo retiro las observaciones que hacía, y votaré el artículo tal cual está.

Señor Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba el artículo 3.o.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

El 4.o es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

8—Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto de Bonos de Saneamiento. (1)

Si no hay quien haga uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa en pie. —(Afirmativa).

9—Continúa la orden del día con la discusión particular del proyecto que divide el Consejo de la Facultad de Matemáticas.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee):

"Artículo 1.o Suprímese la Facultad de Matemáticas, creándose con sus elementos las Facultades de que habla esta ley."

En discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 2.o.

(Se lee):

"Artículo 2.o Créase la "Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas".

"Esta Facultad expedirá los títulos de ingeniero en puentes y caminos y de agrimensor, pudiendo programar estudios especialistas de ingeniería y ramas anexas."

En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 3.o.

(Se lee):

"Artículo 3.o Créase la "Facultad de Arquitectura".

"Esta Facultad expedirá el título de arquitecto, y tendrá entre sus cometidos el de preparar elementos idóneos para el arte de la construcción y ramas anexas."

En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 4.o.

(Se lee):

"Artículo 4.o La Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas y la de Arquitectura se regirán en todo lo que les sea aplicable por la Ley General Universitaria."

En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 5.o.

(Se lee):

"Artículo 5.o El Consejo de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, estará compuesto por diez miembros: cuatro nombrados por los profesores, cuatro por la Sala de Ingenieros, uno por los Agrimensores y uno por los estudiantes."

En discusión.

Señor Samacoitz—Observo, señor Presidente, que el artículo 5.o reduce á la más mínima expresión la representación de los agrimensores: tendrán solamente un solo delegado ante la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas. Yo creo que es injusto, señor Presidente, porque los datos estadísticos relativos demuestran que les correspondería tener mayor representación.

Por lo tanto, hago moción para que sean dos los delegados agrimensores.—(Apoyados).

Señor Arias—Debo manifestar que si había pedido la palabra hace un momento, era con el objeto de aclarar el proyecto en el sentido de la situación de los profesores de la Facultad de Matemáticas, que pasan á formar parte de la Facultad de Arquitectura é Ingeniería; y es que esa situación, frente al erario público y con respecto á la acumulación, no cambia para nada.

Ahora, en cuanto á la modificación que presenta el señor Samacoitz, en nombre de la Comisión de Instrucción Pública, no tengo inconveniente en aceptarla, por más que debo advertir que si no se daba más que un representante es siguiendo un criterio establecido por la ley universitaria para la Facultad de Derecho en un caso análogo al actual.

En el caso de aceptarse la modificación del señor diputado Samacoitz, habrá que modificar el artículo 5.o en la siguiente forma: "El Consejo de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas estará compuesto por diez miembros: cuatro nombrados por los profesores, tres por la Sala de Ingenieros, dos por los Agrimensores y uno por los estudiantes". —(Apoyados).

Señor Presidente—¿De manera que la Comisión acepta la enmienda propuesta por el señor diputado Samacoitz?

Señor Arias—No tiene inconveniente.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar el artículo leído, con la enmienda propuesta por el señor diputado Samacoitz.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 6.o.

(Se lee):

"Artículo 6.o El Consejo de la Facultad de Arquitectura estará compuesto por diez miembros: cinco nombrados por los profesores, cuatro por la Sala de Arquitectos y uno por los estudiantes."

Señor Canessa — No estaba en Sala cuando se votó el artículo 1.o de este proyecto. Yo creo que con la simple aclaración verbal hecha en Cámara no basta para que la ley no se cumpla tal cual resulta de su texto:

El artículo 1.o dice: "Suprímese la Facultad de Matemáticas, creándose con sus elementos las Facultades de que habla esta ley". La supresión de la Facultad de Matemáticas implica el cese de todos los empleados que hoy constituyen esa Facultad, desde los profesores hasta el último de los empleados.

No creo que esta sea la intención de la Honorable Cámara: declarar cesantes á todos los empleados que componen la Facultad de Matemáticas.

El deseo de la Honorable Cámara es sólo formar con los elementos que hoy dan las asignaturas de Arquitectura un instituto aparte, y nada más que eso.

Señor Infantozzi—Lo dice el informe.

Señor Canessa—Pero, si lo dice el informe, no resulta así del texto de la ley misma, desde que declara la supresión de la Facultad de Matemáticas. De acuerdo con lo que dice la ley, el Poder Ejecutivo podrá hacer nombramientos completamente nuevos...

Señor Ramírez — Pero hay que tener confianza en el Poder Ejecutivo, señor diputado, como nos dicen en otros casos!—(Apoyados).—(Hilaridad).

Señor Buero—Muy bien. Apoyado.

Señor Canessa—Por más que sea la confianza que puede tener el doctor Ramírez en el Ejecutivo...

Señor Ramírez—Cuando á mí me empieza á entrar la confianza, en los señores diputados desaparece.—(Hilaridad).

Señor Canessa—... en mí está elevada á la quinta potencia. Digo, pues, señor Presidente, que habría conveniencia en reconsiderar el artículo 1.o.

Señor Arias—Mi ánimo, al entrar á la Cámara, á la que he llegado un poco tarde por razones completamente ajenas á mi voluntad, era presentar una modificación al artículo 1.o, de acuerdo con las palabras que pronuncié hace un instante, en el deseo de sustituir la expresión "suprímese" por "divídese", es decir, que el artículo 1.o quedaría redactado en esta forma:

"Divídese la Facultad de Matemáticas, creándose con sus elementos las Facultades de que habla esta ley."

Si la Cámara no tuviera inconveniente, yo también, de acuerdo con el criterio de la Comisión de Instrucción Pública y con lo que acaba de manifestar el señor diputado Canessa, creo que se podría reconsiderar la votación y votar el artículo en esa forma.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada? —(Apoyados).

Señor Arias—Yo mociono para que se vote en esa forma: "Divídese...", etc.

Señor Salguero—Me parece que el artículo, en la forma que lo ha propuesto el señor diputado Arias, queda deficientemente redactado.

Señor Salgado — Pero vamos á votar primero la reconsideración, y después se discutirá la forma en que va á quedar el artículo.

Señor Presidente—Primero se va á votar la reconsideración.

Si se aprueba la moción de reconsideración formulada.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Está en discusión el artículo 1.o.

Señor Arias—De acuerdo con lo manifestado hace un momento, expresando que el deseo de la Comisión de Instrucción Pública es que todo el elemento técnico de la Facultad de Matemáticas pase á integrar la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas y la de Arquitectura, quedando absolutamente en las mismas condiciones respecto de la acumulación de sueldos y frente al erario público, mociono para que el artículo se vote en esta forma: "Divídese la Facultad de Matemáticas, creándose con sus elementos las Facultades de que habla esta ley". Sustituyo la palabra "suprímese" por "divídese".

Señor Presidente—Léase.

(Se lee):

---

(1) Ve la sesión anterior.

"Divídese la Facultad de Matemáticas, creándose con sus elementos las Facultades de que habla esta ley."

En discusión el artículo con la enmienda.

Señor Salguero—La palabra "creándose" puede interpretarse de diversas maneras. Creo que podría suprimirse también.

Señor Arias—Yo hago la aclaración del sentido que le he dado á esta palabra.

Señor Salguero—Si eso se considera bastante, perfectamente.

Señor Canessa—En realidad, este proyecto de ley debía comenzar por el artículo 3.o, y no por el artículo que figura como 1.o, diciéndose: "Créase la Facultad de Arquitectura con los elementos que hoy dan los cursos respectivos en la Facultad de Matemáticas".

De manera que quedaría existente la que se llama Facultad de Matemáticas con los roles que tiene, á excepción de los elementos segregados, que formarán la Facultad de Arquitectura.

Señor Ramírez—¿Y no tropezaría el señor diputado con la misma dificultad, de que en la Facultad de Arquitectura se entendiera que no había derecho á puesto alguno, sino que sería necesario proveerlos de nuevo?

Señor Canessa—No, porque dice: "Créase la Facultad de Arquitectura con los elementos que hoy dan los cursos en la Facultad de Matemáticas".

Señor Ramírez—Si estuviera presente el doctor Mezzera, le demostraría que eso es inconstitucional, porque el Poder Ejecutivo puede proveer los cargos públicos cómo le dé la gana,—según esa doctrina,—que no es la mía.

Señor Arias—Yo me voy á oponer á la redacción en la forma que la propone el distinguido diputado señor Canessa, y lo voy á hacer porque, redactado el artículo en esa forma, hace aparecer á la Facultad de Arquitectura en un nivel universitario distinto á la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas.—(Apoyados).

La Comisión de Instrucción Pública, que redactó la ley general universitaria en vigencia, ha manifestado que los estudios de arquitectura eran absolutamente iguales ó equivalentes, universitariamente, á los estudios de ingeniería.

Señor Canessa—Eso no es verdad, señor diputado.

Señor Arias — Eso es absolutamente cierto.

Señor Canessa—Yo le puedo garantir al señor diputado que eso no es lo que sucede actualmente; que son dos carreras perfectamente distintas, perfectamente deslindadas, y que en estas profesiones cada una es respetable por sí y que no hay posibilidad de equivalencias.

No puede haber equivalencia entre un médico y un abogado, y no puede tampoco haber equivalencia entre un ingeniero y un arquitecto. Cada cual en su materia, cada cual en su especialidad, cada cual en su ramo.

Señor Arias—La importancia universitaria de las dos profesiones es absolutamente igual: lo ha reconocido la antigua Comisión de Instrucción Pública, lo reconoce la actual, lo reconoce la Universidad y lo reconocen los mismos ingenieros.

Señor Canessa—Es un error, entonces, reconocer semejante cosa: no puede haber tal equivalencia.

Señor Arias—Personas que no le pueden ser de ninguna manera sospechosas al señor diputado Canessa, como son los señores ingenieros García de Zúñiga, el Decano de la Facultad, ingeniero Ponce, el Director de la Usina Eléctrica, ingeniero Lasgoiti, el ingeniero Smith, Subdirector, y cincuenta otros nombres que harían larga la lista de este momento, aprueban en absoluto la redacción del artículo en la forma que yo propongo, sustituyendo la palabra "suprímese" por "divídese".

Realmente, no se puede pedir á estos ingenieros un amor inferior á su carrera, que el que tiene el señor ingeniero Canessa.

Señor Canessa—Yo no sé de dónde saca el señor diputado que esto puede ser motivo de amores más ó menos fuertes.

Señor Gallinal (don Hipólito) — Son amores espirituales.

Señor Canessa—La única objeción que le hacía al señor diputado es que no puede establecerse la equivalencia que se pretende entre el título de ingeniero y arquitecto.

Señor Arias — Son universitariamente iguales, señor diputado.

Señor Canessa—De modo que cuando nombraba á los ingenieros García de Zúñiga, Ponce, etc., creí por un momento que iba á manifestar que estos señores habían establecido y aceptado la equivalencia de títulos.

Señor Arias — Que son universitariamente iguales, he manifestado.

Señor Canessa—Pero entonces no tendría razón de llamarse uno ingeniero y otro arquitecto.

Señor Arias—Lo que yo estoy diciendo es que son universitariamente iguales. Bien es verdad que no tienen la misma finalidad profesional.

Señor Buero—Sería interesante que el doctor Arias precisara qué entiende él por "universitariamente".

Señor Arias—Que desde el punto de vista universitario son títulos igualmente respetables.

Señor Buero—Eso no se discute.

Señor Gallinal (don Alejandro)—El título de bachiller es también universitario.

Señor Arias—Pero en la forma que redacta el señor diputado Canessa, implica decir que la Facultad de Arquitectura es un apéndice que se le corta á la Facultad de Matemáticas porque le estorba y porque hay necesidad de sanearla en esa forma. Es precisamente lo que no quiero aprobar.

Señor Canessa—No apoyado.

Señor Arias—Eso es lo que quiere decir el artículo en la forma en que está redactado. Dividiendo la Facultad de Matemáticas, se crean dos Facultades, que ante la ley universitaria actual gozan de los mismos derechos y de los mismos respetos.

Es lo que quería decir por ahora.

Señor Infantozzi—Yo voy á proponer una redacción un poco más clara respecto del artículo 1.o, en la siguiente forma: "Créanse, con los elementos de la actual Facultad de Matemáticas, las Facultades de Ingeniería y Ramas Anexas y la Facultad de Arquitectura."

Me parece que en esta forma queda claro el artículo, y expresa bien la idea de los señores diputados.

Señor Presidente — ¿Acepta el señor miembro informante?

Señor Arias—Acepto en esa forma.

Señor Canessa—Yo no tengo inconveniente en aceptar la fórmula que propone el doctor Infantozzi, que al fin no es más que la traducción de la fórmula propuesta por mí; pero lo que deseo dejar bien aclarado es que no he tenido la intención que pretende el doctor Arias; al proponer la nueva forma de redacción del artículo 1.o, no habido por mi parte intención de hacer aparecer á los señores arquitectos como un apéndice que estuviera de más en la Facultad de Matemáticas; no ha sido esa mi intención, y no podría serlo, por cuanto soy el primero en reconocer que el título de arquitecto es un título respetable y digno, que tiene su valor real y positivo.

Sólo quise proponer á la Cámara lo que en justicia debe hacerse, porque no debe olvidar el señor diputado Arias que la Facultad de Matemáticas fué creada exclusivamente para formar ingenieros, y que si después formó arquitectos fué précisamente al calor y al amor de los ingenieros.

Señor Ramírez—Ahora habla de amores el señor diputado!

Señor Canessa—Es verdad, me gustó el término.

Señor Buero—Pero son amores que han concluído por un divorcio.

Señor Canessa—... Y si hoy existen en el país distinguidos arquitectos, muy dignos en todo concepto por su preparación y en toda forma merecedores del aprecio general, se debe á los ingenieros, que fueron los que formularon los primeros programas para establecer la carrera de arquitecto. La Facultad de Matemáticas fué creada exclusivamente para formar ingenieros de puentes y caminos.

Señor Ramírez—Eso es lo mismo que cuando se dice que el Partido Colorado ha hecho todo lo bueno que hay en el país, porque hace 50 años que gobierna. Lo mismo pasa con los ingenieros; eran los únicos y todo lo hacían.

Señor Canessa—Aclarada así mi intención, que era lo que me había propuesto, dejo la palabra.

Señor Arias—Debo manifestar que no he puesto en duda la buena intención del señor diputado Canessa, ni tampoco quiero que se vaya á pensar que soy abogado de arquitectos, sino que trato de defender este proyecto de ley, que si bien es cierto viene á levantar el nivel moral de la profesión de arquitecto, viene también á tonificar y dar mayores proyecciones á la profesión de ingeniero.

Señor Canessa—El nivel moral de los arquitectos está bien levantado: no se necesita de esta ley para levantarlo.

Señor Presidente—*Habiendo aceptado* el señor miembro informante, á nombre de la Comisión, la modificación propuesta por el señor diputado Infantozzi, está en discusión.

Léase.

(Se lee):

"Créanse, con los elementos actuales de la Facultad de Matemáticas, las Facultades de Ingeniería y Ramas Anexas y la Faculta de Arquitectura."

En discusión.

Señor Ferrer Olais—Yo creo que realmente es equivalente la redaccion que se acaba de proponer para el artículo 1.o á lo propuesto por el señor diputado Arias. Sin embargo, opino que la forma proyectada por el señor diputado Arias conviene más á la redacción subsiguiente de esta ley.

Señor Gallinal (don Alejandro)—Apoyado.

Señor Ferrer Olais—Realmente, lo que sucede es que se divide la Facultad de Matemáticas en dos. Se habla en términos genéricos en el primer artículo que ya está aprobado, es algo así como el proemio, mientras que si se acepta la redacción que propone el señor diputado Infantozzi, que también me parece buena, como consecuencia, habrá que reabrir el debate para todos los artículos ya aprobados, porque no es posible que se diga: "Créase la Facultad de tal y tal", y después, en el artículo 2.o, se diga: "Créase la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas"; y el artículo 3.o, que está ya aprobado, diga también: "Créase la Facultad de Arquitectura".

En ese sentido creo que es mucho más simple y precisa la fórmula del doctor Arias para no demorar la discusión de este asunto con reconsideraciones, y porque es una cuestión bien clara que no dará lugar á dudas, sobre todo después de la discusión que se ha promovido; en consecuencia, estoy por que se mantenga la redacción propuesta por el señor miembro informante, diciendo: "Divídese la Facultad de Matemáticas creando con sus elementos las Facultades de que habla esta ley", y en armonía después, particu-

larmente, hablar de cada una de las Facultades á crearse. — (Apoyados).

Señor Alburquerque — Calcando una redacción sobre la proyectada por el señor diputado Infantozzi, podría decirse: "Créanse, con los elementos de la Facultad de Matemáticas, las Facultades de que habla esta ley".

Señor Ferrer Olais — También. Perfectamente. En esa forma se mantienen los términos generales. Es casi exactamente lo mismo que ha propuesto el señor miembro informante.

Señor Infantozzi — Acepto la modificación que propone el señor diputado Alburquerque.

Señor Presidente — ¿A nombre de la Comisión?

Señor Arias — La Comisión acepta la modificación del doctor Alburquerque.—(Apoyados).

Señor Presidente — Habiendo aceptado la Comisión la nueva modificación, se va á dar lectura.

(Se lee):

"Créanse, con los actuales elementos de la Facultad de Matemáticas, las Facultades de que habla esta ley."

En discusión.

Señor Gallinal (don Alejandro) — Llamo la atención, señor Presidente, de que si se acepta la modificación que propone el señor diputado Alburquerque, habría que modificar los dos artículos subsiguientes... — (Apoyados).

...que entonces vendrían á ser incisos y no artículos separados. Tendría que decirse: "Créanse con los elementos tales A) Facultad tal. B) La Facultad cual"; sin repetir la palabra crear.

Si la Cámara acepta, pues, la modificación á que me refiero, haré moción de reconsideración igualmente de los dos artículos que siguen para ponerlos en relación con la modificación del artículo 1.o.

Señor Ramírez — Voy simplemente á dejar constancia de que votaré con el mayor placer este artículo, porque importa reconocer en el Cuerpo Legislativo la facultad de trazar normas de conducta al Poder Ejecutivo en la provisión de cargos públicos... — (Apoyados).

... como que reaccionando la Cámara contra resoluciones anteriores, viene á asegurar á los actuales profesores de la Facultad de Matemáticas la permanencia en sus empleos, aun cuando pasen á desempeñar cargos distintos. — (Apoyados).

He dicho.

Señor Presidente — Se va á votar.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

En discusión la moción del señor diputado Gallinal.

Si se reconsideran los artículos 2.o y 3.o. ¿Es así, señor diputado?

Señor Gallinal (don Alejandro) — Sí, señor Presidente.

Señor Presidente — En discusión.

Si no hay quien haga uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Señor Gallinal (don Alejandro) — Para poner en relación ahora los artículos 2.o y 3.o, que se han reconsiderado, con el artículo 1.o que acaba de votarse, creo que debían colocarse estos dos artículos como incisos del mismo, y propongo, por lo tanto, que se establezcan en la siguiente manera:

A) La Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, y el parágrafo que sigue.

B) La Facultad de Arquitectura, y el parágrafo que sigue. — (Apoyados).

Señor Arias — No tengo inconveniente en aceptar la modificación propuesta por el señor diputado Gallinal.

Señor Canessa — De manera que el artículo quedaría redactado en la siguiente forma: "Divídese la Facultad de Matemáticas...

Señor Gallinal (don Alejandro) — No, señor diputado. La redacción que se ha aceptado es la dada por el señor diputado Alburquerque.

Señor Presidente — Léase.

(Se lee):

"Créanse, con los elementos de la Facultad de Matemáticas, las Facultades de que habla esta ley."

Señor Maldonado — Pero esas palabras "de que habla esta ley" se pueden suprimir.

Señor Presidente — Está aprobado. Habría que reconsiderar.

Señor Maldonado — Es que así no quedaría bien.

Señor Canessa — ¿Se están reconsiderando todos los artículos?

Señor Presidente — No, señor diputado; se aprobó el 1.o.

Vuélvase á leer.

(Se lee):

A) La Facultad de Ingeniería y ramas anexas. Esta Facultad expedirá los títulos de ingeniero de puentes y caminos, y de agrimensor, pudiendo programar estudios especialistas de Ingeniería y Ramas Anexas.

B) La Facultad de Arquitectura. Esta Facultad expedirá el título de Arquitecto, y tendrá entre sus cometidos el de preparar elementos idóneos para el arte de la construcción y Ramas Anexas."

En discusión la modificación propuesta por el señor diputado Gallinal en la forma leída.

Si no hay quien haga uso de la palabra, se votará.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 7.o, que pasa á ser 5.o.

(Se lee):

"Artículo 7.o El Decano de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas será un ingeniero, y el de la Facultad de Arquitectura un arquitecto.

Por ingenieros se entienden todos aquellos que tengan sus títulos anotados en la Universidad, cualquiera que sea la especialidad á que se refieran."

Señor Gallinal (don Alejandro) — Me parece, señor Presidente, que el párrafo segundo de este artículo 7.o no está bien redactado. Dice: "Por ingenieros se entienden todos aquellos que tengan sus títulos anotados en la Universidad". Yo tengo mi título anotado en la Universidad y no soy ingeniero. — (Murmullos é hilaridad).

Me parece conveniente redactarlo de otro modo, por más que se entienda lo en él comprendido. — (Hilaridad).

A propósito, recuerdo un caso excepcional que se trató hace algunos años en esta Cámara: un señor que no tenía título de Ingeniero y que la Cámara se lo dió. Pero, si según los señores diputados está claro, no insisto.

Señor Ramírez — También le dieron título al Padre Estrázulas para ejercer la Medicina.

Señor Presidente — ¿El señor diputado Gallinal formula indicación al respecto?

Señor Gallinal (don Alejandro) — No, señor Presidente, desde que la Cámara considera que está suficientemente aclarado.

Señor Buero — Considero que la observación del señor diputado Gallinal está muy puesta en razón, porque aun cuando el artículo sea claro, la redacción de una ley debe ser correcta. Por consiguiente, de acuerdo con lo que indica el doctor Gallinal, propondría la redacción en la forma siguiente: "El Decano de la Facultad de Ingenirería y Ramas Anexas será un Ingeniero, cualquiera sea su especialidad, y el de la Facultad de Arquitectura, un Arquitecto".

De manera que así quedaría clara la tendencia que ha marcado el señor diputado Gallinal: será un Ingeniero, cualquiera sea su especialidad.

Señor Arias — La Comisión no tiene inconveniente en aceptarlo en esa forma.

Señor Buero — Y se suprimiría el inciso 2.o, que sería innecesario.

Señor Arias — La Comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Buero, por más que esta moción implica simplemente una modificación en la redacción del artículo: la interpretación es la misma.

Señor Presidente — Léase en la forma propuesta.

(Se lee):

"Artículo 5.o El Decano de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas será un Ingeniero, cualquiera sea su especialidad, y el de la Facultad de Arquitectura, un Arquitecto."

En discusión.

Señor Maldonado — Yo creo que las palabras finales: "que tenga sus títulos anotados en la Universidad" no deben ser suprimidas, porque, de lo contrario, se alterará en este artículo el espíritu de la ley. Podría tratarse de un ingeniero que no tuviera su título anotado en la Universidad, y entonces, de acuerdo con este artículo, si suprimimos las palabras á que me he referido, podría ser Decano.

De manera que habría que dejar...

Señor Mendívil — Lo mejor sería suprimir simplemente el inciso 2.o, porque no tiene objeto. Se entiende que ha de ser necesario el título de ingeniero ó arquitecto.

Señor Buero — Podría ponerse, como inciso 2.o, que los títulos de ambos profesionales deberán estar inscriptos en el registro respectivo de la Universidad. — (Murmullos).

Señor Gallinal (don Alejandro) — Pero mejor sería suprimir el inciso 2.o. Sería lo más recto y lo más claro.

Señor Infantozzi — No, porque hay muchos ingenieros en el país que no tienen título.

Señor Ramasso (don Ambrosio)—Me veo obligado á intervenir para hallar en la razón histórica la base de este inciso.

Los que hayan sido estudiantes en mi tiempo y los que conozcan la historia de la Facultad de Matemáticas, recordarán la cuestión que originó el año 95 ó 96 un señor profesional que sostenía ser ingeniero, y al que la Universidad se negó á expedirle el título de tal, ó reconocerle lo que traía no sé si de una Facultad extranjera. Hubo, con motivo de eso,—lo recuerdo perfectamente,—un verdadero conflicto que originó la renuncia del entonces Rector...

Señor Gallinal (don Alejandro) — Es verdad; lo recuerdo.

Señor Ramasso (don Ambrosio)—... Y hasta un movimiento de parte de los que éramos estudiantes que, después de diversas incidencias, llevó á otro ciudadano que el Rector saliente al Rectorado de la Universidad. Lo que había originado la cuestión no era que tuviera título precisamente de una Universidad el profesional á que me refiero; tenía una patente, una autorización ó no sé qué documento; pero, en resumen, no era un título en forma, por lo menos para nuestras autoridades universitarias.

Ahora bien: después de esto, seguramente,—y digo seguramente, porque ya no tengo en esto el dato preciso,—se ha establecido un registro ó anotación de títulos en la Facultad de Matemáticas, registro que, como es natural, exigirá, para que se anoten en él, los títulos que tengan todas las formalidades necesarias.

Es lógico que el Poder Ejecutivo, al

mandar el mensaje relativo á estas cosas, queriendo evitar la reproducción de casos como aquel, haya exigido ó haya puesto la exigencia de la anotación de los títulos, para que la Universidad, antes de proceder á la anotación, se cerciore de si tiene ó no las formalidades requeridas para haberse expedido el título en cuestión.

Son, pues, á mi juicio, exactas y juiciosas las observaciones que hacía uno de los compañeros, de que se mantenga esta exigencia de que estén anotados en la Facultad de Matemáticas los títulos de ingeniero; nada más.

Señor Toscano—Debo hacerle notar al señor diputado Ramasso que la indicación que él hace no resuelve nada, porque en el caso del profesional á que él alude fué una ley de la Cámara la que le dió el título, y la ley puede mandar hacer la inscripción y la Universidad verse sencillamente obligada á inscribirlo.

Señor Ramasso (don Ambrosio) — La ley puede suprimir hasta la Universidad; pero antes se habría discutido esa supresión, y lo mismo se discutiría la inscripción. Por lo demás, no era ninguna ley la que le dió el título; era una patente ó no sé qué documento de una sociedad del extranjero...

Señor Toscano—No: si la ley lo manda, no va á discutir; tiene que inscribirlo y nada más.

Señor Ramasso (don Ambrosio)—No lo discutirá la Universidad, pero lo discutiremos nosotros antes de sancionar la ley que obligue.

Señor Ramírez—La ley puede también mandar fusilar al señor diputado Toscano.—(Hilaridad).

Yo no la votaré; pero puede suceder.

Señor Toscano—Lo que me parece claro es que el caso enunciado por el señor diputado Ramasso no corresponde, y realmente el inciso quedaría suficientemente claro con decir que corresponde el decanato, en un caso, á un ingeniero, y en el otro, á un arquitecto. Se comprende correlativamente que los títulos de ingeniero y arquitecto serán los expedidos por la Universidad Nacional.

Señor Canessa—O revalidados...

Señor Toscano—O revalidados.

Señor Canessa—... Por eso es que las palabras "que tengan título anotado en el registro respectivo de la Universidad" abarcan todo.

Señor Ramasso (don Ambrosio) — Es claro: eso no está por lujo ni lo ha puesto el Poder Ejecutivo por divertirse, me imagino.

Yo traigo á colación el antecedente histórico de entonces; y me parece que si el caso tiene este origen, la exigencia así cabe y no es pertinente la observación que me hace el señor representante Toscano.

Señor Mendívil—Pero no tenemos por qué remover cuestiones que ya han sido solucionadas!—(Murmullos).

Señor Presidente—Se va á dar lectura del artículo 5.o en la nueva forma, con el inciso propuesto por el señor diputado Buero.

(Se lee):

"Artículo 5.o El Decano de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas será un ingeniero, cualquiera sea su especialidad, y el de la Facultad de Arquitectura un arquitecto.

"Los títulos de ambos profesionales deberán estar inscriptos en el Registro respectivo de la Universidad."

En discusión el artículo en la forma leída.

Señor Mendívil—Pido que se vote por incisos.

Señor Presidente—Perfectamente.

Léase el inciso 1.o del artículo 5.o.

(Se lee lo siguiente):

"El Decano de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas será un ingeniero, cualquiera sea su especialidad, y el de la de Arquitectura un arquitecto."

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba este inciso.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el inciso 2.o.

(Se lee lo siguiente):

"Los títulos de ambos profesionales deberán estar inscriptos en el registro respectivo de la Universidad."

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba el inciso leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 8.o, que pasa á ser 6.o.

(Se lee lo siguiente):

"Artículo 6.o El presupuesto de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas será el siguiente:

Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas

Presupuesto anual (del Presupuesto General de Gastos)

Oficinas

Decano	$	3.000
Secretario	"	1.560
Prosecretario-Bedel	"	1.080
Auxiliar	"	420
Encargado de museos é instalaciones	"	480
Conserje	"	480
Portero	"	360
	$	7.380

Biblioteca

Un Oficial de Biblioteca	$	720
Un Auxiliar 1.o de ídem	"	540
Un Idem 2.o de ídem	"	480
Un Portero	"	360
	$	2.100

Profesores y Ayudantes

Un Catedrático de Ingeniería Sanitaria	$	1.080
Un Idem de Geodesia y Práctica de ídem	"	1.200
Un Idem de Construcción (2 Cursos)	"	1.200
Un Idem de Algebra Superior	"	1.080
Un Idem de Geometría Descriptiva (2 Cursos)	"	1.200
Un Idem de Materiales de Construcción	"	1.080
Un Idem de Mecánica Racional	"	1.080
Un Idem de Máquinas (2 Cursos)	"	1.200
Un Idem de Puentes (1.er Curso)	"	1.080
Un Idem de ídem (2.o Curso)	"	1.080
Un Idem de Topografía	"	1.080
Un Idem de Dibujo Topográfico (2 Cursos)	"	1.200
Un Idem de Geometría Proyectiva y Estática Gráfica	"	1.080
Un Idem de Navegación Interior, Puertos y Faros	"	1.080
Puertos y Faros	"	1.080
Un Idem de Electrotécnica	"	1.080
Un Idem de Ensayo mecánico de materiales	"	1.080
Un Idem de Física Técnica	"	1.080
Un Idem de Mecánica Elemental	"	1.080
Un Idem de Inglés (2 Cursos)	"	1.200
Un Idem de Mineralogía y Geología aplicadas	"	1.080
Un Idem de Cálculo de Presupuestos	"	1.080
Un Idem de Agrimensura Legal y Catastro	"	1.080
Un Idem de Economía Política y Legislación de Obras Públicas	$	1.080
Un Idem de Geometría Analítica	"	1.080
Un Idem de Cálculo Infinitesimal	"	1.080
Un Idem de Introducción á las Matemáticas Superiores	"	1.080
Un Idem de Ferrocarriles (2 Cursos)	"	1.200
Un Idem de Química Analítica	"	1.080
Un Idem de Resistencia de materiales para Ingeniería (2 Cursos)	"	1.080
Dos Ayudantes para las Cátedras de Ingeniería, amovibles, por el Consejo, á $ 600	"	1.200
Dos Idem para las Cátedras comunes de Ingeniería y Agricultura, amovibles por el Consejo, á $ 600	"	1.200
	$	35.640

Gastos

Gastos de Oficina	$	1.080
Idem de Limpieza	"	108
Idem de Laboratorios y talleres	"	840
	$	2.028

Instituto de Ensayo de Materiales

Un Director Ingeniero	$	3.600
Un Jefe de Laboratorio	"	2.400
Dos Ayudantes 1.os, á $ 1.200	"	2.400
Dos Idem 2.os, á $ 600	"	1.200
Un Mecánico	"	720
Dos Peones, á $ 360	"	720
Un Portero	"	360
Gastos de Ensayos, etc.	"	3.000
	$	14.400

Laboratorio de Máquinas

Un Director	$	3.600
Un Ayudante	"	1.200
Un Mecánico	"	720
Un Foguista	"	600
Un Peón	"	360
Comestibles, etc.	"	250
Gastos de Ensayos y renovación del material	"	5.000
	$	11.730
Suma total	$	73.278"

En discusión particular.

Señor Arias — Quiero hacer la observación de que en el Presupuesto General de Gastos actual figura el catedrático de Ferrocarriles, dos cursos, con una asignación de 1.080 pesos anuales. Como en este proyecto de ley figura con una asignación de 1.200, quería manifestar que estaba de acuerdo con lo que expresa el Presupuesto, es decir, que el sueldo del catedrático de Ferrocarriles, dos cursos, sea de 1.080 en vez de 1.200.

Señor Ferrer Olais — Se podrían votar por separado los rubros que no sean objeto de observación y dejar ese.

Señor Aznárez — Pero ¿á los otros catedráticos que tienen dos cursos se les rebaja también? Porque no es lógico que un jefe gane 1.200 pesos y otro 1.080, teniendo las mismas responsabilidades.

Señor Arias — Yo hago la observación de acuerdo con el Presupuesto.

Señor Aznárez — Puede estar equivocado el Presupuesto.

Señor Ferrer Olais — Que se voten los rubros que no sean objeto de observación.

Señor Presidente — ¿Qué partida observaba el señor diputado?

Señor Ferrer Olais — La de profesor de Ferrocarriles.

Señor Arias — Yo no quiero introducir rebaja: quiero dejar este sueldo de acuerdo con el Presupuesto actual.

Señor Ferrer Olais — Es el rubro referente á un profesor de Ferrocarriles...

Señor Presidente — Pero, concrete bien el señor diputado.

Señor Ferrer Olais — Resulta que el profesor de Ferrocarriles con dos cursos, figura aquí en el proyecto en discusión con 1.200 pesos, y en el Presupuesto General de Gastos vigente y en el proyecto para el nuevo ejercicio, su asignación es de 1.080 pesos. De manera que la Comisión mantiene los 1.080 pesos que tiene realmente el profesor.

De modo que hago moción para que se voten todos los rubros de este artículo que no han sido materia de observación, dejando aparte ese para votarlo por separado.

Señor Presidente — Así se hará.

Se van á votar todos los renglones del artículo leído con excepción del referente al sueldo del profesor de Ferrocarriles.

Si se aprueban.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Ahora se va á votar por separado el rubro referido.

Léase.

(Se lee):

"Un Catedrático de Ferrocarriles (dos cursos) $ 1.200.00."

Señor Ferrer Olais — Quiero aclarar los conceptos anteriores.

Lo único que dice la Comisión es que este profesor de Ferrocarriles con los dos cursos figura en el Presupuesto vigente con 1.080 pesos y en el proyecto de Presupuesto para el ejercicio 1915-1916, que está á estudio de la Honorable Cámara, también con 1.080 pesos. No tiene ningún fundamento la Comisión para elevarle el sueldo á 1.200, ni hay ninguna moción en ese sentido. De manera que la Comisión de Instrucción Pública pide que se mantenga esa asignación de 1.080 pesos que actualmente disfruta dicho profesor.

Señor Infantozzi — Entonces es un error de imprenta.

Señor Ferrer Olais — Debe ser un error de copia ó de imprenta.

Hago moción en ese sentido.

Señor Presidente — En discusión la moción del señor Ferrer Olais.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se mantiene al Catedrático de Ferrocarriles el sueldo de 1.080 pesos anuales.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el artículo 9.o, que pasa á ser 7.o.

(Se lee):

"Artículo 7.o El presupuesto de la Facultad de Arquitectura será el siguiente:

Facultad de Arquitectura

Presupuesto anual (del Presupuesto General de Gastos)

Oficinas

Decano	$	3.000
Secretario	"	1.560
Prosecretario Bedel	"	1.080
Auxiliar	"	420
Conserje	"	480
Portero	"	360
	$	6.900

Profesores y Ayudantes

Un Catedrático de Arquitectura, contratado	$	4.200		
Dos Idem de Idem, á $ 1.080.	"	2.160		
Un Idem de Ordenes de Arquitectura	"	1.080		
Un Idem de Historia de la Arquitectura (2 Cursos)	"	1.200		
Un Idem de Teoría del Arte.	"	1.080		
Un Idem de Composición de Ornato	"	1.080		
Un Idem de Ornato y Figura.	"	1.080		
Un Idem de Higiene	"	1.080		
Un Idem de Arquitectura Legal	"	1.080		
Un Idem de Modelado (2 Cursos)	"	1.200		
sos(	"	1.200		
Un Idem de Historia Universal	"	1.080		
Dos Ayudantes, amovibles por el Consejo, á $ 600.00	"	1.200		
Un Catedrático de resistencia de materiales	"	1.080		
	$	18.600		
Idem de Geometría Descriptiva, 3.o	"	1.080		
Idem de Arquitectura Industrial	"	1.080		
Idem Sobreasignación Carré	"	600		
Idem Ayudante de Electrotécnica	"	600		
Idem Encargado Catálogo Biblioteca.	"	600		
Medio oficial de Electrotécnica	"	480		
4 Peones para limpieza á $ 360	"	1.410		
Sereno	"	420	"	7.500
			$	15.300
Suma total			$	39.450"

En discusión.

Señor Arias — Este rubro lo modifica la Universidad todos los años; y es para darle más claridad á la redacción, para permitir más la movilidad de este presupuesto, que yo voy á hacer moción para que se agregue á este artículo, — al final de la primera parte, después de las palabras "las siguientes partidas", — lo siguiente: "que figuran en el Presupuesto de 1914-15 de rentas universitarias y que podrán ser modificadas anualmente en su monto y colocación en la forma que disponga ese mismo Honorable Consejo".

Señor Presidente — Léase el primer inciso del artículo con la enmienda propuesta.

(Se lee):

"Artículo 8.o Mientras no figure en el Presupuesto General de Gastos, continuarán abonándose por Rentas Universitarias y en la forma que disponga el Honorable Consejo Central Universitario, las siguientes partidas que figuran en el Presupuesto de 1914-15 de Rentas Universitarias y que podrán ser modificadas anualmente en su monto y colocación en la forma que disponga ese mismo Honorable Consejo."

¿Esa modificación es á nombre de la Comisión?

Señor Arias — Sí, señor.

Señor Presidente — En discusión el artículo 1.o con la modificación de la Comisión de Instrucción Pública que acaba de leerse.

Señor Ramasso (don Ambrosio L.) — Ruego á la Mesa se sirva hacer dar lectura otra vez del artículo.

Señor Presidente — Léase nuevamente.

(Se vuelve á lee).

Señor Ramasso (don Ambrosio L.) — No voy á votar este agregado, señor Presidente, porque resulta que el Consejo va á tener facultades superiores á la ley misma. — (Apoyados).

Y no es esa nuestra mente ni puede serla, ni es constitucional siquiera. Que lo votemos así, tal como está, perfectamente, porque se le fijan las partidas, y esa es la función nuestra; pero que el Consejo después altere el orden que la ley fije y que pague al que quiera ó que aumente las partidas ó que las reduzca, eso es otra cosa: es darle facultades administrativas al Consejo, que no tenemos por qué autorizar. Nosotros damos los fondos, y esa es la función legislativa; los fondos se dan en forma limitada, con el destino que se fija al tiempo de darlos y para un fin que también se previene. Se puede, además, autorizar, tal como lo dice el repartido, á que se haga el pago en la forma que se entienda conveniente, porque la forma de pago es cuestión completamente administrativa y de convenio entre el Consejo que debe y aquellos que cobran del Consejo; pero lo que no podemos consentir es que el Consejo se sustituya á la Cámara y resuelva por sí cosas que solamente la Cámara puede re-

Gastos de instalación

Despacho del Decano: Muebles, artefactos, etc.	$	250
Idem del Secretario	"	1.280
Idem del Bedel	"	150
Portería: Utiles de limpieza, etcétera	"	100
Provisión de libros, etc.	"	500
	$	2.280

Gastos

Gastos de Oficina	$	1.020
Idem de limpieza	"	108
Idem de Laboratorio y talleres	"	480
	$	1.608
Suma total	$	29.388"

En discusión el artículo leído.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el artículo 10, que pasa á ser 8.o.

(Se lee):

"Artículo 8.o Mientras no figuren en el Presupuesto General de Gastos, continuarán abonándose por Rentas Universitarias y en la forma que disponga el Honorable Consejo Central Universitario, las siguientes partidas:

PLANILLA NUM. 3

Rubro 1.o Remuneración de sustitutos	$	3.000
Idem 2.o Libros y revistas	"	5.500
Idem 3.o Encuadernaciones	"	1.000
Idem 4.o Aparatos é instrumentos de Laboratorio	"	6.500
Idem 5.o Utiles y gastos de Laboratorio	"	2.000
Idem 6.o Mobiliario de Laboratorio y clases	"	2.500
Idem 7.o Excursiones de estudio	"	2.000
Idem 8.o Cuotas de examinadores	"	1.100
Idem 9.o Devolución de impuestos	"	400
Idem 10.o Devoluciones de impuestos por premios	"	150
	$	24.150

PLANILLA NUM. 9

Rubro 1.o Mobiliario, impresiones, gastos de Oficina	$	7.000
Idem 2.o Bolsas de viaje	"	800
Idem 3.o Sueldos:		
Cátedra Inglés, 3.o y 4.o	$ 1.200	

solver, y cuya facultad de disponer, ni ella misma, acaso, podría delegar en autoridades diversas de la suya.

Señor Arias — Mi pensamiento es el mismo del señor diputado Ramasso. Este rubro que se está discutiendo, la Universidad lo dispone teniendo en cuenta las rentas que produce la Universidad misma. De modo que es mi pensamiento y mi deseo darle á ese Consejo todas esas facultades; pero con las aclaraciones que hace el señor diputado Ramasso, no tengo inconveniente en retirar ese agregado. Quería advertir nada más cuál era la mente...

Señor Ramasso (don Ambrosio L.) — Me doy cuenta; deseaba evitar eso, nada más.

Señor Presidente — Se va á votar entonces el artículo en la forma en que está en el repartido.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el artículo 9.o.

(Se lee):

"Artículo 9.o Los Catedráticos de Construcción, Geometría Descriptiva, Materiales de Construcción, Geometría Proyectiva y Estática Gráfica, Mecánica Elemental, Inglés, Introducción á las Matemáticas y Ordenes de Arquitectura, asignaturas comunes á los estudios de Ingeniería y Arquitectura, dictarán sus cursos á los estudiantes de ambas Facultades, los de las siete primeras materias en la Facultad de Ingeniería y ramas anexas, y el de la última en la Facultad de Arquitectura."

En discusión particular.

Señor Arias — Deseo hacer un pequeño agregado, que es el siguiente: "...hasta tanto no se vea la necesidad de crear cursos especiales de estas asignaturas para cada Facultad".

Señor Presidente — ¿Es un inciso que propone el señor diputado?

Señor Arias — No, es un pequeño agregado.

Señor Presidente — Esta modificación la hace á nombre de la Comisión, entonces, el señor diputado.

Señor Arias — Sí, señor; como aclaración, por más que si la Cámara considera que igual se puede interpretar en ese sentido, casi no habría necesidad.

Señor Narancio — Lo que ha expresado el doctor Arias sirve para explicar el espíritu de la ley.

Señor Presidente — No es como agregado, entonces, sino como aclaración.

Se va á votar el artículo tal como figura en el repartido.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el artículo 12, que pasa á ser 10.

(Se lee):

"Artículo 10. La biblioteca de la Facultad de Ingeniería y ramas anexas será común para ambas Facultades."

En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el artículo 13, que pasa á ser 11.

(Se lee):

"Artículo 11. Modifícanse los artículos 1.o, 6.o, 10 y 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 en la siguiente forma:

"Artículo 1.o Créanse los Consejos Directivos de las siguientes Facultades:

"A) Derecho y Ciencias Sociales.
"B) Medicina y Ramas Anexas.
"C) Ingeniería y Ramas Anexas.
"D) Arquitectura.

"Artículo 6.o Las cuatro Facultades: Derecho y Ciencias Sociales, Medicina y Ramas Anexas, Ingeniería y Ramas Anexas y Arquitectura, constituirán la Universidad de la República, conjuntamente con la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

"Artículo 10. El Rector y los Decanos durarán tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

"Para ser nombrado Rector se requiere el título de abogado, médico, ingeniero ó arquitecto.

"Artículo 18. El Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, formulará una división de estudios en Secundarios y Preparatorios, debiendo adoptar para los últimos un plan distinto, según se dirija el estudiante á las Facultades de Derecho, á la de Medicina, á la de Ingeniería y Ramas Anexas ó á la de Arquitectura."

En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el artículo 14, que pasa á ser 12.

(Se lee):

"Artículo 12. Las diferencias que puedan surgir entre las autoridades de las dos Facultades, con motivo de la división de local ú otra cualquier causa de orden interno, serán resueltas por el Honorable Consejo Central Universitario, con apelación para ante el Poder Ejecutivo."

En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el artículo 15, que pasa á ser 13.

(Se lee):

"Artículo 13. Deróganse las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley."

En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

Léase el siguiente.

(Se lee):

"Artículo 14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley."

En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

El 15 es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

10—Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto de ley que aprueba el tratado pro paz entre la República y Chile.

Léase el informe.

Señor Buero—Por ser conocido de todos los señores diputados, desde que ya hace varios días que ha sido repartido, hago moción para que se suprima su lectura.—(Apoyados).

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se aprueba dicha moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

(El informe cuya lectura se suprime es el siguiente):

"Comisión de Asuntos Internacionales y Diplomáticos.

Honorable Cámara:

Domingo E. González, Actuario.

El Tratado Pro-Paz celebrado por el Uruguay con la República de Chile y suscripto en Montevideo el 27 de Febrero de 1915, responde, en sus lineamientos generales, á la fórmula que, propuesta por el Presidente de los Estados Unidos, Mr. Woodrow Wilson, ha servido de base al convenio ajustado en Wáshington el 20 de Julio de 1914 por nuestro Plenipotenciario ante la República Norteamericana. Vuestra Honorabilidad recordará que la Honorable Cámara de Representantes prestó sanción al Tratado Pro-Paz con Estados Unidos el 29 de Septiembre de 1914.

Como el pacto actualmente sometido á estudio del Cuerpo Legislativo guarda una evidente analogía con el que ya mereció vuestra aprobación, estima Vuestra Comisión por todo extremo conveniente transcribir algunas consideraciones del despacho expedido en la oportunidad por la corporación dictaminante.

Expresaba la Comisión de Asuntos Internacionales en aquella ocasión que: "La fórmula pro-paz propuesta por S. E. el señor Presidente de la Unión Americana, Mr. Woodrow Wilson guarda analogía en sus lineamientos generales con las "Commissions Internationales d'Enquête", instituídas por la Conferencia de la Paz, de la Haya, en 1899 (artículo 9.o), y complementadas sin alteraciones fundamentales por la segunda Conferencia Internacional reunida en 1907 (artículo 17).

"La Comisión Investigadora que se crea por el artículo 1.o, y cuyo funcionamiento se reglamenta por las disposiciones subsiguientes, no puede en manera alguna ser asimilada á un Tribunal Arbitral, desde que las decisiones de aquella corporación carecen de fuerza jurídicamente obligatoria para las partes contratantes."

Y al precisar la naturaleza jurídica de la fórmula pro-paz, agregaba: "El rol que corresponde á la referida Comisión pudiera constituir propiamente una nueva especie de mediación, por cuanto la índole política de su procedimiento y de sus fines concuerda generalmente con la naturaleza diplomática de la actividad mediadora, tantas veces confundida con el juicio arbitral, merced á inapropiadas denominaciones.

"La historia de las desinteligencias internacionales enseña, con dolorosa unanimidad, que la precipitación imprudente, la exacerbación del orgullo nacional y el incompleto ó erróneo conocimiento de los hechos pueden considerarse como las causas conjuntas de las soluciones violentas. Los acontecimientos precipítanse con celeridad; las pasiones políticas exageran las ofensas y los reproches; prematuras medidas bélicas precausionales insinúan, con la desconfianza de la ajena sinceridad, la obligación de la propia defensa; hombres y pueblos pierden la exacta noción de las circunstancias, y sólo después de consumado el desastre, sólo luego de realizados daños irreparables, suelen percatarse los ánimos, tardíamente serenados, de que sólo se evitara haber existido un total conocimiento de la verdad, á haberse verificado una investigación salvadora que sirviera de antecedente á los acuerdos moderados y ecuánimes.

"Tal el rol de la mediación, individual ó colectiva: Excluir la vehemencia de los litigantes y dar paso á la cara razón, que no se aviene con el violento lenguaje de la ambición exclusiva.

"La fórmula pro-paz que motiva este informe, significa un progreso respecto de las "Commissions Internationales d'Enquête" propiciadas en los pactos de la Haya (1899-1907). En efecto, el artículo 9.o de éstos, dispone que en los litigios que no comprometen "ni el honor, ni los

intereses esenciales" y que sólo provienen de una divergencia de apreciación "de los hechos", las potencias contratantes juzgan útil y deseable (este adjetivo se agregó en 1907), que las partes que no hubieran podido llegar á un acuerdo por la vía diplomática, instituyan, "en tanto que las circunstancias lo permitan", una Comisión Internacional de Investigación, encargada de facilitar la solución de tales litigios, aclarando por un examen imparcial y concienzudo las "cuestiones de hecho". Vuestra Comisión se permite haceros notar el conjunto de restricciones que caracterizan á este Instituto. Es el puramente facultativo, ya que no tuvieron fortuna los esfuerzos de la delegación rusa tendientes al funcionamiento obligatorio de las Comisiones.

"Resalta por su amplitud la fórmula de la Cancillería de Wáshington. No se limita la Comisión Investigadora á cuestiones de hecho (Conv. Haya), sino que son de su incumbencia, "todas las desavenencias, de cualquiera naturaleza que ellas sean". Aún las que no pueden ser sometidas á arbitraje por las antiguas salvedades, frecuentes en estas clases de tratados, serán entregadas á la investigación, siempre que hayan sido fallidas las gestiones de la diplomacia."

Cierto que en el fundamento y el propósito de ambos tratados (Uruguay-Estados Unidos Uruguay-Chile) son idénticos. Y aún pudiera afirmarse que el texto de sus artículos no acusa sino mínimas discordancias, pues no obstante tal similitud esencial, es de buen acuerdo puntualizar ciertas diferencias cuyo conocimiento interesa á Vuestra Honorabilidad, y cuya exposición se propone realizar Vuestra Comisión en forma suscinta.

Desde luego, en el primer artículo de ambos tratados, se hace evidente un marcado progreso de parte del suscrito por el Uruguay con Chile. De acuerdo con las disposiciones del tratado con Estados Unidos las altas partes contratantes "convienen en no declararse la guerra ó empezar hostilidades durante el período de la investigación". En el pacto realizado con Chile, tal compromiso es más seguro y más amplio, pues las naciones convienen en "no declararse la guerra ó iniciar hostilidades durante el período de investigación *y antes de agotados todos los recursos que se estipulen en el presente tratado*».

Y no debe echarse en olvido que uno de los recursos estipulados y previstos en el tratado, lo es el arbitraje, circunstancia ésta, que al par que significa una innovación trascendente en la economía general de las fórmulas "pro-paz", contribuye en gran modo á la realidad efectiva de altos fines de solidaridad pacífica.

Deben también destacarse del texto del artículo 3.o algunas fundamentales diferencias entre ambos tratados. En el suscrito por Chile no se ha incluído en favor de la Comisión Investigadora, la facultad de ofrecer "en officis" su presencia, á los efectos de la investigación. En cambio, tal derecho se le acuerda en el artículo 3.o del tratado con Estados Unidos.

Sin embargo, el tratado celebrado con Chile adquiere su máxima originalidad en el período subsiguiente á la presentación del informe de la Comisión Investigadora.

En el tratado Uruguay-Estados Unidos, luego de sometido el informe de la Comisión á la consideración de las altas partes contratantes, éstas se reservan el derecho de obrar independientemente en el asunto en disputa (artículo 3.o).

Véase ahora el conjunto de medidas preventivas que establece el tratado Uruguay-Chile. Ante todo, una vez transmitido el informe de la Comisión á los dos Gobiernos contratantes, "éstos dispondrán de un término de seis meses para procurar "nuevamente" el arreglo de la dificultad". Si en este nuevo plazo, resultaren fallidos los esfuerzos tendientes al arreglo, "se someterá la cuestión á la Corte Permanente de La Haya". Sin embargo, se excluyen del arbitraje los litigios que puedan afectar la soberanía, honor, intereses vitales, ó cartas fundamentales de cualquiera de los estados contratantes, así como los intereses de una tercera potencia.

Como Vuestra Honorabilidad puede constatarlo, la fórmula Uruguay-Chile ofrece la particularidad de que adopta, además del recurso de la mediación "sui-géneris" el muy acertado del arbitraje eventual. Y si bien es exacto que el rol de la Comisión Investigadora (artículo 1.o) no puede clasificarse como un juicio de árbitros, no es menos verdadero que el fracaso de su mediación, conduce, en la fórmula Uruguay-Chile, al sometimiento del litigio á un tribunal jurídico, con exclusión general de determinadas desavenencias que, por afectar los intereses vitales, honor, etc., permanecen extraños á la jurisdicción arbitral. Por manera que en lo que respecta á esta última clase de diferencias internacionales (á las que el Tratado no aplica el arbitraje), la fórmula Uruguay-Chile se asemeja grandemente á la propiciada por el Presidente Wilson. La innovación, que consiste en combinar la mediación con él arbitraje, sólo tiene, pues, realidad, en los casos en que el litigio no vulnera ninguno de aquellos intereses que se sustraen á la acción de los Tribunales, según la teoría del arbitraje restringido.

La República Norteamericana ha consagrado la fórmula pro-paz, suscribiendo convenios con varios países de América. Pero cabe al Uruguay y á Chile el honor de ser las dos primeras naciones del Continente que (con exclusión de Estados Unidos) pactaran entre sí esta fórmula, como medio de llegar á un amigable advenimiento en los conflictos posibles del derecho de gentes. Y como corresponde á nuestra cancillería la feliz iniciativa de extender á las demás naciones del continente las fórmulas pro-paz que hasta ahora sólo habían sido suscriptas por cada una de ellas separadamente con los Estados Unidos de Norte América.

Vuestra Comisión os aconseja, por consiguiente, la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, Mayo de 1915.

Juan A. Buero.—César Miranda. —Javier Mendívil.——Fernando Gutiérrez."

Léase el proyecto.
(Se lee):

"PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Apruébase el Tratado pro-paz suscripto en Montevideo el 27 de Febrero de 1915 entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Buero. — Miranda. — Gutiérrez. — Mendívil."

En discusión general.

Señor Buero — En el momento de darse lectura y aprobarse el informe respectivo, la Comisión de Asuntos Internacionales, que me cabe el honor de presidir, me encargó que formulara una aclaración respecto del proyecto de ley aconsejado, por el cual se aprueba sin reservas la fórmula pro-paz, adoptada en el Tratado de 27 de Febrero último. Como la Cámara recordará, el año anterior la Comisión de Asuntos Internacionales sostuvo la teoría de arbitraje amplio, con motivo del Tratado suscripto con Italia, y el que habla, en nombre de aquella misma Comisión, tuvo ocasión de refutar la teoría de arbitraje restringido que preconizaban algunos señores legisladores opuestos al proyecto de resolución aconsejado por la Comisión de Asuntos Internacionales.

Como la fórmula pro-paz chileno-uruguaya adopta parcialmente el criterio del arbitraje restringido, pudo surgir, — y surgió, — en el seno de la Comisión, el escrúpulo de si no habría cierta contradicción entre nuestra actitud pasada y nuestra actual actitud.

Tuve la ocasión de manifestar entonces que la teoría del arbitraje amplio se aplicaba á los tratados de arbitraje, y que éste no era un tratado de esta clase: era simplemente una fórmula pro-paz en la cual se adopta el arbitraje como un recurso subsidiario.

La Comisión, entonces, resolvió que esta aclaración, aunque no en el texto del informe, apareciera en el "Diario Oficial". como un complemento del mismo, como una manifestación tendiente á precisar la actitud de la Comisión de Asuntos Internacionales, y tendiente también á expresar que en ningún momento ella ha abandonado las ideas que tuvo ocasión de exponer con respecto al arbitraje amplio en la discusión del tratado con Italia.

Hechas estas aclaraciones, nada más debo decir, sino que el tratado cuya aprobación aconseja la Comisión, es, con muy pequeña alteración, una reproducción del celebrado entre nuestro país y Estados Unidos, pacto que ya mereció, el año pasado, la aprobación casi unánime de la Cámara.

Señor Presidente—Si no se observa, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).

11—Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto de ley sobre convención con el Paraguay para la ratificación de títulos universitarios.

Léase.

Señor Salgado—Hago moción para que se suprima la lectura del informe, por ser conocido ya de los señores diputados.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyado, se va á votar.

. . . .

Habiendo la Honorable Cámara quedado sin número, se levantá la sesión.

(Se levantó á las 17 y 45).

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

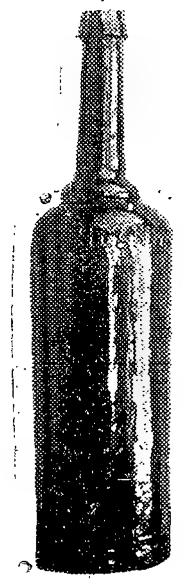
MONTEVIDEO, Viernes 11 de Junio de 1915

AVISOS DEL DIA

Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 3046



Con fecha 9 de Junio de 1915, el señor S. Romairone, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

«ENVASE ESPECIAL»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 68.a y 69.a. — Montevideo, Junio 9 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.

1882-v.jn.28.

INTENDENCIA M. DE COLONIA

LICITACION

Llámase á licitación pública por segunda vez para la confección de chapas de rodados para el ejercicio económico 1915-1916, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que obran en la Secretaría de la Intendencia Municipal, los que podrán ser consultadas todos los días hábiles de 9 á 11 y 30 y de 13 y 30 á 16.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la Secretaría de la Intendencia Municipal hasta el día 18 del corriente mes á las 14, fecha y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Colonia, Junio 8 de 1915. — Florencio E. Moreno, Intendente. — Felipe Faveiro, Auxiliar 1.o.

1883-v.jn.18.

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Germán Pfeiffer**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Solís número 1536, y doña **María Juana Anger**, de 33 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores, de nacionalidad inglesa, nacida en Londres, domiciliada en la calle Solís número 1536.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil.

1956-v.jn.19

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevide, y el día 8 doel mes de Junio del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Canossa**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Caiguá número 1114, y doña **Diega Zoila Chiozza**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Chaná número 2192.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil.

1953-v.jn.19.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Leopoldo Gilardoni**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Municipio s|n., y doña **Teresa Vaccarezza**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Nicaragua número 2094.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil.

1954-v.jn.19.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Speranza**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Hocquart número 2120, y doña **María Bastos**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad brasilera, nacida en Río Janeiro, domiciliada en la calle Hocquart número 2120.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil.

1955-v.jn.19.

ALCALDIA DE LA 17.a SECCION

(Tercer distrito)

REMATE DE ANIMALES — A solicitud de la Jefatura Política y de Policía de la Capital y con intervención del que suscribe, Teniente Alcalde del tercer distrito de la 17.a sección, el domingo 13 del corriente á las 15 se procederá á vender en remate público una cantidad de animales ajenos, hallados en la vía pública. Este acto se efectuará en el Camino Mendoza esquina Artigas. — Montevideo, Junio 9 de 1915. — Bertrán Dostuet, Teniente Alcalde.

1881-v.jn.12.

OFICIALES

Dirección G. de Impuestos Directos

CONTRIBUCION INMOBILIARIA DE LA CAPITAL

Se hace saber á los contribuyentes que por orden superior queda abierto un plazo excepcional y único de quince días, contados desde el 5 al 20 del corriente para que los morosos por el año en curso puedan abonar el impuesto sin recargo. — Montevideo, Junio 4 de 1915. — *La Dirección.*

1847-v.jn.15.

Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 3027

Con fecha 24 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la The Aeolian Company, de la ciudad y Estado de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"VOCALION"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a y 76. — Montevideo, Mayo 24 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1826-v.jn.19.

ACTA N.o 3019



Con fecha 19 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la E. y T. Fairbanks y Company de St. Johnsbury, Estado de Vermont (E. U. de América), ha solicitado el registro de la marca:

"FAIRBANKS STANDARD"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a y 75.a. — Montevideo, Mayo 19 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1790-v.jn.12.

ACTA N.o 3043



Con fecha 7 de Junio de 1915, el señor Reginald A. Beare, apoderado de la Richmond Hosiery Mills, de Rossville, Condado de Walker, Estado de Glorgia (E. U. de América), ha solicitado el registro de la marca:

«WUNDERHOSE»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a, 45.a, 46.a, 47.a, 48.a y 49.a. — Montevideo, Junio 7 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.

1861-v.jn.25.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ACTA N.o 3041



Con fecha 4 de Junio de 1915, el señor Guillermo Wilson, apoderado de la United Shoe Machinery Company Of South América, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

«U. S. M. C.» (Monograma)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5 y 9. clases 7.a, 8.a, 11.a, 14.a, 16.a, 22.a, 32.a, 40.a, 43.a, 72.a y 80.a. — Montevideo, Junio 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1868-v.jn.25.

ACTA N.o 3038



Con fecha 31 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Universal Film Manufacturing Company, de la ciudad, Condado y Estado de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

«VICTOR»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a, 74.a y 80.a. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1867-v.jn.25.

ACTA N.o 3044



Con fecha 7 de Junio de 1915., el señor Reginald A. Beare, apoderado de la Richmond Hosiery Mills, de Rossville, Condado de Walker, Estado de Giorgia (E. U. de América), ha solicitado el registro de la marca:

«ARROWHEAD»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a, 45.a, 46.a, 47.a, 48.a y 49.a. — Montevideo, Junio 7 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1862-v.jn.25.

ACTA N.o 3034



Con fecha 31 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Universal Film Manufacturing Company, de la ciudad, Condado y Estado de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"NESTOR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a, 74.a y 80.a. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 1834-v.jn.21.

ACTA N.o 3023



Con fecha 22 de Mayo de 1915, el señor Luciano Maupeu, apoderado de la Sociedad Les Etablissements Poulenc Fréres, de París (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3, 5 y 9, clases 11.a y 13.a, 41.a, 79.a y 80.a. — Montevideo, Mayo 22 de 1915. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 1824-v.jn.18.

ACTA N.o 3039

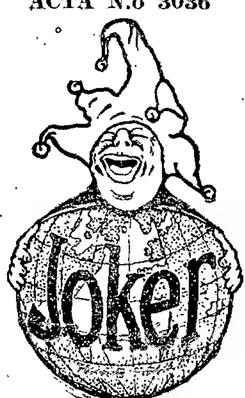


Con fecha 31 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Universal Film Manufacturing Company, de la ciudad, Condado y Estado de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

««POWERS»»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a, 74.a y 80.a. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1878-v.jn.26.

ACTA N.o 3036



Con fecha 31 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Universal Film Manufacturing Company, de la ciudad, Condado y Estado de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"JOKER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a, 74.a y 80.a. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 1848-v.jn.23.

ACTA N.o 3026

Con fecha 24 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la The Aeolian Company, de la ciudad y Estado de Nueva York (E. U. de América) han solicitado el registro de la marca:

"VOLUNOME"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 6, clases 22.a y 76.a. — Montevideo, Mayo 24 de 1915. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 1816-v.jn.18.

ACTA N.o 3045



Con fecha 8 de Junio de 1915, el señor Antonio Monteverdi, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

«L'INDUSTRIA»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 62.a, 63.a, 64.a, 68.a y 70.a. — Montevideo, Junio 8 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1879-v.jn.26.

ACTA N.o 3042



Con fecha 7 de Junio de 1915, el señor Reginald A. Beare, apoderado de la Hendee Manufacturing Company, de Springfield, Massachusetts (E. U. de América), ha solicitado el registro de la marca:

«INDIAN»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 3, clase 25.a. — Montevideo, Junio 7 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1860-v.jn.25.

ACTA N.o 3040



Con fecha 1.o de Junio de 1915, el señor Juan Vallaro, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"A. B. C."

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, exceptuando las categorías 3, 7 y 8. clases 1.a á 79.a, exceptuando las clases 22.a, 64.a. 66.a, 67.a, 68.a y 70.a, 74.a y 75.a y 80.a (máquinas de proyecciones, biógrafos, películas y sus accesorios, clase 80.a). — Montevideo, Junio 1.o de 1915. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 1831-v.jn.19.

ACTA N.o 3037



Con fecha 31 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Universal Film Manufacturing Company, de la ciudad, Condado y Estado de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

«GOLD SEAL»

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a, 74.a y 80.a. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1854-v.jn.24.

ACTA N.o 3024

Con fecha 24 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la The Aeolian Company, de la ciudad de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"GRADUOLA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a y 76.a. — Montevideo, Mayo 24 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1806-v.jn.13.

ACTA N.o 3035



Con fecha 31 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Universal Film Manufacturing Company, de la ciudad, Condado y Estado de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca:

"UNIVERSAL FILMS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a, 74.a y 80.a. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1841-v.jn.22.

ACTA N.o 3020

FAIRBANKS

Con fecha 19 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la E. y T. Fairbanks y Company, de St Johnsburg, Estado de Vermont (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"FAIRBANKS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a y 75.a. — Montevideo, Mayo 19 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1795-v.jn.14.

ACTA N.o 3022

Con fecha 22 de Mayo de 1915, el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Nocetti, Ratti y Crosta, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"OLSINA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 4 y 9, clases 33.a y 73.a. — Montevideo, Mayo 22 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1784-v.jn.11.

ACTA N.o 3021



Con fecha 20 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores D. Leonardt y Cía., de Birmingham (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 72.a. — Montevideo, Mayo 20 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1802-v.jn.15.

ACTA N.o 3017



Con fecha 17 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la razón social Juan Campisteguy y Cía., de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca:

"ARTIGAS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 68.a. — Montevideo, Mayo 17 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1783-v.jn.11.

ACTA N.o 3025.

Con fecha 24 de Mayo de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la The Aeolian Company, de la ciudad de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"DUOART"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a y 76.a. — Montevideo, Mayo 24 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1812-v.jn.17.

ACTA N.o 2993

Con fecha 27 de Abril de 1915, los señores Rankler y Linn, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"OLDE STILL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 68.a y 69.a. — Montevideo, Mayo 6 de 1915. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 1736-v.jn.11.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la provisión de útiles escolares destinados al ejercicio de 1916, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles de 13 á 17.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley y serán abiertas el día 10 de Agosto próximo á las 16 en presencia de los interesados, reservándose la Dirección General el derecho de aceptar la que considere más ventajosa á los intereses escolares ó el de rechazarlas todas. — Montevideo, Mayo 11 de 1915. — Pedro Bustamente, Secretario Geenral. 1731-v.ag.10.

Dirección G. de Correos y Telégrafos

LICITACION DE UTILES

Llámase á propuestas para la provisión de los artículos de librería que se necesitarán para el servicio de la repartición en el ejercicio de 1915-1916 con arreglo al pliego de condiciones que se ha formulado y que con los modelos respectivos estarán á disposición de los interesados en la Oficina de Utiles, todos los días hábiles de 9 y 30 á 11 y 30 y de las 14 á las 17.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en el sellado correspondiente, en el despacho de la Dirección General el día 18 del corriente á las 15, que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran por sí ó por apoderado en forma.

La Dirección se reserva para sí y para el Ministerio del ramo el derecho de aceptar total ó parcialmente la ó las propuestas que considere más convenientes ó bien rechazarlas todas. — Montevideo, Junio 8 de 1915. — La Secretaría. 1872-v.jn.19.

Administración del "Diario Oficial"

REGISTRO NACIONAL DE LEYES DE 1914

Esta Administración hace saber al público que desde la fecha se halla en venta el tomo del Registro Nacional de Leyes correspondiente al año 1914.

Su precio es:

A 1|2 pasta .... $ 3.00
» la rústica .... » 2.00

Montevideo, Febrero 19 de 1915.

Manuel E. Rombys, Administrador.

NOTA — En esta Administración se hallan también á la venta los tomos desde 1908 á 1913, á los mismos precios.

Se hace saber al público que toda persona que exija compensación por publicaciones en el diario, comete abuso, pues á nadie se ha autorizado para hacerlo. — La Administración.

La venta de tomos encuadernados del «Diario Oficial» se hace en la Administración al precio de «cuatro pesos» cada ejemplar, advirtiéndose que todo gasto y comisiones de Agentes que origine su remisión á cualquier punto, correrá por cuenta del comprador. — Montevideo, Febrero 27 de 1914. — La Administración.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección Puerto de Montevideo

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación, por segunda vez, para la provisión de una grampa Priestman, de acuerdo con la especificación y pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en esta oficina, calle Ituzaingó número 1512, todos los días hábiles de 13 y 30 á 18.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente, bajo sobre cerrado, y se recibirán el día 4 de Agosto de 1915, á las 16, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó el de rechazarlas todas. — Montevideo, Junio 5 de 1915. — Eduardo Lukasiewicz, Oficial 1.o. 1850-v.jl.12.

Secretaría del Ministerio de Obras Públicas

Llamado á licitación para la provisión de materiales destinados al consumo del Ministerio y sus dependencias.

Llámase á licitación pública para la provisión de artículos de consumo para el Ministerio de Obras Públicas y sus dependencias, de acuerdo con la nómina y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio, todos los días hábiles de las 14 á las 16.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 19 del corriente á las 15, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrase ninguna aceptable. — Montevideo, Junio 8 de 1915. — J. Vivas Cerantes, Oficial 1.o. 1876-v.jn.19.

Junta de Administración Militar

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la provisión del siguiente artículo:

165 docenas escobillones.

El pliego de condiciones se encuentra en la Sección Informes y Aduana de esta Administración á

disposición de los interesados todos los días hábiles de las 15 á las 18.

Las propuestas, en sobres cerrados, lacrados y en el sellado correspondiente se recibirán hasta el día 16 de Junio á las 15, en cuyo día y hora serán abiertas por el escribano de la Administración en presencia del señor Administrador y de los interesados que concurran al acto, reservándose esta Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á lo intereses del Estado. — Montevideo, Junio 5 de 1915. —*M. M. Sánchez*, Secretario General.

1851-v.jn.16.

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la provisión de los siguientes artículos:

65 metros paño para uniformes de maestranza.

411 metros cheviot de invierno.

231 metros paño azul para chaquetones de marinero.

El pliego de condiciones se encuentra en la Sección Informes y Aduana de esta Administración todos los días hábiles de las 14 á las 18.

Las propuestas, en sobres cerrados, lacrados y en el sellado correspondiente, se recibirán el día 14 á las 16 y 30, en cuyo día y hora serán abiertas por el escribano de la Administración en presencia del señor Administrador General y de los interesados que concurran al acto, reservándose esta Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á los intereses del Estado. — Montevideo, Junio 4 de 1915.— *M. M. Sánchez*, Secretario General.

1852-v.jn.14.

MUNICIPALES

INTENDENCIA M. DE MONTEVIDEO

ADMINISTRACION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Don Pedro T. Rey Otegui, doña Juana Cristina Rey Otegui, doña Gumersinda Rey Otegui de Legrand y don Carlos Rey Otegui se han presentado á esta oficina solicitando extraer, con destino al Osario General, los restos de José Domínguez, Santos Bonazzo, una párvula hija de Paula M. de Vila Juan Vázquez, Elena Díaz, Ramón Contes, Elisa Rodríguez Villar y los de Manuel Rey, que se encuentran depositados en el nicho número 346 del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de los señores Pedro Teótimo, Gumersinda, Juana Cristina y Carlos Rey.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Abril 24 de 1915. — La Administración.

1645-v.jl.27.

Doña Juana S. de Penino ha solicitado un boleto duplicado del sepulcro número 123 del segundo cuerpo del Cementerio Central que está á nombre de su finado esposo don José Penino.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Marzo 9 de 1915. — La Administración.

1377-v.jn.15.

INTENDENCIA M. DE COLONIA

LICITACION

Llámase á propuestas, por tercera y última vez, para la construcción de veinticuatro nichos en el cementerio público de esta ciudad, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Intendencia.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se presentarán hasta el día 15 de Junio próximo á las 14, fecha y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

Cada proponente acompañará, en garantía de su propuesta, el 10 o|o del importe de ella, reservándose la Intendencia el derecho de aceptar la más conveniente ó rechazarlas todas. — Colonia, Junio 4 de 1915. —Florencio E. Moreno, Intendente. — Felipe Faveiro, Auxiliar 1.o. 1865-v.jn.15.

LICITACION

Llámase á licitación pública para la construcción de cuatro carros volcadores, de acuerdo con el pliego de condiciones y de más antecedentes que obran en la Secretaría de la Intendencia Municipal, los que podrán ser consultados todos los días hábiles de 9 á 11 y 30 y de 13 y 30 á 16.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la Secretaría de la Intendencia Municipal hasta el día 15 del mes corriente á las 14, fecha y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Colonia, Junio 5 de 1915. — Florencio E. Moreno, Intendente. — Felipe Faveiro, Auxiliar 1.o.

1866-v.jn.15.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfredo Rovira Urioste**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cerrito número 671, y doña **Estanislada Lessa**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Bartolomé Mitre número 1478.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1927-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Romero**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Río Negro número 1537, y doña **Ramona Castro y Castro**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Río Negro número 1537.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1928-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Junio del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Evaristo Grillo**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Durazno el 26 de Octubre de 1892, domiciliado en la calle Paysandú número 844, y doña **Corina Fernández**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas el 2 de Noviembre de 1892, domiciliada en la calle Rincón número 722.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1929-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Antonio Cocco**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Daymán número 1367, y doña **Regina Estévez**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Daymán número 1367.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1930-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicanor Barcia**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Argiol, domiciliado en la calle Juncal número 1365, y doña **Rosalía González**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Enfuenselodón, domiciliada en la calle Juncal número 1365.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1931-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARCOS FERLINI, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Faenza, domiciliado en la calle Ciudadela número 1372, y doña MARIA PRUZZETTI, de 48 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Roma, domiciliada en la calle Ciudadela número 1372.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

1908-v.jn.14.

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José García**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Ituzaingó número 1532, y doña **Rosario Leis**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Ituzaingó número 1532.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 1932-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 15 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Esteban**, de 45 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad sirio, nacido en Monte Líbano, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 129, y doña **Elena Ise**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad siria, nacida en Monte Líbano, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 129.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 1933-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luciano Carcavallo**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión peluquero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cerrito número 256, y doña **Julieta Costa**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Hospital Maciel.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 1917-v.jn.17.

3.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO ALAGGIA, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Potenza, domiciliado en la calle Zabala número 1227, y doña PAULINA SARUBBI, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Potenza, domiciliada en la calle Zabala número 1227.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil.

1902-v.jn.12.

4.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Casanova,** de 34 años de edad, de estado viudo, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en Valencia, domiciliado en la calle Convención número 1282, y doña **María de los Angeles Villena,** de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Albacete, domiciliada en la calle Convención número 1282.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 1934-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Federico Genstanti Janson,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión propietario, de nacionalidad finlandés, nacido en Kristinestad, domiciliado en la calle Soriano número 880, y doña **Jenney Katarına Rimpitainen.** de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad finlandesa, nacida en Kajaani, domiciliada en la calle Soriano número 880.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez. Oficial del Estado Civil. 1935-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Mayo del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BENITO GONZALEZ, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Soriano número 1016, y doña MAGDALENA FERRARI, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Canelones número 938.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley — *Alfredo Costa Gutiérrez,* Oficial del Estado Civil. 1896-v.jn.11.

5.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Serafín La Ruina,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle General Paz número 1382, y doña **Dulcidia Luzuriaga,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Durazno, domiciliada en la calle Ejido número 931.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Horacio D. Vigil, Oficial del Estado Civil. 1936-v.jn.18.

6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Melgarejo,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión contador, de nacionalidad español, nacido en España el 16 de Febrero de 1883, domiciliado en la calle Yaguarón número 1581, y doña **Matilde Servillo,** de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Nápoles el 14 de Marzo de 1887, domiciliada en la calle Médanos número 1546.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1920-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Ramón Clavijo,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Florida el 31 de Agosto de 1887, domiciliado en la calle Cerro Largo número 1416, y doña **Carmen M. Salabery,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Florida el 22 de Febrero de 1891, domiciliada en la calle Cerro Largo número 1416.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1921-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Leopoldo Rufino Héctor Vigil,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión farmacéutico, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha el 4 de Julio de 1881, domiciliado en la calle 8 de Octubre número 2306, y doña **Mercedes Fregeiro,** de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Mercedes el 7 de Julio de 1884, domiciliada en la calle Rondeau número 1478.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1919-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAMON DOPAZO, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión linotipista, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra el día 26 de Febrero del año 1884, domiciliado en la calle Bequeió número 2021, y doña FRANCISCA ANGÉLICA SOJA, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo el día 10 de Octubre del año 1888, domiciliada en la calle Paysandú número 1111.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino,* Oficial del Estado Civil. 1912-v.jn.15.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Mayo del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO APARICIO, de 43 años de edad, de estado divorciado, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en España, domiciliado en la calle Curiales número 1518, y doña EMILIA MARIA MACCHI, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Curiales número 1518.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley — *César Schiaffino,* Oficial del Estado Civil. 1903-v.jn.12.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 3 del mes de Junio del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Benito Piatti,** de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Isla de Flores número 1687, y doña **Cayetana Vignoli,** de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Gaboto número 1218.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1922-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Constantino Rodríguez,** de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Tacuarembó número 1569, y doña **Herminia Freire Prieto,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Cerro Largo número 1470.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1918-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Bonfiglio,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Cosenza, domiciliado en la calle San Salvador número 1728, y doña **Carmen Seara,** de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Médanos número 1638.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1923-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Mayo del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GREGORIO LACUESTA, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Tacuarembó número 1693, y doña EDUVIGES MENTON, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle La Paz número 1473.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley — *José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil. 1897-v.jn.11.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Paleo,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Figueroa número 1910, y doña **Socorro Gómez Pastoriza,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Arequita número 2161.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1937-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 14 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Abud,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad árabe, nacido en Asia, domiciliado en la calle César Díaz número 1264, y doña **Pía Paladini,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Di Lucca, domiciliada en la calle Marcelino Sosa número 2070.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1938-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Alonso,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en León, domiciliado en la calle Agraciada número 2051, y doña **Rosa Saracho,** de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

nacionalidad española, nacida en Vizcaya, domiciliada en la calle Nicaragua número 1110.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1939 v.jn.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Rodríguez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión chauffeur, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Gianelli número 1465, y doña **Elvira García**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Gianelli número 1465.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1940-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AQUILES ALEMAN, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Martín García número 1243, y doña MARIA JULIA PORTA Y LOPEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Martín García número 1243.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Arturo Semería*, Oficial del Estado Civil. 1913-v.jn.15.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Mayo del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALFREDO PINO, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Vilardebó, número 1870, y doña ROSA PEREZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle General Aguilar número 1292.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería*, Oficial del Estado Civil. 1904-v.jn.12.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CAYETANO CARCAVALLO, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Santa Lucía número 1224, y doña FELICIA ANTON, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Agraciada número 2413.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería*, Oficial del Estado Civil. 1905-v.jn.12.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Mayo del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO ALBERTO ALONSO, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle San Eugenio número 42, y doña JUANA MEDINA, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Islas Canarias, domiciliada en la calle Agraciada número 2287.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería*, Oficial del Estado Civil. 1888-v.jn.11.

9.a Sección del Depto. de Montevideo

En Colón, y el día 31 del mes de Mayo del año 1915, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SERVANDO DE LEON, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Melilla, y doña JOSEFINA PAGONAFÉ, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Melilla.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Domingo R. Reyes*, Oficial del Estado Civil. 1914-v.jn.15.

En Colón, y el día 22 del mes de Mayo del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO COTIGNOLA, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión chauffeur, de nacionalidad oriental, nacido en Villa Colón, domiciliado en Villa Colón, y doña LEONOR SERRA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de nacionalidad oriental, nacida en Villa Colón, domiciliada en Villa Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Domingo R. Reyes*, Oficial del Estado Civil. 1915-v.jn.15.

10.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Corteiezzi**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad uruguayo, nacido en la Unión, domiciliado en la calle Plata número 48, y doña **María del Carmen Tadeo**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad uruguaya, nacida en la Unión, domiciliada en la calle Pan de Azúcar número 80.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1941-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 13. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Diógenes Pedro Prado Torterolo**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad uruguayo, nacido en el Departamento de la Colonia, domiciliado en la calle Industria s|n., y doña **Ercilia Felicia Torterolo**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad uruguaya, nacida en el Departamento de la Colonia, domiciliada en la calle Industria s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1942-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Arturo Fernández**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión chauffeur, de nacionalidad argentino, nacido en la Provincia de Córdoba (República Argentina), domiciliado en la calle Mateo Vidal número 22 (Barrio Maciel), y doña **Encarnación Giudici**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad uruguaya, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle José Giró s|n. (Barrio Maciel).

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1943-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RICARDO FORMENTO, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión educacionista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio número 98, y doña AGUEDA D. SILVA, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Industria número 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 1898-v.jn.11.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO MONBRÚ, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Cerro Largo, domiciliado en la calle Porvenir número 63, y doña SINFOROSA VIERA, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliada en la calle Porvenir número 63.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 1899-v.jn.11.

11.a Sección del Depto. de Montevideo

En Maroñas, y el día 11 del mes de Mayo del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ESTEBAN FRANCISCO SECONDO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión curtidor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en Maroñas, y doña CATALINA MARIA DONDERO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta sección, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Juan Villalengua*, Oficial del Estado Civil. 1900-v.jn.11.

12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Barlocci**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Como, domiciliado en la calle Vilardebó número 1828, y doña **Jacinta Valle**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida General Flores número 2632.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1944-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL ABALDE, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Monteverde, domiciliado en la calle Marcelino Sosa número 2627, y doña JUANA ALVAREZ, de 39 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Marcelino Sosa número 2627.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 1909-v.jn.14.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAMON TUSET GARCIA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle José L. Terra número 2583, y doña CARMEN COLLAZO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle José L. Terra número 2583.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 1889-v.jn.11.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ASCENSIO ALDAYA, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Pampas número 2174, y doña MARGARITA BEIGHAU, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad francesa, nacida en Bajos Pirineos, domiciliada en la Avenida Garibaldi número 47.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 8.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
1890-v.jn.11.

13.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Guffanti,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta villa, domiciliado en la calle Paraguay número 220, y doña **Corina Francisca de Atucha,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en el Camino al Cerro s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1945-v.jn.18.

En la Villa del Cerro, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Agustín Lago,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Bolivia s|n., y doña **Hortensia Fernández,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en la calle Paraguay número 693.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1946-v.jn.18.

En la Villa del Cerro, y el día 4 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Miniño,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta villa, domiciliado en la calle Turquía número 6, y doña **Elida Rodo,** de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en la calle Turquía número 135.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1947-v.jn.18.

En la Villa del Cerro, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Ballaré,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad brasilero, nacido en San Pablo, domiciliado en la calle Prusia número 239, y doña **María Dolores Castiglioni,** de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en la calle Prusia número 239.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1952-v.jn.18.

En la Villa del Cerro, y el día 27 del mes de Mayo del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN PEDRO MARTINEZ, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta villa, domiciliado en la calle Italia s|n., y doña JUANA AMADEO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en la calle Prusia número 175.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *A. Ortiz Garzón,* Oficial del Estado Civil.
1891-v.jn.11.

14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JULIO CESAR BOUTON REYES, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad uruguayo, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tacuarembó número 1609 (7.a sección), y doña DELIA CESPEDES POLANCO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad uruguaya, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Gil número 76.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Sebastián Puppo,* Oficial del Estado Civil.
1906-v.jn.12.

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julio Podazzo,** de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Buenos Aires, domiciliado en la calle Cufré número 1771, y doña **Adelaida Amadeo,** de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Carmen número 2049.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1926-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Junio del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Villar,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Carballo (Coruña), domiciliado en la calle Comercio número 149 (10.a sección), y doña **Soledad Castiñeira,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Carballo (Coruña), domiciliada en la calle 18 de Julio número 2090.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 10.a sección y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil.
1925 v.jn.17.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Marcial Cis,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Orense, domiciliado en la calle 18 de Julio número 2019, y doña **Ernesta Juiz,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Orense, domiciliada en la calle 18 de Julio número 2019.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1924-v.jn.17.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Junio del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN WELSH, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad inglés, nacido en Glasgow, Escocia, domiciliado en el camino Cibils número 181, y doña CATALINA AGUEDA ACUÑA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el camino Cibils número 179.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.
1916-v.jn.15.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Junio del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL SOBA, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Santander, domiciliado en la calle Canelones número 1799, y doña TERESA ZUNINO, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maldonado número 1783.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.
1910-v.jn.14.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DONATO BELLO, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida 18 de Julio número 1602 (7.a sección), y doña CELIA TERESA MUSSI, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia número 1773.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 7.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández,* Oficial del Estado Civil. 1892-v.jn.11.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MOISES FRANCISCO CARDOZO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Paysandú, domiciliado en la calle Florida número 1440 (1.a sección), y doña MARIA CONCEPCION FREITAS, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Paysandú, domiciliada en la calle Yaro número 1735.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 1.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández,* Oficial del Estado Civil. 1893-v.jn.11.

18.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Faustino Devoto,** de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión vidriero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Luis de la Torre número 44, y doña **Ana Escoz,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Luis de la Torre número 44.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1948-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Junio del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gaspar Ferrari,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en Luino, domiciliado en la calle Monte Caseros s|n., y doña **Marcelina Alonso,** de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la ciudad de Astorga, domiciliada en la calle 2.a 18 de Julio número 6a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1949-v.jn.18.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 13. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Regueira**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Inca número 2372, y doña **Aurelia Capocasale**, de 22 años de edad, de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Inca número 2372.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 1950-v.jn.18.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Junio del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE GOMEZ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Arenal Grande número 2160, y doña PILAR GARAVOA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Arenal Grande número 2160.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 1911-v.jn.14.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL FERNANDEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Blandengues número 146, y doña ELIDA BIBIANA DE LOS CAMPOS, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Defensa número 2339.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 1894-v.jn.11.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Mayo del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AMADO ROSELLO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Independencia número 135, y doña SILBINA DURAN, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Florida, domiciliada en la calle Vesubio número 3.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 1901-v.jn.11.

20.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 29 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE EIRAS FONTANS, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en el Pantanoso, y doña EUDOXIA FONTENLA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en el Paso de la Arena.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley — *Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 1907-v.jn.12.

21.a Sección del Depto. de Montevideo

En Sayago, y el día 7 del mes de Junio del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Martínez**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad uruguayo, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en Sayago, y doña **Catalina Rosasco**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad uruguaya, nacida en Montevideo, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Julio Arizaga, Oficial del Estado Civil. 1951-v.jn.18.

En Sayago, y el día 27 del mes de Mayo del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO CALERO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad uruguayo, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Joaquín Requena número 2382, y doña MARIA GARRE, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad uruguaya, nacida en Montevideo, domiciliada en el Pantanoso.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Arizaga*, Oficial del Estado Civil. 1895-v.jn.11.

JUDICIALES

SECRETARIA DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA

Se hace saber, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, que por resolución de la Excelentísima Alta Corte de Justicia, dictada en esta fecha, ha sido autorizado don José María Milán para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Junio 4 de 1915. — J Cubiló, Secretario. 1877-v.jn.12.

JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Ezequiel G. Pérez, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la fecha, á todos los que se consideren con derecho á una partida de doscientos kilogramos de tabaco, apresada en la noche del 4 de Abril por los GG. CC. de la 9.a sección de policía en «18 de Julio», Menadro Pereyra y Francisco Portela, en el paraje conocido por Bañado de San Miguel, campos de don Feliciano A. de Techera, para que comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el sumario instruído con tal motivo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Junio 4 de 1915. — Domingo E. González Actuario. 1846-v.jl.7.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Ezequiel G. Pérez, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, contados desde la fecha, á todos los que se consideren con derecho á dos caballos y cuatro yeguas, y á la siguiente mercadería: 4 barricas yerba mate con 50 kilos cada una, 4 bolsas fariña con 40 kilos cada una y dos fardos de tabaco hebra negra con 50 kilos cada uno, todo aproximadamente, cuyas mercaderías y animales fueron apresados en la noche del 23 de Enero próximo pasado por el subcomisario de Cebollatí don Juan B. Unibaso y otros en el paraje denominado «Barra del Ceibo», para que comparezcan á estar á derecho en el sumario instruído con tal motivo, bajo apercibimiento de nombrárseles un defensor de oficio —Montevideo, Mayo 24 de 1915. — Domingo E. González, Actuario. 1792-v.jn.28.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Ezequiel G. Pérez, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la fecha, á Isidoro Fernández, para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el sumario instruído con motivo de su detención por el guarda Alejandro Monge en circunstancias que conducía una bolsa conteniendo cigarros toscanos, bajo apercibimiento de nombrársele un defensor de oficio. — Montevideo, Mayo 24 de 1915. — Domingo E. González, Actuario. 1793-v.jn.28.

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 1.er TURNO DE MONTEVIDEO

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada de doña Catalina Calini de Grena y se cita y emplaza á todos los que se consideren con derechos en ella para que se presenten á deducirlos ante este Juzgado dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento. — Montevideo, Mayo 10 de 1915. — José Pedro Barbot, Actuario. 1721-v.jn.11.

JUZGADO DE LO CIVIL E INTESTADOS DE 3.er TURNO DE MONTEVIDEO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Zeferino Pereira da Luz, citándose á la vez á todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Mayo 26 de 1915. — Eloy G. Pereira, Actuario. 1800-v.jn.28.

JUZGADO LETRADO D. DE CERRO LARGO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Ernesto Felippone, se hace saber que ha sido declarada en quiebra la razón social de Vega y Martínez Hnos., con asiento en Fraile Muerto, séptima sección de este Departamento, previniéndose que queda prohibido hacer pagos ó entregas de mercaderías á los socios fallidos, que lo son don José Vega, don Marcelino E. Martínez y don Rosendo H. Martínez, bajo pena de no quedar exonerados de sus obligaciones pendientes á favor de la masa, debiendo todas las personas en cuyo poder existan bienes ú otros objetos de los fallidos, hacer entrega total de ellos al Juzgado, sea cual fuere el motivo por que las tengan, bajo pena de ser considerados ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, señalándose el término de sesenta días para que los acreedores no exceptuados se presenten al síndico, que lo es don Carlos Charles, con los justificativos de sus respectivos créditos. Y á los fines determinados en el artículo 1558 del Código Comercial, expido el presente.—Melo, Abril 13 de 1915. — Juan F. Furno, Escribano Público. 1604-v.jn.21.

JUZGADO LETRADO D. DE PAYSANDU

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan M Minelli, se cita por segunda vez á los acreedores del comerciante don José María Picos para la reunión que se verificará en la Actuaría de este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), el día 12 del entrante mes de Junio á las 15, á efecto de ocuparse del concordato preventivo propuesto por dicho señor. Se previene que el balance y demás documentos presentados por el deudor, así como el informe del síndico se encuentran á disposición de los interesados que deseen examinarlos. De acuerdo con la ley se hace la presente publicación. — Paysandú, Mayo 15 de 1915. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario. 1747-v.jn.12.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan M. Minelli, se cita, llama y emplaza á doña Sebastiana Acosta para que por sí ó por apoderado constituído en legal forma comparezca ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio de divorcio que le ha iniciado su esposo don Lope R. Galán, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Abril 5 de 1915. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario 1629-v.jl.23.

JUZGADO LETRADO D. DE ROCHA

EMPLAZAMIENTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Leonidas Fossati Rosselli, y en el juicio sucesorio de Francisco Espontón, se cita y emplaza á los herederos ausentes Fructuoso, Juan, Rosa, Bernardina y Flora Spontón, para que por sí ó por apoderado constituído en forma comparezcan ante este Juzgado dentro del término de sesenta días á estar á derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda. — Rocha, Marzo 23 de 1914. — Juan Cendán, Escribano. 1856-v.jn.18.

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Sebastián C. Robaina, se hace saber la apertura judicial de las sucesiones de los cónyuges Domingo Croce y Magdalena Scorza y la del hijo de éstos José Croce, á fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten á deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. Al propio tiempo se cita y emplaza por el término de noventa días á la partícipe Paulina Croce ó quien sus derechos represente para que por sí ó por medio de mandatario constituído en forma, se presente en este juicio sucesorio, bajo aper-

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

cibimiento de nombrársele curador de bienes, de conformidad con el artículo 1069 del Código de Procedimiento Civil. — Rocha, Marzo 11 de 1915. — Juan Cendán, Escribano. 1445-v.jn.23.

JUZGADO DE PAZ DE LA 5.a SECCION DE MONTEVIDEO

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 5.a sección del Departamento de Montevideo, se cita, llama y emplaza á doña Lucía Ladaga ó á quien se considere con derecho á cualquier título, en todo ó en parte, de un terreno con el edificio en él construído, situado en esta sección, con frente á la calle Yi, con el número 1072 y empadronado con el número 8843, para que por sí ó legalmente representada comparezca ante este Juzgado, calle Cuareim número 1186, dentro del término de noventa días, á contar del siguiente de la publicación de este edicto, á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria le ha iniciado don Benito Pascual como apoderado de la Dirección General de Impuestos Directos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio en caso de falta de comparecencia.— Montevideo, Abril 15 de 1915. — Horacio D. Vigil, Juez de Paz. 1609-v.jl.20.

JUZGADO DE PAZ DE LA 18.a SECCION

EDICTO — Por el presente, se cita, llama y emplaza á don Eugenio A. Marzoni ó á los que se consideren con derecho al inmueble empadronado con el número 32597, situado en esta ciudad, 18.a sección judicial, con frente á la Avenida ó Bulevar España y esquina Benito Blanco, para que comparezcan ante este Juzgado por sí ó por apoderado en forma dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que la Dirección General de Impuestos Directos ha iniciado por cobro de Contribución Inmobiliaria, emplazamiento que se hace bajo apercibimiento de nombrarsele defensor de oficio, en caso de no comparecencia. — Montevideo, Abril 20 de 1915.— Eduardo L. Moratorio, Juez de Paz. 1641-v.jl.26.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE COLONIA

De mandato del que suscribe, Juez de Paz de la 3.a sección judicial del Departamento de Colonia, se cita, llama y emplaza á doña Sebastiana Yedra de Domínguez para que personalmente ó por medio de apoderado constituído en forma legal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días á estar á derecho en el juicio que por cobro de pesos le ha iniciado don César Forneris, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará este juicio. —Rosario, Mayo 15 de 1915. — Bernardo Paz. 1759-v.jn.21.

EMPLAZAMIENTO — De mandato del que suscribe, Juez de Paz de la 3.a sección judicial del Departamento de la Colonia, se cita, llama y emplaza á don Mariano Beriso para que por sí ó por medio de apoderado constituído en forma comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que por cobro y ejecución de un crédito hipotecario le ha promovido don Ramón Justiniano Berriel, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio con quien se seguirá la ejecución. — Rosario, Abril 13 de 1915. — Bernardo Paz. 1593-v.jl.16.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DEL Dpto. DE MINAS

EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza á los sucesores de doña Petrona Ramos ó á los que se consideren con derecho al inmueble caído en mora, situado en esta ciudad, con frente á la calle Brecha, y que linda con doña Etelvina Velázquez, Valentín Astor y José Artola, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que ha iniciado la Administración Departamental de Rentas por el cobro del impuesto inmobiliario, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio si no comparecieren por sí ó por intermedio de apoderado en forma. — Minas, Marzo 6 de 1915. — Miguel Herrera y Thode, Juez de Paz. 1397-v.jn.14.

COMERCIALES

Venta de almacén

Pongo en conocimiento del público que he prometido vender á favor de don Juan Brescia el establecimiento comercial que para la venta al detalle de comestibles y bebidas tengo implantado en el Cordón, de esta ciudad, calle Piedad números 1352 y 1356, esquina Guayabo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se emplaza á todos los que se consideren acreedores para que se presenten en el establecimiento referido con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días. — Montevideo, Junio 10 de 1915. — Luciano Rodríguez. 1880-v.jn.30.

Al comercio y al público

Por la presente hago saber al comercio y al público que he resuelto vender á don Vicente Cambón mi casa de comercio establecida en esta ciudad. A los efectos de la ley respectiva hago la correspondiente publicación. — Montevideo, Junio 8 de 1915. — Antonio Tarife. 1875-v.jn.30.

Al público y al comercio

A los efectos de lo prescripto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que he prometido vender á los señores José Gómez Lois y Manuel Cortegoso la casa de comercio que en los ramos de bar y café tengo establecida en esta ciudad, calle Sarandí número 346, esquina Alzáibar, denominada «Bar Olivos». Se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la escribanía Casaravilla-Simón, calle Misiones número 1388, con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Junio 8 de 1915. — Domingo Balsas. 1874-v.jn.30.

Disolución de sociedad

Participámos al público y al comercio que por escritura de fecha 7 del corriente mes y año y autorizada por el escribano don Federico Prando, hemos disuelto la sociedad que teníamos constituída en esta Capital bajo la firma de Racosky y Bruzzoni, cuyo objeto era la explotación del comercio del taller de joyería situado en esta Capital en la calle San José número 27 (hoy; numeración nueva, 830). A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 y á lo preceptuado por el Código de Comercio, se hacen estas publicaciones, á fin de que los que se crean acreedores del referido comercio se presenten en el indicado domicilio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Junio 8 de 1915. — Racosky y Bruzzoni. 1870-v.jn.28.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor Victorino Fernández mi casa de negocio en los ramos generales que tengo establecida en la 11.a sección judicial del Departamento de Soriano, paraje denominado el Minero. A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Junio 8 de 1915. — Valentín Otero. 1869-v.jn.28.

Al comercio y al público

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores M. Restano Hnos. las existencias de mi casa de negocio sita en la calle 18 de Julio número 1902, esquina Sierra, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Junio 7 de 1915. —José Fortuny. 1863-v.jn.28.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que en esta fecha se declaró disuelta de común y amigable acuerdo la sociedad que giraba en esta plaza en el ramo de almacén y despacho de bebidas sito en la calle Tacuarembó número 1903, bajo la razón de González y Montes, quedando á cargo del activo y pasivo el señor José Montes. Se hace esta publicación á los efectos que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Junio 7 de 1915. — Jose Montes. — José González. 1858-v.jn.28.

Al público y al comercio

Hago saber al público y al comercio que he prometido vender á don Antonio Mautone las existencias de mi casa de comercio que bajo mi firma gira en el pueblo de San Gregorio, Departamento de Tacuarembó. A los efectos de lo prescripto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, notifico á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en casa de los señores Pesquera y Cía., Valparaíso número 1101 (Montevideo), con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido dicho término el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad. — San Gregorio, Junio 7 de 1915. — Enriqueta S. de Mollo. 1857-v.jl.8.

Disolución de sociedad

Se hace saber al público que por escritura autorizada por el escribano M. García Canessa en fecha 1.o de Junio del corriente año, ha quedado disuelta la sociedad mercantil en el ramo de tienda y almacén, que giraba en esta plaza bajo la razón social de Llull y Piza, separándose el socio industrial don José Piza y Arrom y quedando á cargo del activo y pasivo el que suscribe. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Nueva Palmira, Junio 5 de 1915. — Mateo Llull y Manresa. 1855-v.jn.28.

Al comercio y al público

Pongo en conocimiento del comercio que he prometido en venta á la señora Mariana Pinotti, viuda de Papini, la casa que en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, denominado «Almacén Trípoli» tenía establecida en la calle Larrañaga, esquina Pública (Barrio La Palma), citando á los que se consideren acreedores para que concurran á hacer efectivos sus créditos dentro del término que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, á cuyos efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 4 de 1915. — José Deluchi. 1853-v.jn.28.

Disolución de sociedad

Al comercio y al público hacemos saber que de común y amigable acuerdo hemos disuelto la sociedad que bajo el nombre de Juan Conde y Cía. giraba en el ramo de casa de comidas y restaurant, situada en esta ciudad, Plaza Independencia número 818 (costado Sur), y de la cual formaban parte los suscriptos, quedando el activo y pasivo á cargo exclusivo del señor Enrique Cozzolino, quien continuará con esta firma en el mismo negocio. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación. — Montevideo, Junio 4 de 1915. — *Enrique Cozzolino.* — *Juan Conde.*— *José Garlaschelli.* 1833-v.jn.25.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio en general que de común acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de taller de herrería de obra á electricidad tenemos establecida en esta ciudad, calle La Paz número 2011, debiendo quedarse con el activo y pasivo social existente el socio Carmelo Gnazzo. Hacemos esta publicación á los efectos de lo dispuesto por la ley del 26 de Septiembre de 1904, á fin de que los acreedores se presenten en el domicilio indicado. — Montevideo, Junio 4 de 1915. — *Carmelo Gnazzo.* — *Antonio Vital.* — *Antonio Hipólito.* 1840-v.jn.25.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Isabelino Etcheverry y Domingo Larumbe las existencias de mi casa de comercio establecida en Santa Isabel, calle Florida s|n., Departamento de Tacuarembó. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten con los justificativos á hacer efectivos sus créditos en el referido establecimiento. — Santa Isabel, Junio 3 de 1915. — *Marcos Goñi.* 1844-v.jn.25.

Al comercio y al público

Hago saber que según escritura autorizada por el escribano don Nicolás Bergallo he vendido á mi socio Juan B. Zunino la parte que me correspondía en el comercio de fonda, situado en esta Capital, calle Piedras número 240, denominado "Stella Lombanda". Los que se consideren con derecho á reclamar deben presentarse al domicilio indicado dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha. — Montevideo, Junio 2 de 1915. — *Juan Zunino.* 1839-v.jn.25.

Al comercio y al público

Al comercio y al público participamos que hemos contratado vender á favor de los señores Derregibus Hnos., las existencias, máquinas, galpones, etc. de nuestro "Aserradero Nacional", sito en la calle Brasil número 377 (Salto). A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación. — Salto Junio 2 de 1915.— *Avellanal Hnos.* 1835-v.jn.24.

Al comercio y al público

Participo que por escritura autorizada por el escribano don Mario Guadalupe el 31 de Mayo último, he prometido vender á mis hermanos Carmelo y Francisco Perna la parte que me corresponde en el establecimiento comercial establecido en el pueblo Santa María de Pirarajá, Departamento de Minas, y que gira con la razón de C. Perna Hnos. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 cito á todos los que se consideren mis acreedores para que concurran dentro del término de 30

días á la calle Río Negro número 1685, de esta ciudad, con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Junio 2 de 1915. — *Antonio Perna*
1387-v.jn.24.

Disolución social

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos público que por escritura autorizada hoy por el escribano don Ricardo Apatía hemos disuelto la sociedad que giraba en esta ciudad en los ramos de construcción de albañilería, carpintería de obra y pinturas bajo la razón de Garderes Hermanos y Cía., quedando á cargo del activo y pasivo sociales los señores Juan y Pedro Severo Garderes, separándose el socio don Luis Regazzoni. —San José, Junio 1.o de 1915. — *Juan Garderes.* —*Pedro Severo Garderes.* — *Luis Regazzoni.*
1842-v.jn.25.

Disolución de sociedad

Se hace saber que por escritura pasada en esta fecha ante el escribano don Alfredo R. Giribaldi, ha sido totalmente disuelta la sociedad que habían constituído para la fabricación de licores en general los señores Nicolás Lorenzo Minetti y Domingo Menini, con asiento en la calle Libres número 86, de esta ciudad, y bajo la firma de Nicolás Lorenzo Minetti, quedando á cargo de éste el activo y pasivo de la aludida sociedad y separado de ella el señor Menini. A los efectos de la ley se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 1.o de 1915. — *Nicolás Lorenzo Minetti.* 1836-v.jn.24.

Venta de hotel

Habiendo convenido vender á don Joaquín Alvarez la casa de comercio que tengo establecida en esta ciudad, calle Paysandú número 827, con la denominación de "Hotel Brasil", se llama á los acreedores de dicha casa para que se presenten dentro del plazo de 30 días con los justificativos de sus créditos al mismo señor Alvarez en la propia casa, calle Paysandú número 827, á los efectos establecidos en la ley de 26 de Septiembre de 1904. —Montevideo, Junio 1.o de 1915. — *Nicolás Rico.*
1829-v.jn.22.

Venta de carnicería

Participo que he prometido, en esta fecha, vender al señor Esteban Risso la carnicería denominada "Mercadito Buenseñor", establecido en la calle Sierra número 2279, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre del año 1904, se notifica á todos los acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos antes de los 30 días. Pasado dicho término el comprador quedará libre de toda clase de obligaciones. — Montevideo, Junio 1.o de 1915. — *Federico Buenseñor.* 1830-v.jn.22.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público que he contratado vender al señor Antonio Dell'Isola la casa de negocio en el ramo de puesto de verdura que tengo establecida en la calle Olimar número 1501, esquina á Uruguay. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Junio 1.o de 1915. — *J. Font.* 1821-v.jn.21.

Promesa de venta

Hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor Juan Luis Brun la casa de negocio en el ramo de restaurant y posada que tengo establecida en la calle Fray Ubeda y Batlle y Ordóñez (Trinidad), Departamento de Flores. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días, á fin de serles abonados.—Trinidad Mayo 31 de 1915. — *José González Pérez.*
1819-v.jn.21.

Venta de almacén

Hacemos saber al comercio y al público que hemos prometido vender al señor José Giacone la casa de comercio que en el ramo de almacén teníamos establecida en esta ciudad, calle Maldonado número 1104, esquina Avenida de la Paz. Los que se consideren nuestros acreedores deben presentar los justificativos de sus créditos dentro del término de 30 días en el local mencionado. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — Por Castelli y Machín Hnos.: Fernando Machín. — José Giacone. 1871-v.jn.28.

Disolución de sociedad

Por escritura de fecha 8 de Mayo de 1915 autorizada por el escribano don Andrés R. Chipito, se ha declarado totalmente disuelta la sociedad Fontenla Hermanos, con asiento en esta ciudad, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo social el socio Salvador Fontenla. — Montevideo, Mayo 31 de 1915. — *José Fontenla.* — *Salvador Fontenla.*
1823-v.jn.31.

Disolución de sociedad

Habiéndose disuelto de común acuerdo la sociedad Guichón y Aguirre para la venta de ganado en tablada y frutos del país, de la que éramos los únicos socios, por escritura del 22 del corriente ante el escribano don Julio Sienra, se hace saber á los que tengan cuentas á cobrar se sirvan pasar por el escritorio del señor Guichón, que se hizo cargo del activo y pasivo, calle Agraciada número 1605, á recibir el importe de sus créditos.—Montevideo, Mayo 29 de 1915. — *Alfredo O. Guichón.* —*Daniel Aguirre.* 1828-v.jn.22.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio que por escritura que autorizó el escribano Manuel C. Jacottet hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que giraba bajo la razón social de Alvis y Cía., en Mataojito, 9.a sección de este Departamento, en los ramos de almacén, tienda, ferretería, etc., quedando con el activo y pasivo el ex socio Juan León Alvis da Silva. — Salto, Mayo 29 de 1915. — *Juan M. Nóbre.* — *Orestes Migliaro.* — *Juan León Alvis dc Silva.* 1818-v.jn.21.

Disolución de sociedad

Se avisa al público que por escritura que autorizó el escribano Carlos Milber en 21 de Mayo corriente, ha sido disuelta la sociedad que giraba bajo la razón social de Claro Vidal y Compañía y cuyo objeto era la explotación de un horno de ladrillos situado en las inmediaciones de esta villa. En consecuencia, se cita á los acreedores de la referida sociedad para que concurran al citado domicilio de la misma á los efectos que determina la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Pando Mayo 29 de 1915. — *Claro Vidal.* — Por Alberto Defunchio: *José Defunchio.* 1817-v.jn.21.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo haber prometido vender á los señores Tomás Guinzo y Ricardo Guizande el puesto que en el ramo de carnicería tengo establecido en la calle Cerro Largo número 1130. — Montevideo, Mayo 29 de 1915. — *Modesto Repetto.*
1822-v.jn.21.

Al comercio y al público

Se hace saber, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, que los herederos de don Félix M.a Ormaechea, por intermedio de su apoderado que suscribe, han prometido vender á don Tomás Ormaechea la parte que corresponde á dicho causante en la sociedad comercial y ganadera que gira bajo la razón social Ormaechea y Ormaechea, con domicilio en Olimar Chico, 6.a sección del Departamento de Treinta y Tres. A los efectos de la citada ley se hace esta publicación por el término de 30 días, fijándose domicilio para que se presenten los acreedores en la escribanía del doctor Osvaldo Acosta, calle Misiones número 1476. — Montevideo, Mayo 29 de 1915. — *Tomás Ormaechea.*— *Alejandro Tálice.* 1814-v.jn.30.

Venta de carnicería

Participamos que por escritura que autorizará el escribano don Juan Varese, don Domingo A. Cassanello venderá á don Pedro Cornero el establecimiento comercial en el ramo de carnicería, denominado "Mercadito del Sol" y sito en la calle Rampla número 473, esquina Muelle Viejo. A los efectos de lo dispuesto por la ley del 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación. — Montevideo, Mayo 27 de 1915. — *Domingo A. Cassanello.* —*Pedro Cornero.* 1809-v.jn.18.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Cheda Caprile Hnos. las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Canelones número 1752, esquina Gaboto, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Mayo 27 de 1915. *Alfredo Viola.* 1807-v.jn.18.

Al comercio y al público

Según escritura pasada en el día de ayer, la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de A. Gibelli y Cía. quedó disuelta, quedando dueño del activo y pasivo el socio Eduardo Gibelli, quien en el mismo día vendió la mencionada casa de negocio, situada en la calle Agraciada número 2765, á Francisco J. Bonimi. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Mayo 27 de 1915. — *Eduardo Gibelli.* — *Atilio Gibelli.* — *Francisco J. Bonini.* 1808-v.jn.18.

Promesa de venta

Hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor Antonio Otero mi casa de negocio en el ramo de carnicería que tengo establecida en la calle Ramón Massini número 46 (Pocitos). A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Mayo 27 de 1915. — *José Pedemonte.* 1804-v.jn.16.

Al público y al comercio

Participamos al público y al comercio que por escritura que en este pueblo autorizó el escribano Martín Machiniena el día 24 del presente mes, hemos declarado disuelta y dividido el activo y pasivo desde el 10 de Enero del corriente año, de la sociedad comercial colectiva que en este pueblo giró con la razón social de José Cirone Hermanos. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace un llamado á los que se consideren con derecho alguno respecto de la misma para que se presenten dedúciéndolos en este mismo pueblo, calle Solís esquina Progreso. — San Gregorio de Tacuarembó, Mayo 26 de 1915. — *José Cirone.* — *Luis Cirone.* 1849-v.jn.26.

Constitución de sociedad

De acuerdo con lo preceptuado en la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace saber al comercio y al público en general que se ha proyectado constituir una sociedad entre doña Isabel Paik de Roig y don Arturo Razetti, aportando la primera todo el activo y pasivo que constituye su casa de comercio que en el ramo de peletería tiene establecida en esta ciudad, casa número 1200 de la calle Convención. Por lo tanto, se cita á todos los acreedores para que dentro del término legal concurran al local antes indicado con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Mayo 25 de 1915. — *Isabel Paik de Roig.* — *Arturo Razetti.*
1796-v.jn.15.

Venta de peluquería

Hago saber al comercio y al público que he resuelto vender al señor Juan Cecilio mi casa de negocio en el ramo de peluquería que tengo establecida en la calle 18 de Julio número 2050. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Mayo 25 de 1915. — *José Genovese.* 1789-v.jn.14.

Al comercio y al público

De acuerdo y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio que según escritura que autorizó hoy el escribano don Francisco Barredo Llugain, he prometido vender á don Francisco C. Onsari el comercio de mi propiedad que gira en el pueblo Nueva Helvecia, en este Departamento de Colonia, bajo la razón de Dionisio López y Cía., en el ramo de tienda y demás anexos. Mis acreedores deberán presentarse dentro de treinta días, pasados los cuales el comprador quedará libre de toda responsabilidad y obligación. Este aviso se hace extensivo á mis acreedores particulares. — Rosario, Mayo 22 de 1915. — *Dionisio López Ventura.*
1797-v.jn.15.

Al público y al comercio

Habiendo prometido en venta la casa de negocio que tenemos situada en la Avenida 18 de Julio número 2036, denominada "Café Americano", á Juan Mussio y José Gandra, y de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se cita á todos los que se consideren acreedores por el término de 30 días. — Montevideo, Mayo 22 de 1915. — *Eusebio Martínez.* — *Sebastián Martínez.* — *José Gandra.* 1782-v.jn.12.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley del 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al público y al comercio en general que he vendido á la señorita Amelia Taberne la casa de comercio que en los ramos de almacén, ferretería, despacho de bebidas y puesto fijo, tenía establecida en Porongos, calle Fray Ubeda esquina San José, Departamento de Flores. Se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días, á contar del primer día de esta publicación, se presenten con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Trinidad, Mayo 21 de 1915. — *Horacio L. Taberne.* 1845-v.jn.25.

Promesa de venta

Hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor don Ernesto E. Amarillo mi casa de comercio en los ramos de almacén, tienda, zapatería y ferretería que tengo establecida en el Paso de los Mellizos (9.a sección del Departamento de Río Negro). A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación, debiendo presentarse los acreedores en la misma dentro del término de 30 días. — Arroyo Grande, Mayo 21 de 1915. — *Honorato Brum.*
1780-v.jn.11.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Angel Espiñeira las existencias de mi casa de negocio sito en la calle Lisboa esquina Berlín, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Mayo 20 de 1915. — *José P. González.*
1805-v.jn.16.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

Dirección General de Impuestos Internos

SECCION TABACOS

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios, mayoristas é importadores que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del decreto de . de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del litoral é interior:

CAPITAL

A

Auspitz y Cía. Guillermo
Albano Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto
Alfonso Juan
Alonso Antonia
Acosta Félix
Amarelli Fernando
Arévalo Hortensia
Aicardo Juan

B

Barros y Cía. Juan J.
Benzo Blas
Bernini Donmingo
Bonvino Anacleto
Bossio Manuel L.
Buzzetti Ana
Barceió Manuela
Baltierra A. G. de
Borro José

C

Corralejo Julián
Calandria Segunda
Campelo Mateo
Carvalho y Cía. P.
Castro de Suárez Rita
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos. A.
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cipriano Juan
Cuinat Manuel
Cheppi Pedro
Cuinat Graciana D.
Comesaña Adolfo
Cau Francisco
Casella S. Adela

D

Del Campo Carlos M.
Domine María R.
Delgado Manuel
Dubra Hnos.
Difeo Andrés

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano
Espasandín Catalina

F

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Franco Adela
Ferreiro Manuel L.
Fernández Ramón L.

G

García Francisco
González Marcos V.
Gabriel Angel V.
Ganduglia Domingo
Grasso hijo José
González Mercedes
González Mariano
Gumila J. Juan

H

Hirts y Fignone

I

Iglesias Francisco

L

Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Ramón.
López Barbón Ramón
Luqaetti y Hno. Francisco
Luning Roberto
Lepiane Francisco
López Dolores P. de
Laguardia José

M

Montedónico Luis
Mailhos Julio
Martínez José
Moralles Marcos
Marfetán y Cía. Mario C.
Moreno Manuel
"Mutualista La"

N

Nobo Francisco
Núñez José
Nogara Josefa P.
Novaresi y Cía J.

O

Oneto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Podestá Angel P.
Pausen de Corrazo Elena
Perdomo Ramona M. de
Pérez Francisco L.
Pérez Belda José
Padilla Alfonso

R

Ronzoni Pablo L.
Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Russo Lucía
Ricco Emilio
Rossi y Cía. Carlos
Romano Antonio

S

Spósito Emilio
Salgueiro Juan
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scavino y Romano
Schelotto Hnos y Cía.
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Sacarelo Juan B.
Scarone Deolinda
Sanguinetti Agustín

T

Trabazo Benito
Tezanos y Cía.
Trías Hilario
Triay Bartolomé
Trigo Juan J.

V

Vera Juana F.
Varela Manuel
Vázquez Marcelino

Z

Zibechi Fernando
Zerbino Santiago
Zuasnábar Julio A.

CONSIGNATARIOS

Montevideo

Barragué Juan D.
Clausen y Cía.
Juanicó Carlos M.
Mailhos Julio
Moretti, Ruiz y Cía.
Portella, Sexto y Cía.
Pesquera y Cía.
Storace y Cía.
Viuda é hijos de J. Aguerre
Vivo y Cía. Antonio

Rivera

Montani Natalio
Gazapina Vitelio
Sichero y Cía. Oxilio

Tacuarembó

Catalogne José
Sichero y Cía. Oxilio
Alvarez Elías Manuel

MAYORISTAS E IMPORTADORES

Montevideo

Abal Hnos y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy y Henderson
Bravo Manuel
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel
Bossio Manuel L.
Bazzani A. y Cía.
Brunet y Cía. Mateo
Brandes y Cía.
Blixén y Cía.
Bernini Domingo
Bunge E. A. y J. Burn.
Caprario Eduardo
Cadenas y Cía. Leonardo
Carvalho y Cía. P.
Clausen y Cía.
Chiarino y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino Hnos.
D'Antuoni Antonio
Domino y Doto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Fernández Domingo
Faridone y Cía.
García Hipólito
González Marcos V.
García y Ochninger
Gardella A. B.
Granara y Cía J.
Galimberti y Cía.
Gallo Mezzano y Cía.
Guillermo Johnston y Cía.
González Vege F.
Hirst y Fignone
Lalanne Alberto
Mailhos Julio
Montedónico Luis
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín
Metzen, Vincenti y Cía.
Morrinson Julio
Muscetti, Guichón y Cía.
Moretti, Ruiz y Cía.
Montaner, Pereira y Cía.
Magariños Alberto S.
Milhas y Cía.
Nery Augusto
Novaresi y Cía. J.
Oneto, Vignale y Canale
Puiggrós y Cía.
Portella Sexto y Cía.
Ravera Vicente
Razetti Hnos.
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Rossi y Cía J. N.
Ruvertoni Hno.
Rovira Antonio
Schelotto Hnos. y Cía.
Storace y Cía.
Soto, Hermosilla y Cía.
Susviela Hno.
Triay Bartolomé
Trillo, Larriera y Cía.
Vanrell Hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

Paysandú

Horta y Cía. Félix y José

Canelones

Luning y Cía. Roberto

Soriano

Rivas Magín

San José

Martínez Pedro A.

Rivera

Oxilio Sichero y Cía.

LITORAL E INTERIOR

Salto

Iglesias y Cía. José

Paysandú

Sarli y Urquiza Serafina B.
Monzón Pedro
Romeu José R.
Olivera Felicia
Galán Consuelo

Río Negro

Müller Juan

Soriano

Bastreri Manuel
Rivas Magín
Fernández Germán
Roque J. Bernardo
Villarreal C. Policarpo

Colonia

Dellabona Lino
Rivas José

Canelones

Luning y Cía. Roberto
Marichal Julián (hijo)

San José

Barbé Hnos.
González Artidoro D.
González Cecilio G.
Mares Juan
Mazza Francisco
Menéndez Jacobo B.
Seijas Ergasto P.
Urrutia Ramón
Menéndez José Pedro
Monzo Juan
Fernández Riera Eladio
Martínez Pedro A.
José Quintero
Lallera y Arrieta
Martín y Arrieta
González Marcos V.
Dagnino y Viqueira

Cerro Largo

Freire Tulio S.

Montevideo Junio 1.o de 1915

J. de Olivera. — V.o B.o *Sorin.*

1873-pto.1016.

SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

ESCUELAS A PROVEERSE

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
	MONTEVIDEO		
1.o Rural núm. 40...	Rincón del Cerro	M.	30 Junio 1915
	CANELONES		
2.o Rural núm. 2....	Piedra Sola	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 37...	San Rafael	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 39...	Piedras de Afilar	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 57...	Vejigas de San Ramón..	V. y M.	31 Julio 1915
1.o Rural núm. 17...	Matasiete...........	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 29...	Paso de Las Toscas...	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 60...	Vejigas.............	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Pedernal	V. y M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 25...	Costa del Tala	M.	31 Agosto 1915
1.o 2.o grado núm. 13	Migues	V. y M.	31 Julio 1915.
	SAN JOSE		
2.o Rural núm. 5....	Jesús María	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 8....	Chamizo	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 14...	Rincón de las Piedras..	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 17...	Colonia Supervielle	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Puntas de Cagancha ...	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 23...	Coronilla	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 26...	Cautivo	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 29...	Arroyo de la Virgen....	V. y M.	30 Septiembre 1915
1.o Rural núm. 27...	Colonia Ilarraz	M.	31 Diciembre 1915
	FLORES		
2.o Rural núm. 12...	Costa del Yi	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 15...	Calzada de Maciel	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 16...	Sandú	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 10...	Puntas del Sauce.....	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 2....	Chacras	V. y M.	30 Septiembre 1915
2.o Rural núm. 17...	Villasboas	V. y M.	31 Mayo 1915
	FLORIDA		
2.o Rural núm. 10...	Timotes............	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 16...	Polanco del Yi	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Illescas	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 46...	Paso del Rey	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 42...	Paso de los Novillos ...	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 45...	Fray Marcos	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 39...	Molles de Maciel......	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 33...	San Gabriel	V. c. y M.	30 Septiembre 1915
1.o 2.o grado núm. 5..	Isla Mala	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 27...	La Macana	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Sauce del Yi	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
	DURAZNO		
1.o Rural núm. 10...	Maestre Campo	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 11...	Los Tapes	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 14...	Cerro Chato	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 15...	Maestre Campo	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 23...	Antonio Herrera	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 24...	Capilla de Farruco	V. c.y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 29...	Rolón	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 32...	Blanquillo	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 33...	La Paloma	V. c.y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 31...	Sarandí de Río Negro..	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o 1er. grado núm. 5..	Sarandí del Yi.......	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 41...	Mariscal..........	V. c. y M.	31 Julio 1915
1.o Rural núm. 27...	Villasboas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 36...	Tejera	V. c. y M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 17...	Las Conchas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Molles	V. c. y M.	30 Junio 1915
1.o Rural núm. 47...	Colonia Rosell Rius ...	M.	31 Mayo 1915
	MINAS		
2.o Rural núm. 5....	Gaetán	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 6....	Barriga Negra	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 10...	Cerro Pelado	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 19...	Santa Lucía	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 23...	Barra de Gaetán	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 18...	Soldado	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 8....	Perdido	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 13...	Tapes Chico	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 20...	Sarandí de Cebollatí ...	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 21...	Lorencita	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 22...	Sauce de Olimar Chico.	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 29...	Molles de Aiguá......	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 34...	Paso de Roldán	M.	31 Julio 1915
1.o 1.er grado núm. 5.	Zapicán	V.	31 Julio 1915
2.o Rural núm. 16...	Solís	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 41...	Sauce	M.	31 Julio 1915
1.o Rural núm. 30...	Santa Lucía Arriba ..	M.	31 Julio 1915
2.o Rural núm. 3....	San Francisco	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 9....	Barra de los Chanchos.	M.	31 Diciembre 1915
	MALDONADO		
2.o Rural núm. 13...	La Salamanca	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 17...	Paso de la Cantera	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 18...	Valdivia	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 19...	Paso de Dutra	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 22...	Coronilla	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 23...	Zanja Honda	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 24...	Caracoles	M.	31 Mayo 1915

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 25...	Las Cañas	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 28...	Sarandí	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 29...	Caleras de Carapé	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 30...	Abra de Castellanos ...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 31...	Paso de las Piedras ...	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 11...	Calera del Rey	V. y M.	31 Agosto 1915
1.o Rural núm. 9....	José Ignacio	M.	31 Diciembre 1915

ROCHA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 10...	Ceibos	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 14...	Picada de Chafalote ...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Maturrango	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 25...	Cuchilla de los Arbolitos	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 26...	Don Carlos Chico	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 31...	Horqueta de Castillos...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 36...	Cuchilla de India Muerta	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 40...	Sierra de los Rochas ...	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 19...	Valizas	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 16...	Puntas de don Carlos..	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 23...	Paso de San Luis......	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 22...	Alférez	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o 2.o grado núm. 3.	Lazcano	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 47...	Paso de la Arena	V. y M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 24...	La Carbonera	M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 34...	Abra del Alférez	V. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 39...	Puntas del Chafalote ..	M.	30 Junio 1915

TREINTA Y TRES

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o 2.o grado núm. 13.	Pueblo Vergara	V.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 3....	Isla Patrulla	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 7....	Puntas de los Ceibos ..	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 8....	Cebollatí	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm 18...	Pavas	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Cañada de las Piedras .	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 22..	Paso de la Atahona ...	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 29...	Rincón de Gadea	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 33...	Colonia Rivara	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 37...	Arrayanes	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 40...	Corrales de Gutiérrez...	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 42...	Rincón de los Yerbalitos	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm 43...	Blanquillo	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 44...	Noque de Olimar Chico	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 9....	Cuchilla de Dionisio ...	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 27...	Higuerones	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 28...	Laureles	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 35...	Olimar Chico	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 36...	Balijas	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 45...	Puntas del Yerbalito...	V. c. y M.	31 Agosto 1915

CERRO LARGO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 1....	Puntas de Tacuarí	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 5....	Rincón de Suárez	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 9....	Puntas de Quebracho...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 16...	Corral de Piedra	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Cuchilla Grande	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 23...	Cuchilla del Carmen ...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 28...	Cuchilla del Paraíso ...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 34...	Rincón de la Urbana...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 38...	El Minuano	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 39...	El Sauce	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 41...	Cañada de los Burros...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 47...	Tacuarí	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 49...	Paso de los Cerros....	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 52...	Chacras	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 48...	Sauce de Tupambaé ...	M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 43...	Campamento	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 7....	Tres Islas	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15...	Aceguá	M.	31 Diciembre 1915

TACUAREMBO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 21...	Bañado de Rocha	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 28...	Cerro de Pereira......	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 3....	Paso del Borracho	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 4....	Paraíso	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 5....	Cuchilla de Peralta ...	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 7....	Paso de las Toscas	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 12....	Paso Hondo	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 15...	Cuchilla La Palma.....	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 17...	Cañas	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 18...	Aldea	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 22...	Paso de los Novillos ...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 24...	Sauce Solo	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 26...	Paso de Bonilla	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 29...	Rincón de Pereira	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 31...	Batoví	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 58...	Cuchilla de Pereira	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 30...	Costa de Achar	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 2....	Chamberlain	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 6....	Cerro Travieso	M.	31 Diciembre 1915

RIVERA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 38...	Ataques	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 4....	Minas de Corrales	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 11...	Yaguarí	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 14...	Cerro Pelado..........	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 16...	Cuñapirú	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 18...	Carpintería	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 19...	Puntas de Manguera ...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Buena Orden.........	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 23...	Hospital	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 28...	Mangueras	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 29...	Paso de Goyré	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 34...	Cuchilla Negra	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 36...	Cruz de San Pedro ...	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 42...	Cerro Solito	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 44...	Marcos de Barros	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 49...	Estación Búrmester ...	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 12...	Extramuros	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 41...	San Gregorio	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26...	Paso del Horno	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 46...	Mataojo	V. y M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 43...	Curticeiras	V. y M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 39...	Puntas de Cuñapirú ...	V. y M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 10...	Puntas de Yaguarí	V. y M.	31 Agosto 1915
1.o Rural núm. 22...	Lunarejo	V. y M.	31 Agosto 1915
1.o Rural núm. 25...	Cortume	M.	31 Diciembre 1915

ARTIGAS

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 3....	Cuaró Grande	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 5....	Ejido de Santa Rosa ...	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 9....	Ricardiño	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 12...	Tres Cerros del Arapey.	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 17...	Zanja Jacot	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 19...	Itacumbú	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 22...	Parada Francia	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 26...	Tres Cruces	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 30...	Paso de León	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 32...	Punta de Tres Cruces ..	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 6....	Yacaré	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 10...	Guaviyú	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 13...	Palma Sola	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 14...	Pintado	M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 25...	Franquía	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 1...	Paso del Campamento..	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 24...	Estación Cuaró	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 31...	Coronado............	V. y M.	30 Septiembre 1915
1.o Rural núm. 21...	Tres Cerros de Catalán.	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 3.	Santa Rosa del Cuareim	V.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 27...	Charqueada	V. y M.	31 Agosto 1915

SALTO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o 2.o grado núm. 12.	Belén	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 2....	Mataojo Grande	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 7....	Sauce Cchico	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 9...	Curupí	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 11..	Cañas	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 12...	Sarandí Grande	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 13...	Mataojito	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 14..	Guaviyú de Arapey	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 15...	Vera	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 5....	Laureles	V. y M.	30 Junio 1915
1.o 2.o grado núm. 13	Belén	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 33...	Sopas (Paso de Muñoz)	M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 25...	Paso del Parque	V. c. y M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 16...	Sopas	M.	31 Diciembre 1915

PAYSANDU

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 41...	Puntas de Cangüé	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 15...	Puntas de Curtimbre...	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 23...	Quebracho	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 24...	Sacra	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 27...	Piedras Coloradas	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 28...	Cerro Portón	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 30...	Soto	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 35...	Piedras Coloradas	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 36...	Puntas de Araújo	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 38...	Guarapirú	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 35...	Puntas de Corrales	V. c. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 31...	Sauce de Buricayupí...	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 21...	Casa Blanca	M.	31 Agosto 1915
2.o Rural núm. 19...	Estación Porvenir	M.	31 Diciembre 1915
1.o 2.o grado núm. 2.	Paysandú	M.	31 Agosto 1915
1.o Rural núm. 48...	Estación Queguay	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 46...	Arroyo Negro	M.	31 Diciembre 1915

RIO NEGRO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 9....	Sánchez	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 10...	Mataojo	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 11...	Paso de los Mellizos ...	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 13...	Islas de Arguello	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm 14...	Estación Francia	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 19...	Tres Arboles	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 20...	Llovedoras	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 26...	El Sauce	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 29...	Averías	M.	31 Mayo 1915
1.o 1er. grado núm. 8.	Nuevo Berlín	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 30...	Puntas de Rolón	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 28...	Coladeras	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 24...	Estación Bellaco	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 12...	La Palma	M.	31 Diciembre 1915

SORIANO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 17...	Coquimbo	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 19...	Cabelludo	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 29...	San Martín	V. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 30...	Puntas de San Salvador.	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 32...	Chacras de Mercedes ...	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 36...	Maulas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915

COLONIA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 16...	Colonia Estrella	M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 33...	Miguelete	V. c. y M.	31 Mayo 1915
2.o Rural núm. 41...	C. Española (Sauce)...	V. y M.	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 18...	Colonia Belgrano......	M	31 Mayo 1915
1.o Rural núm. 30...	P. de San Juan (Castro)	V. y M.	30 Septiembre 1915
1.o Rural núm. 13...	Piedras de los Indios..	M.	31 Septiembre 1915
1.o Rural núm. 57...	Chileno	M.	31 Diciembre 1915

Notas — 1.a Resolución de 22 de Julio de 1902. — Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando debe proveerse la dirección de una Escuela Rural, puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran uno ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.a Resolución de 22 de Octubre de 1903. — **Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá sumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual, en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de maestras, y hasta que tenga resultado el llamado en esta forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio, salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en casos particulares en favor de maestros casados. — *El Secretario General.***

1820-pte.625.

Venta de negocio

Participo al público y al comercio que he prometido vender á favor de José Sánchez, mi casa de negocio que tengo establecida en la calle Bolívar esquina Canelones, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que se presenten en el plazo de 30 días en la expresada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Mayo 20 de 1915. — *Adolfo Gasquez.*
1787-v.jn.12.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que en esta fecha se declaró disuelta de común y amigable acuerdo la sociedad que giraba en esta plaza en el ramo de almacén y despacho de bebidas sito en la calle Inmobiliaria número 5, bajo la razón de Luciardi y Metélico, quedando á cargo de todo su activo y pasivo el señor Luis Metélico. Se hace esta publicación á los efectos que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Mayo 20 de 1915. — *José Luciardi.— Luis Metélico.*
1777-v.jn.11.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio que he prometido vender á don Luis José Berrutti mi casa de comercio que en el ramo de barraca, denominada "Barraca Fin de Siglo" tengo establecida en esta Capital en la calle Cuareim número 1722. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en el indicado domicilio dentro del término de 30 días. — Montevideo, Mayo 20 de 1915. — *Pedro Santi y Cía.*
1776-v.jn.11.

Banco Francés del Río de la Plata

AL PÚBLICO Y AL COMERCIO

Se hace saber que por escritura otorgada en esta fecha ante el escribano don Antenor R. Pereyra, hemos transferido al Banco Mercantil del Río de la Plata, Facio, Peirano y Cía. los valores en cartera y créditos en cuenta corriente, encomendándoles al mismo tiempo la gestión y cobro de los créditos no comprendidos en la cesión. Las personas que tengan algún reclamo que formular deberán presentarse dentro del término de 30 días. — Montevideo, Mayo 19 de 1915.
1771-v.jn.21.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de los balanceadores Maciá y Cozzolino, he contratado vender á favor de don Luis Camana y Hno. el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Minas número 999, esquina á la de San Salvador, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Mayo 17 de 1915. — *Antonio Freiría.— Luis Camana y Hno.*
1778-v.jn.11.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber que los socios de la firma Artola y del Poggio, que ha girado en esta ciudad en el ramo de panadería, han convenido en la disolución de dicha sociedad, quedando de cargo del socio don Pedro del Poggio el activo y pasivo de la misma. En consecuencia, se pide á las personas que se consideren acreedores de la citada firma se presenten con los comprobantes de sus créditos á la mencionada casa dentro del término legal. — Colonia, Mayo 15 de 1915. — *Artola y del Poggio.*
1779-v.jn.11.

Promesa de venta

Participo al comercio y al público que he prometido vender al señor Lucas E. Gadea mi casa de comercio establecida en la Estación Solís, Departamento de Minas. Las personas que tengan cuentas pendientes deberán presentarse antes del término de 30 días á contar desde la fecha. — Estación Solís, Abril 30 de 1915. — *Antolín del Barrio.*
1798-v.jn.15.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—FLORIDA 1178